

00721
606



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ADRIANA PALACIOS CASTILLO

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ



MEXICO, D. F.

2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



SECRETARÍA GENERAL
DE LA UNAM

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna PALACIOS CASTILLO ADRIANA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez, en oficio de fecha 8 de febrero de 2002 y el Lic. Ernesto Román Galán, mediante dictamen del 17 de septiembre mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 25 de 2002

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Distinguido Dr. Venegas:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis intitulada "LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL" elaborada por la alumna **ADRIANA PALACIOS CASTILLO**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de una investigación que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 17 de 2002.



LIC. ERNESTO ROMAN GALÁN.
Profesor de Carrera T.C.
adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL" elaborada por la alumna PALACIOS CASTILLO ADRIANA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 8 de 2002.
A T E N T A M E N T E**

Felipe Rosas Martínez
**LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo**

*mpm

A DIOS:

Por darme la oportunidad de descubrir día a día quien soy.
Gracias por ser amor y dejarme saber lo que eso significa.

A MI MAMA:

Aquí esta ya, es real, como mi amor por ti, gracias por sentir las cosas como si trajeras puesto mi corazón.

MAURO:

Llenaste mi vida de luz,
eres un ángel, llegarás
a donde quieras llegar, mi
vida es otra después de ti,
tienes el poder del amor.
Gracias.

ROSA ELVA, JIMENA Y GERARDO:

Gracias por escucharme siempre con
más atención de la que me pongo yo
misma. Los amo y este logro tiene
mucho que ver con su confianza en
mí y sus sonrisas, únicas y llenas,
son grandes.

Amigos, por fin, **PATY,**
MIRIAM, LUPITA, ISRAEL,
LUIS ALONSO, ANTONIO,
cada uno a su manera y en
su momento me han
enseñado a compartir y a
amar, quiero compartir este
momento y todos los que
vienen con ustedes,
redefinieron la palabra
Amistad, gracias.

MAGISTRADA LUZ MARIA PERDOMO:
Gracias por la oportunidad y la confianza
que me ha brindado, así como las
enseñanzas y consejos que día a día
me ha inculcado.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:
Por hacernos sentir que somos una familia, que no hay
nada que temer y que estamos destinados siempre
a la grandeza.

LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....	I
I . LA JURISPRUDENCIA.	
1.1 Definición de Jurisprudencia	1
1.2 Evolución del concepto	7
1.3 Organos facultados para la creación de la Jurisprudencia	11
1.4 Elaboración de la Jurisprudencia.....	14
1.5 Invocación de la Jurisprudencia	23
1.6 La publicidad de la Jurisprudencia.....	25
1.7 Vigencia de la Jurisprudencia	33
1.8 Formas de extinción	33
1.9 Obligatoriedad de la Jurisprudencia	37
II . LOS SUJETOS Y LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL.	
2.1 Ciudadanos	46
2.1.1 Derechos y obligaciones	51
2.2 Partidos Políticos	53
2.2.1 Constitución de los partidos políticos	55
2.2.2 Registro	58
2.2.3 Financiamiento	60
2.3 Candidatos	62
2.4 Organizaciones políticas o de ciudadanos	64
2.5 Etapas del proceso electoral	67
2.5.1 Preparación de la elección	67
2.5.1.1 Registro de candidatos	69
2.5.1.2 Campaña electoral	71
2.5.1.3 Procedimiento y ubicación de las mesas directivas de casillas	72
2.5.1.4 Registro de representantes	77
2.5.1.5 Documentación y material electoral	78

2.5.2 Jornada electoral	80
2.5.2.1 Instalación y apertura de casillas	81
2.5.2.2 De la votación	84
2.5.2.3 Escrutinio y cómputo en la casilla	88
2.5.2.4 Clausura de casilla y remisión de expedientes ...	90
2.5.3 Resultados electorales	92

III . TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

3.1 Antecedentes	104
3.2 Naturaleza jurídica.....	115
3.3 Estructura orgánica y competencial	117
3.3.1 Sala Superior	117
3.3.2 Salas Regionales	121
3.3.3 Comisión de Administración	123
3.4 Justicia Electoral y Control Constitucional	125
3.5 Medios de Impugnación Electoral	130
3.5.1 Recurso de Apelación	134
3.5.2 Recurso de Revisión	137
3.5.3 Juicio de Inconformidad	138
3.5.4 Juicio de Reconsideración	141
3.5.5 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano	143
3.5.6 Juicio de Revisión Constitucional Electoral	146
3.5.7 Juicio para dirimir Conflictos Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores	147

IV . JURISPRUDENCIA ELECTORAL.

4.1 Naturaleza jurídica de la Jurisprudencia	150
4.2 Fundamento Constitucional y Legal de la Jurisprudencia en materia electoral	155
4.3 Organos facultados para integrar Jurisprudencia en materia electoral	159
4.4 Autoridades a quienes obliga	161
4.5 Epocas de la Jurisprudencia en materia electoral	164
4.6 Vigencia de la Jurisprudencia	167
4.7 Reglas para la elaboración de la Jurisprudencia y Tesis Aisladas y Relevantes	172
4.8 Claves de la Jurisprudencia y de Tesis	177
4.9 Publicación de la Jurisprudencia	181
4.10 Contradicciones	186
CONCLUSIONES	189
BIBLIOGRAFIA	195

INTRODUCCION

El objeto y desarrollo del presente trabajo de investigación es sobresaltar, en cierta medida, la importancia y trascendencia de la función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que este busca el perfeccionamiento de un estado de derecho, en el que la justicia electoral coadyuve al incremento de la cultura política y, como consecuencia, contribuya a la práctica electoral nacional, clara y transparente, así como también es éste el encargado de aplicar la jurisprudencia electoral.

En el contexto de una sociedad plural y demandante, donde gobierno y ciudadanía requieren de un sistema electoral que promueva la convivencia armónica y respetuosa de todos los mexicanos, el Tribunal Electoral garantiza la objetividad y la imparcialidad en la impartición de la justicia electoral y resuelve, conforme a Derecho y en el ámbito de su competencia, las controversias electorales generadas entre los diversos actores políticos, dejando testimonio de la vida política del México de finales de este siglo, a través de su quehacer jurisdiccional.

Decidimos iniciar nuestra investigación, abarcando de manera panorámica la conceptualización de jurisprudencia, con ello trataremos de definir su naturaleza jurídica, objeto, partes integrantes, así como enumerar y explicar sus principios rectores, evolución. Ahondaremos en la forma de su elaboración, invocación, publicidad, vigencia, obligatoriedad y forma de extinción.

Una vez delimitado nuestro marco teórico, nos concretaremos a analizar los sujetos que intervienen en un proceso electoral, como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones de ciudadanos y políticas, para tal fin es necesario ubicar y definir el vocablo de cada uno de ellos, así como sus particularidades y concluimos analizando cada una de las cuatro etapas del proceso electoral con cada paso que conciernen a cada uno de ellas.

Continuamos con la investigación de todos los órganos electorales desde sus inicios hasta llegar con el estudio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y es ahí en donde analizamos su estructura tanto competencial como orgánica y estudiamos cada una de los medios de impugnación en materia electoral que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el último capítulo decidimos abarcar todo lo concerniente a la jurisprudencia en materia electoral desde su naturaleza jurídica, fundamentos constitucionales, los órganos facultados para integrar la jurisprudencia, a quienes obliga, cada una de su épocas, la vigencia, las reglas de elaboración, publicación y contradicciones de la jurisprudencia en materia electoral.

Nos auxiliamos en su mayoría de bosquejos históricos, siguiendo con la evolución, de leyes, acuerdos y jurisprudencia.

Nuestra finalidad principalmente, es concretizar en la necesidad de que los órganos de creación de leyes, ajusten, modernicen y perfeccionen las normas que rigen a la jurisprudencia en materia electoral, a favor de los gobernados y de nuestra ley suprema.

CAPITULO I DE LA JURISPRUDENCIA EN GENERAL

1.1 DEFINICION DE JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia como fuente del derecho representa la manera en que los Tribunales dan uniformidad, dinamismo y actualidad al ordenamiento jurídico, pues no debemos olvidar que las normas jurídicas se deben adecuar a la realidad constante, es por eso que la jurisprudencia no puede ser concebida como algo estático, sino que tiene que ser acorde con la vida social en contante cambio. Tratándose de la interpretación constitucional se enviste a la jurisprudencia de vital importancia ya que siendo la Constitución el origen y el fundamento que da validez a todas las normas del ordenamiento jurídico, es el medio idóneo para dar eficacia a las normas constitucionales.

CONCEPTO ETIMOLOGICO

La palabra "jurisprudencia" proviene del latín "iurisprudencia" y este se compone a su vez de dos vocablos "iuris", que significa "derecho lo justo" y el otro vocablo que es "prudentia", que significa "virtud de discernir, ciencia, conocimiento".

Por lo tanto, la palabra jurisprudencia puede ser empleada como expresión de "ciencia de lo justo y de lo injusto o ciencia de derecho", esta definición coincide con la antigua definición dada por Ulpiano en el Digesto (D.I.I.10.2), quien la definió como "iurisprudentia est divinarum atque humanorum rerum notitia, justí est injustique esentia" – el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. ¹

¹ BRAVO GONZALEZ, Agustín (et al). Primer Curso de Derecho Romano, México, edit. Pax-México, 1989, p. 45

Las primeras palabras de esta definición pertenecen a una definición filosófica, aquí se coincide con el autor Octavio A. Hernández "...los romanos entendían que la jurisprudencia era el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto".²

De manera que el sentido, de la jurisprudencia no consiste únicamente en lo concerniente a las costumbres, usos y leyes, sino que también implica un conocimiento de las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia,³ esto si tomamos en cuenta que en la cultura romana, la religión estaba estrechamente ligada al derecho, y el concepto de ciencia o conjunto de conocimientos jurídicos es de gran extensión, dado que comprende tanto las leyes divinas como humanas.

La jurisprudencia así entendida se equipara al concepto de ciencia del derecho en lo general, que es el conjunto de conocimientos sobre todos los aspectos posibles dentro del área jurídica. Clemente de Diego señala que "la jurisprudencia implica el conocimiento del derecho y, en este sentido se ha tomado para significar... el conocimiento más complejo y fundado del mismo, a saber científico. Como sinónimo de ciencia del derecho a corrido entre tratadistas y legisladores".⁴

CONCEPTO GRAMATICAL

En la actualidad es enorme el número de significados atribuibles a la palabra jurisprudencia, como por ejemplo, solo de manera enunciativa transcribo algunos de los sentidos en que ha sido utilizada:

² HERNANDEZ A., Octavio. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. 2ª. Edición, México, edit. Porrúa, S.A., 1983, p. 360.

³ ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, 2ª. Edición, México, edit. Porrúa, S.A., 1992, p. 4.

⁴ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 3ª. Edición, México, edit. Porrúa, S.A., 1990, p. 68.

- a) Ciencia del derecho.
- b) Enseñanza doctrinal que dimana de los fallos de las autoridades gubernativas o judiciales.
- c) Norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas de casos análogos.
- d) Interpretación de la ley hecha por los jueces.
- e) Conjunto de sentencias que determinan un criterio sobre una cuestión jurídica.
- f) Interpretación reiterada del Tribunal Supremo.
- g) Práctica Judicial Constante.⁵

En nuestro país la palabra jurisprudencia tiene varias definiciones: de acuerdo al autor que se consulte, veamos por ejemplo para el autor Alfonso Noriega, "es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo, criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos..."⁶

Para el autor Arturo Cosío, "la jurisprudencia es la facultad que tiene el Poder Judicial de La Federación de crear derecho através de cinco ejecutorias en el mismo sentido, siendo aprobadas por un Tribunal Colegiado, Salas o el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, y es ésta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales".⁷

⁵ Diccionario Enciclopédico Larousse Voz: Jurisprudencia. Fascículo 69, México, edit. Planeta/Origen, 1984

⁶ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II, 3ª. Edición, México, e dit. Porrúa, S.A., 1991, p. 1120.

⁷ GONZALEZ Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, 5ª. Edición, México, edit. Porrúa, S.A., 1998, p. 275

Las diversas significaciones de la jurisprudencia que apuntamos, hacen difícil tener una definición uniforme, es por eso que distintos autores mexicanos que abordan el tema de la jurisprudencia, principalmente autores sobre el juicio de amparo, al definirla dan prioridad o descuidan algún aspecto, lo cual ocasiona, en consecuencia, que la mayoría de las definiciones adolezcan de insuficiencia o por el contrario se tornen vagas e imprecisas por tratar de abarcar todos los sentidos de la palabra estudiada.

Es imposible formular un concepto claro y preciso de la misma que se aplique a todos los sistemas jurídicos e incluso el aspecto legislativo.

Para efectos de estudio puede hablarse de jurisprudencia (ciencia del derecho) y jurisprudencia judicial (aquella emanada de las decisiones reiteradas de los tribunales).

A la que nosotros nos avocaremos será a la jurisprudencia judicial, entendiendo a esta como la actividad que realizan los tribunales, al resolver una controversia judicial.

Partiendo de esta base, hacemos la distinción a su vez entre jurisprudencia judicial como el genero y la jurisprudencia judicial obligatoria como la especie. La obligatoriedad de la jurisprudencia deriva de la ley, esta es la que determina los casos, requisitos, condiciones y alcances de la obligatoriedad.

Existen ocasiones en que, como ocurre en nuestro país, la ley atribuye carácter obligatorio a la aplicación de los criterios reiterados contenidos en las decisiones de determinados tribunales, constituyéndose de esta manera la llamada jurisprudencia obligatoria.

En este sentido existe en nuestro país dos tipos de jurisprudencia, la obligatoria y la no obligatoria u orientada de acuerdo al carácter de la misma.

En el supuesto de que la jurisprudencia no sea obligatoria, el juzgador puede invocar el caso precedente que lo guía, bajo el supuesto de que no es obligatorio seguir el sentido del fallo anterior, pero lo hace como un respaldo a su punto de vista.

Tanto las partes como órgano jurisdiccional han adquirido el hábito de invocar alguna ejecutoria que respalde el criterio que han externado. Desde luego tal ejecutoria no es obligatoria pero es un punto de apoyo que tiene una base lógica, de que si se trata de un caso similar, el juzgador podrá dar el mismo sentido a la ejecutoria, pero podría cambiar el criterio lo cual sería un asunto muy opinable.

Novena Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: I.5o.T.45 K

Página: 832

TESIS O CRITERIO AISLADO. NO OBLIGA A SU OBSERVANCIA. Aun cuando una tesis o criterio aislado provenga de un órgano jerárquicamente superior, el mismo no reviste obligatoriedad, al no constituir jurisprudencia, pues no se deriva de cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario o de una resolución que dilucide una contradicción de tesis y, por ende, los tribunales pueden adherirse o diferir de aquél.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 1265/97. Andrés Ríos Rivera. 26 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1115/97. Isidro Trevilla Carrillo. 26 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 1193, tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA CORTE."

Mientras que las decisiones declaradas como obligatorias revisten gran importancia, su carácter integrador de la ley, las hace participar de las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, las que la hace desempeñar un papel similar al de la ley.⁸

La jurisprudencia es el conjunto de reglas o normas que la autoridad judicial, que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a estas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.⁹

La definición transcrita contiene entre otros elementos: la característica de ser regla o normas reiteradas, su nacimiento al interpretarse la ley, sus funciones de interpretación e integración de la misma ley y su obligatoriedad de aplicación.

No podemos finalizar el presente apartado sin establecer la que a nuestro modo de ver, es la definición más adecuada y sencilla de jurisprudencia judicial, siendo esta, el producto o resultado de la actividad de impartición de justicia de los Tribunales al resolver o dirimir controversias judiciales, así como también criterios con cierta reiteración, la cual se refleja en decisiones judiciales.

⁸ HERNDEZ, Octavio A. Op cit., p. 369

⁹ SERRANO ROBLES, Arturo. "La Jurisprudencia", Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. Edición, México, edit. Themis, 1999, p. 175

1.2 EVOLUCION DEL CONCEPTO

El antecedente más remoto del cual tenemos conocimiento de la jurisprudencia, entendida esta por la manera reiterada de entender el derecho sobre determinado punto controvertido lo constituye el dictamen que sobre reformas de la Constitución aprobó la excelentísima Junta Departamental el 11 de diciembre de 1840, el cual atribuye a la Suprema Corte formular su Reglamento Interior y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos y que esta servirá para conservar la uniformidad de la jurisprudencia¹⁰

Como se observa es desde estas fechas en que surge la preocupación acerca de la necesidad de uniformar los criterios de los tribunales al menos como propuesta para ser considerada y se estableciera a rango constitucional y legislativo.

Posteriormente el primer intento de bosquejar el proceso se registra en el año de 1852, y fue la iniciativa de una ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reforma del 18 de mayo de 1852 presentada al Congreso por el Secretario de Justicia, Don Urbano Fonseca. Es un proyecto de 15 artículos solamente, es un embrión de ley procesal que declara quién puede intentar el recurso, en que casos, ante quien, fija los trámites y determina los efectos de la sentencia que son los de tener por no existente el acto reclamado respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal. Este proyecto no llegó a convertirse en ley.

¹⁰ ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, Op. Cit., p. 61

En el año de 1861, cuando se aprobó la primera ley de amparo por el Congreso de la Unión, el día 26 de noviembre, dicha ley no contempla la jurisprudencia ya que en su artículo 30 señalaba:

Artículo 30.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza sólo favorecen a los que litigaran, en consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes que la motivaron.¹¹

De esta forma se observa que este ordenamiento no reconoció valor alguno al precedente y mucho menos a la jurisprudencia.

En la ley de Amparo de 1862 en su artículo 70 sienta las bases de nuestra actual jurisprudencia ya que consagra el principio de reiteración de cinco ejecutorias uniformes y además la sanción respectiva para su inobservancia. El texto de la disposición citada indica:

"La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejemplares uniformes se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido quedará suspendido de sus funciones por un año"¹²

Como podemos apreciar este es el origen de nuestra actual jurisprudencia y llama especialmente la atención las sanciones que establecía por el desacato de la misma. Las cuales hoy en día no existen con lo que estimamos se ve menguada la obligatoriedad de la jurisprudencia.

¹¹ Ibid. p. 63

¹² Ibid. p. 67

En fecha 19 de enero de 1869 se aprueba la Ley de Amparo, la cual de conformidad con su artículo 31 derogó a la ley del 30 de noviembre de 1861, se trata de un estatuto que fundamentalmente mantuvo, por lo que respecta a la jurisprudencia la misma regulación que la anterior ya que el artículo 26 no daba valor alguno al precedente y repetía la disposición del artículo 30 de la ley ya citada.

El Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 es el ordenamiento que viene a sustituir en la regulación del juicio de garantías a la ley de 1882. Este Código significó un gran retroceso al eliminar los avances ya establecidos en la regulación de la jurisprudencia ya que fueron derogados los artículos 70 y 34 de la Ley de Amparo de 1882 por este Código y en consecuencia queda totalmente suprimida esta institución y aunado a esto repite el contenido del artículo 30 de la Ley de Amparo de 1861 y del numeral 26 del ordenamiento de 1869 ya citados y en los que se niega valor al precedente al señalar que las sentencias de amparo sólo favorecían a las partes del juicio y que no podrían alegarse por otros como ejecutorias.

Más tarde se promulgo el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, el cual sustituyó al Código de 1879. Su mérito radica en instituir de nueva cuenta a la jurisprudencia.

Las ideas imperantes en esos momentos eran las de estimar que la jurisprudencia constituye la manera reiterada de entender el derecho sobre un mismo punto, este Código se ocupó expresamente de la jurisprudencia en sus artículos 758 al 788, destacan en estos preceptos el que esta institución sólo podía referirse a la Constitución y leyes federales (art. 785), se establecía la necesidad de que se resolviera el mismo punto de derecho en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que fuesen votados por mayoría de 9 o más de sus miembros (art. 786), se indica la obligatoriedad de la jurisprudencia para los jueces de Distrito y se hace mención de que la Corte respetaría sus ejecutorias previéndose que se puede contrariar la misma, pero expresando

siempre en este caso, las razones para resolverlo así y estas razones deberían referirse a las que se tuvieran presentes para establecer la jurisprudencia que sea contraria.¹³

Finalmente se impone a las partes la obligación de invocar la jurisprudencia por escrito expresando sus sentido y señalando con precisión las ejecutorias que le hayan formado.

De lo expuesto tenemos que este Código sienta algunos principios rectores de la jurisprudencia que conviene destacar:

No existe declaración especial sobre la existencia de la jurisprudencia, pues esta surge en forma espontánea de la cinco ejecutorias que se invoquen.

En toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o conformando el criterio existente pues se requería expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial.

En todos los casos la jurisprudencia surge por reiteración, más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.

Este Código es sustituido por la ley de amparo de 1919 que bajo el imperio de la Constitución del 5 de febrero de 1917, es el primer ordenamiento que regula la materia de la jurisprudencia, que en su capítulo 11 denominado "De la Jurisprudencia de la Corte", la institución que se estudia esta comprendida en los artículos 147 a 150 y fundamentalmente reproducen la regulación establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, variando tan sólo la votación que podía ser de siete votos, a diferencia de este Código que establecía como mínimo nueve.

¹³ Ibid. p. 71

También se hace extensiva su observancia, para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

Nuestra actual ley vino a sustituir a la ley de 1919, habiendo sido aprobada el 30 de diciembre de 1935. Esta legislación en su Título Cuarto se ocupa de la jurisprudencia de la Suprema Corte, hoy en día también trata a la que crea los Tribunales Colegiados.

Debe mencionarse que fundamentalmente esta ley adoptó el mismo sistema del anterior, en lo que se refiere a la jurisprudencia, dada la conformación que para estas fechas tenía nuestro máximo tribunal, varió el mínimo de votación que ordenaba el artículo 148 de la ley de 1919, que era siete o más de sus miembros por el cuatro que impone el artículo 192, tratándose de jurisprudencia de las Salas y ocho si se trata de la establecida por el Pleno.

A grandes rasgos esta es la evolución legislativa de la institución que estudiamos, sin embargo, debemos indicar que la reforma del 23 de diciembre de 1987 publicada el 5 de enero de 1988 es la que trata de solucionar problemas como contradicción de tesis y da una mayor facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito que de acuerdo a las propias reformas podrá ser interrumpida y modificada la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

1.3 ORGANOS FACULTADOS PARA LA CREACION DE LA JURISPRUDENCIA

En nuestro país la actividad creadora corresponde al Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94 Constitucional fracción VII establece "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".¹⁴

No podemos dejar desapercibido que el artículo constitucional que regula la jurisprudencia se encuentra en el capítulo referente al Poder Judicial, y por ende no se hace mención alguna a lo que concierne a jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales y se ocupa expresamente de la misma como propia del Poder Judicial de la Federación, lógico es decir que el Poder Judicial de la Federación es el único organismo facultado para la creación de esta.

Otros órganos la crean, pues no podemos desconocer este hecho de que otros tribunales elaboran jurisprudencia pero en el sentido *latu sensu*, pero nunca con la imperatividad y obligatoriedad que la que emana del Poder Judicial de la Federación.

Los órganos facultados para la creación de jurisprudencia son como lo señalan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito; por lo que respecta al Tribunal Federal Electoral, éste está facultado para crear jurisprudencia de acuerdo al artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que haya sido aprobada por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno. (Artículo 192 de la Ley de Amparo)

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2ª. Edición, México, edit. Greca, S.A. de C.V., 1999, p. 48

Las resoluciones de las Salas establecen jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, son aprobadas por cuatro ministros. (Artículo 192 de la Ley de Amparo).

La de los Tribunales Colegiados de Circuito, con iguales requisitos, pero que sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada uno de ellos. (artículo 193 de la Ley de Amparo).

El autor Zertuche García, hace la observación muy pertinente cuando transcribe una tesis, de la cual se desprende que la jurisprudencia no sólo concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier tribunal, a su vez hace mención de un comentario del maestro Carlos de Silva y Nava el cual me permito transcribir "... así aunque estén en nuestro medio jurídico autoridades con facultad legal de sentar jurisprudencia, citaremos el caso del Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; no es nuestra intención hacer un análisis de la reglamentación y la forma como esos Tribunales vienen a sentar jurisprudencia".¹⁵

De lo transcrito es de relevancia la mención que se hace de "autoridad con facultad legal de sentar jurisprudencia", ya que es de nuestro conocimiento que también otros órganos están facultados para crear jurisprudencia como por ejemplo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Agrario, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; sin olvidar que cada uno de ellos elabora jurisprudencia con sus respectivas reglas, ya sea de votación o reiteración de criterios.

Por ejemplo para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa fije jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior es necesario que apruebe tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario; también

¹⁵ ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. Op cit. p. 199.

puede fijar jurisprudencia alguna sección de la Sala Superior, siempre y cuando se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

En el caso de la materia administrativa, se puede fijar jurisprudencia a través de dos procedimientos, ya sea por reiteración o contradicción y puede ser fijada tanto por la Sala Superior como Ordinarias.

Y por lo que corresponde al Tribunal Agrario, este puede crear jurisprudencia por reiteración y contradicción. El Tribunal esta dividido en una Sala Superior y en Tribunales Unitarios.

Es muy importante no perder de vista que en cualquiera de los anteriores casos, el de mayor jerarquía obliga a los inferiores.

Es evidente que existen ordenamientos legales que facultan a otros para la creación de jurisprudencia, sin embargo, no existe ordenamiento constitucional que faculte expresamente a otras autoridades distintas de los órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación: a) Suprema Corte de Justicia en Pleno, b) Suprema Corte de Justicia funcionando en Salas, c) Los Tribunales Colegiados de Circuito y por último el d) Tribunal Federal Electoral.

1.4 ELABORACION DE LA JURISPRUDENCIA

Hay dos tipos de jurisprudencia que se pueden presentar con base a la labor del Poder Judicial de la Federación.

1.- Es una jurisprudencia que reúne todos los requisitos que la ley establezca y esta es : a) Jurisprudencia obligatoria o por reiteración b) por unificación o contradicción.

2.- Y la jurisprudencias que no reúne esos requisitos se denominará por mayoría no legal o sin quorum.

El maestro Salinas Martínez dice que debemos distinguir tres tipos de jurisprudencia:

1. Cinco decisiones consecutivas y uniformes, sobre un determinado punto de derecho aprobadas por mayoría o por unanimidad.

2. Decisiones de órganos que no reúnen las notas esenciales para la integración de la jurisprudencia obligatoria.

3. Resoluciones de autoridad judiciales federales o estatales, que no están legalmente capacitadas para formar jurisprudencia imperativa.

Para el tratadista Rodríguez Castellanos existen dos modos para establecer jurisprudencia (en lo que respecta a la jurisprudencia obligatoria).

- a) Reiteración o Tradicional (artículos 192 y 193 segundo párrafo)
- b) Contradicción (artículo 192 tercer párrafo)¹⁶

Existen diferencias entre las dos anteriores:

El proceso de formación no es el mismo y por otro lado la jurisprudencia es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, mientras que la segunda surge de una sola decisión.

En la primera el órgano que dicta las cinco ejecutorias en el mismo sentido y en el segundo es una autoridad distinta la que toma la resolución que zanja la contradicción o el conflicto

¹⁶ ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. Op cit. p. 98

La última tiene una naturaleza peculiar, porque no pone fin a un verdadero litigio, sino que sólo decide un conflicto e interpretación y declara un punto de derecho.

La forma en que se invoca la jurisprudencia no es la misma, en un caso debe designarse de acuerdo al artículo 196, la serie de ejecutorias que la sustentan y el otro basta con señalar la resolución de Pleno o de la Sala que fija la jurisprudencia.

La elaboración de la jurisprudencia es toda un odisea como bien lo manifiesta el ministro Iñarritu, ya que el considera que es un gran esfuerzo la compilación de esta, lo que implica la ordenación del material y la elaboración de los índices, lo anterior requiere de un criterio jurídico muy determinado, ya que resulta muy difícil distinguir a ciertas tesis si son o no esenciales.

Varios juristas e inclusive de diversos países llegan a la misma conclusión, de que es de gran dificultad la elaboración de criterios jurisprudenciales.

La elaboración de jurisprudencia y tesis aisladas esta sujeta a una serie de lineamientos.

La tesis es una expresión por escrito de una forma concreta, es un criterio jurídico que es establecido al resolver un caso.

La tesis esta conformada por tres partes fundamentales:

- Rubro
- Texto
- Precedentes

Los cuales iremos desglosando para una mejor comprensión.¹⁷

RUBRO

El rubro es el enunciado gramatical que va a identificar la interpretación que se quiso plasmar en la tesis.

El objeto básico es reflejar con congruencia, concisión y claridad la esencia de dicho criterio proporcionando una idea cierta del mismo, y también la localización del mismo.

Al elaborar el rubro, se deben de tomar en cuenta, ciertos lineamientos como son:

- Concisión. Para que en pocas palabras se plasme el contenido esencial de la tesis.
- Congruencia con el contenido de la tesis.
- Claridad
- Facilidad de localización, por lo que debe comenzar la enunciación que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Así como también debe cumplir con ciertas reglas que son:

- Evitar al principio del rubro artículos, preposiciones, fechas, adverbios, pronombres.
- No utilizar al final del rubro artículos, pronombres o preposiciones, que remitan al inicio de un término o frases intermedias
- No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo IV, Acuerdo 5/1996, p. 545

- Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.
- Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

TEXTO

Se observarán las siguientes reglas:

- Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente.
- Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan.
- Se redactará con claridad que pueda ser entendida sin mayor problema.
- Deberá contener un solo criterio de interpretación. Es decir cuando en una misma resolución tenga varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio
- Deberá reflejar un criterio novedoso, no debe ser obvio, ni reiterativo.

PRECEDENTES

Para la elaboración de estos se deben seguir las siguientes reglas:

- Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.
- Para identificar el tipo de asunto se hará con cierta terminología: Acción de inconstitucionalidad, amparo directo, amparo directo en revisión, amparo en revisión, competencia, contradicción de tesis, controversia constitucional, facultad de atracción, impedimento, incidente de inejecución, incidente de suspensión, inconformidad, queja, queja administrativa, revisión administrativa, etc.

- Tratándose de contradicción de tesis y de conflictos de competencia, deberá señalarse los Tribunales o Juzgados contendiente.

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION Y ENVIO DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES

PLENO Y SALAS

1. El secretario de estudio y cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.
2. El Ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.
3. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.
4. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañada del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto procedente de una jurisprudencia por reiteración.
5. Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

6. La Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala respectiva.

7. Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.

8. La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones.

9. Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.

10. Aprobadas las tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los Secretarios de Acuerdos, serán enviadas a la Coordinación a la brevedad para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:

- Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;

- Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;

- Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionadas.

11. Los secretarios informarán a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.

12. Las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

1.- Los Secretarios de los Tribunales formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterán a su consideración del órgano Colegiado, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los Secretarios procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaría de Acuerdos.

3. Los Secretarios de Tesis deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordenen o estimen conveniente, para lo cual el Secretario de Acuerdos les entregara copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterios del tribunal.

4. La Secretaria de Acuerdos listará los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente para que en sesión privada el tribunal apruebe, en su caso, el texto y rubro de las tesis y les asigne número.

5. La Secretaria de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará a los Secretarios de Tesis, para que éstos, a su vez, las remitan a la Coordinación, acompañadas de la siguiente documentación:

- Copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del tribunal se ordene publicar;

- Copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia;
- Copia certificada de los votos particulares;
- Una versión en diskette de las tesis, ejecutoria (la que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdos del tribunal se ordene) y votos antes mencionados.
- Cuando se envíen tesis aisladas no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes.

6. Los Secretarios de Tesis deberán enviar en oficio por separado las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales.

7. Para estructurar las tesis, los Secretarios de Tesis de los tribunales deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- Se asignará una clave de control.
- Se anotará el rubro de la tesis, el texto, el tribunal y los datos del precedente.
- Cada uno de estos campos deberán separarse e identificarse con la palabra que corresponda, CLAVE-RUBRO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo.

Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación deberán contener, la firma de los tres magistrados integrantes del Tribunal.

Existe cierta arbitrariedad y anarquía en la elaboración y el manejo de la jurisprudencia pues los Tribunales en ocasiones elaboran y aplican criterios dogmáticos.

Aquí cabría mencionar lo que los maestros Acosta Romero y Góngora Pimentel mencionan que en el Semanario Judicial se pueden encontrar criterios tan diversos que algunos pueden ser aplicables a los amigos, a los no tan amigos y a los simplemente conocidos.

1.5 INVOCACION DE LA JURISPRUDENCIA

En lo que respecta a la invocación de la jurisprudencia, se encuentra reglamentada en el artículo 196, primer párrafo el cual dice:

Artículo 196. "Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella".

Seguiremos con el tratamiento hecho por el tratadista Zertuche, pues los únicos facultados para invocar la jurisprudencia son las partes que intervienen en el juicio de amparo, y de acuerdo al artículo 5° de la Ley de Amparo son partes:

- I. El agraviado o agraviados
- II. La autoridad o autoridades responsables
- III. El tercero o terceros perjudicados
- IV. El Ministerio Público Federal.

Cuando una de la partes invoque jurisprudencia, debe citar con precisión la determinada tesis o jurisprudencia, con el número de esta, el órgano jurisdiccional, el rubro, sus precedentes, así como precisar el sentido de la afectación. Las partes al invocar un criterio jurisprudencial que no este publicado en la gaceta oficial, deben de probar la existencia de esta, aquí es muy importante que los litigantes tengan más facilidad para el acceso a la consulta de la jurisprudencia, y así poder invocarla.

Creo que el litigante se encuentra con cierta desventaja ante el juzgador, por ejemplo si el juez al momento de elaborar la sentencia omite aplicar una

jurisprudencia ya sea por desconocimiento o por negligencia, las partes no pueden hacer nada, se les deja en cierta forma en un estado de indefensión, pues podrían causarles un daño de imposible reparación.

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Junio de 1997
Tesis: P./J. 51/97
Página: 5

CESACIÓN DE EFECTOS. APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE LLEVA POR RUBRO "LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN." (PUBLICADA CON EL NÚMERO 192 EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL, PÁGINA 189). Del análisis de las ejecutorias que integran la jurisprudencia citada, especialmente de la primera de ellas, se deriva que su origen yace en la impugnación de normas cuya aplicación entrañaba una prohibición in genere, que sólo prevalecería durante la vigencia de la ley, pero que derogada cesaría su efecto prohibitivo permitiendo, por tanto, que el gobernado actuara en aquel sentido. En esta hipótesis, la concesión de la protección constitucional no tendría efecto alguno, dado que en ningún caso podría surtir efectos sobre el pasado, pues no podría volver en el tiempo para reparar la violación causada por la aplicación de aquella norma, facultando al quejoso para realizar lo que le fue vedado y que ahora le es permitido. Por ello, debe estimarse que la jurisprudencia en comento sólo es aplicable cuando la ley reclamada entraña una prohibición y no cuando genera una obligación de actuar en determinado sentido o sea, una obligación de hacer o permitir que se haga. En esta última hipótesis, la derogación de la ley no libera a quienes fueron sus destinatarios de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia o inobservancia por todo el periodo durante el que estuvo vigente, ya que, a pesar de la derogación, los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma y, por ende, sufrir las consecuencias desfavorables derivadas de su aplicación; a más de que, por regla general y salvo disposición expresa -como sería aquella norma transitoria que impidiera la aplicación de la ley derogada, incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso quedaría destruida la ley desde su promulgación misma-, la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro, impidiendo que ella se aplique a hechos realizados con posterioridad a la fecha en que se produjo, pero no abarca los realizados durante la época en que estuvo en vigor, los cuales provocaron una afectación en la esfera jurídica de los gobernados que sólo puede ser subsanada, en su caso, mediante la protección de la Justicia de la Unión.

Amparo en revisión 915/96. Impulsora Mar, S. A. de C. V. 5 de junio de 1997. Mayoría de ocho votos, Juan Díaz Romero y Olga María del Carmen Sánchez Cordero votaron en contra del criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1083/96. Puerto de Luna, S. A. de C. V. 5 de junio de 1997. Mayoría de ocho votos, Juan Díaz Romero y Olga María del Carmen Sánchez Cordero votaron en contra del criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Mattar Oliva.

Amparo en revisión 1116/96. Hoteles Los Arcos de Occidente, S. A. de C. V. 5 de junio de 1997. Mayoría de ocho votos, Juan Díaz Romero y Olga María del Carmen Sánchez Cordero votaron en contra del criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Ángel Mattar Oliva.

Amparo en revisión 1159/96. Suites Operadora, S. A. de C. V. 5 de junio de 1997. Mayoría de ocho votos, Juan Díaz Romero y Olga María del Carmen Sánchez Cordero votaron en contra del criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1393/96. Desarrollos Turísticos de la Costa, S. A. de C. V. 5 de junio de 1997. Mayoría de ocho votos, Juan Díaz Romero y Olga María del Carmen Sánchez Cordero votaron en contra del criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de junio en curso, aprobó, con el número 51/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

1.6 LA PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

El órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la jurisprudencia en la República Mexicana se denomina Semanario Judicial de la Federación.¹⁸

El artículo 195 de la Ley de Amparo, en su fracción II "Remitir la tesis jurisprudenciales dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación".

Párrafo II "El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en un gaceta especial las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido".

¹⁸ GUERRERO LARA, Ezequiel. "Introducción a la Jurisprudencia Mexicana", Lineamientos Metodológicos y técnicos para el aprendizaje del derecho (Antología), México, edit. Porrúa, S.A., 1987, p. 192.

Fue por decreto del 8 de diciembre de 1870, que el entonces Presidente de la República, Benito Juárez, creó un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación.

En este Semanario se publicarían las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, a partir del restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronuncien en lo sucesivo.

La publicación del referido Semanario se ha realizado por épocas, encontrándonos actualmente en la novena época.

No hay un periodo determinado para pasar de una época a otra, simplemente se pasa a otra época por un hecho o acontecimiento trascendental, actualmente estamos en la novena época y se dice que si se aprobara la propuesta de la nueva Ley de Amparo, podría ser un momento determinante para pasar a la décima época.

Primera época. Se inicia en el año de 1871 y concluye en 1874. Esta primera época se distinguió por su falta de concisión, pues no contó con difusión, ni tampoco contó con enriquecimiento del orden jurídico. Sus índices resultan de poca utilidad para la localización de asuntos, no proporcionan datos como fecha de resolución, el sentido del fallo o el criterio sustentado.

Segunda época. En 1877 con la llegada de Ignacio L. Vallarta a la Presidencia de la Suprema Corte, se hace un análisis de la jurisprudencia y es entonces cuando aparece un periódico de jurisprudencia y legislación, llamado El Foro, se nos presenta un Semanario con mejor estructura y en cada tomo podemos localizar lo siguiente:

- a) Índice cronológico
- b) Índice alfabético por el nombre del quejoso
- c) Índice cronológico de tesis de las ejecutorias

- d) Índice de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en juicios de amparo.
- e) Índice de resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- f) Índice de discursos del Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Tercera época. Esta época comprende de 1890 a 1897, y esta conformada por doce tomos que contienen las resoluciones del Poder Judicial de la Federación.

Cuarta época. Comprende de 1898 y concluyo en 1914, esta conformada por trece tomos, los cuales guardan una similitud con la segunda y tercera época. Cuando Venustiano Carranza llega al poder, se desconocen los tres poderes y por ende el Poder Judicial, esto trajo la interrupción de la publicación del Semanario Judicial.

Quinta época. Establecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la nación el 1° de junio de 1917, apareciendo el 15 de abril de 1918 el primer número de la Quinta época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el departamento de la Jurisprudencia.¹⁹

Esta época es de singular importancia subrayar que en el tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, mismos que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo "Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia. "Las Epocas", en CD-ROM de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 9.

Suprema Corte, las que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano.²⁰

Esta época se integro con ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos.

Sexta época. A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales a los lineamientos para la publicación de la jurisprudencia y tesis, lo que motivó la iniciación de la sexta época del Semanario Judicial de la Federación. De esas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas: en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas, y en ordenar alfabéticamente, para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.²¹

Es en la sexta época, integrada por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas, va de julio de 1957 a diciembre de 1968. Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Asimismo los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentaron tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.²²

²⁰ Suprema Corte. CD-ROM. Op. Cit.

²¹ Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1957, p. 194.

²² Suprema Corte. CD-ROM. Op. Cit.

Séptima época. Las reformas y adiciones a la Constitución federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1967, otorgaron facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver sobre el fondo de los asuntos y no únicamente sobre la forma, con lo que sus resoluciones adquirieron el carácter de definitivas. Esos cambios marcaron la terminación de la sexta época y el inicio de la séptima. Esta se compone por 228 volúmenes, identificados con cifras arábicas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta época estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971). En un principio, la séptima época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al tribunal Pleno, las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

Octava época. Las reformas constitucionales y legales de 1988, que otorgaron a la Suprema Corte en forma exclusiva el control de la constitucionalidad, dejando a los Tribunales Colegiados el de la legalidad, hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La octava época principió el 15 de enero de 1988, regulada por Acuerdo del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

La octava época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias, Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección. Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el tomo VI, la octava época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado de índices que contiene regularmente: índice temático alfabético, índice onomástico, índice de resoluciones, índice de ejecutorias que integran jurisprudencia, índice de votos particulares del pleno y salas e índice de ejecutorias que integran jurisprudencia, índice de votos particulares del pleno y salas e índice de acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como índice temático alfabético, índice de ejecutorias que integran jurisprudencia, índice onomástico e índice de votos particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena época. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la octava época y el inicio de la novena. Entre los cambios fundamentales que se

dieron, se encuentran: la reducción del número de Ministros de la Corte a once miembros; la nueva organización de la Corte en dos Salas, conociendo la primera de las materias penal y civil, mientras que a la segunda se encomendaron las materias administrativas y laborales; el establecimiento como facultades exclusivas de la Corte los asuntos relativos a la inconstitucionalidad de normas generales, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995 se estableció como fecha de inicio de la novena época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases.

En la novena época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas, o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los

índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho periodo y una sección especial en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS

Conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, existen otros documentos denominados "publicaciones complementarias" que también nos dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Dichas publicaciones son: los Apéndices, los Informes, los Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Índices.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: P. LXIV/97

Página: 166

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LAS OBLIGACIONES DE REDACCIÓN, CONTROL Y DIFUSIÓN SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, previene que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario ..." y señala en seguida los requisitos de votación, los que actualiza el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de 26 de mayo de 1995), en el sentido de que tratándose del Pleno se requiere que "... lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que

hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros." Por otro lado, el artículo 195 de la Ley de Amparo señala las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como los requisitos para su publicidad y control. De lo anterior se sigue que, con rigor técnico, la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, cuando se trate de las establecidas por el Pleno, lo que lleva a concluir que las obligaciones de redacción, control y difusión previstas en el artículo 195 del invocado ordenamiento, sólo tienen efectos publicitarios, mas no son elementos necesarios para la formación de los criterios de observancia obligatoria.

Amparo en revisión 1921/96. Inmobiliaria Mobimex, S.A. de C.V. y otros. 31 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de abril en curso, aprobó, con el número LXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

1.7 VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA

La vigencia de la jurisprudencia se da con el simple hecho de su elaboración, no es requisito indispensable la publicación, como sabemos.

La jurisprudencia cuenta con ámbito de validez y uno de ellos es el ámbito temporal, es decir, que cuenta con una determinada vigencia que se prolonga en tanto no se presente su interrupción y modificación. Podemos señalar, haciendo un símil con la ley, que la interrupción equivale a la abrogación de la Jurisprudencia y la modificación a la derogación de la misma.²³

1.8 FORMAS DE EXTINCION

Una de las cualidades esenciales de la jurisprudencia es su dinamismo, aquella constituye el mecanismo ideal para adecuar la norma jurídica a la realidad constantemente cambiante que regula. Es por ello que no se puede concebir a la jurisprudencia como algo estático, sino que en casos necesarios debe cambiar, entendiéndose por casos necesarios aquellos en los que la realidad a superado a

²³ HERNANDEZ A., Octavio. Op cit., p. 380 y 381.

la norma jurídica, de tal modo se hace indispensable adecuarla, sustituyéndola por otra o interpretando la misma, a las nuevas condiciones.

El maestro Octavio Hernández señala "La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no solo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su contenido en concordancia con la vida social..."²⁴

La interrupción y modificación de la jurisprudencia se encuentra prevista constitucionalmente en el artículo 94 Constitucional, en su última parte que señala "...la ley fijará los términos en sea obligatoria la jurisprudencia...así como los requisitos para su interrupción modificación...."

Esta se da cuando el propio Poder Judicial de la Federación, varía su criterio, ya sea por la reiteración y también se da cuando el Poder Ejecutivo o Legislativo, expide una ley o un reglamento, el cual adopte el criterio jurisprudencial o este se vuelva obsoleto.

La interrupción de la jurisprudencia se equipara a la abrogación. La interrupción supone que la jurisprudencia existe hasta el momento en que es interrumpida, y para que esta se considere interrumpida debe tener: que se pronuncie una ejecutoria en contrario o bien que la que se haya pronunciado en sentido contrario sea aprobada por ocho ministros si es de Pleno o por cuatro si es Sala y por unanimidad si es Tribunal Colegiado.

La interrupción implica la desaparición de su obligatoriedad (la cual trataremos más adelante), por efecto de haberse pronunciado ejecutoria en contrario, en la cual se expresen los razonamientos que apoyen la interrupción, los cuales deben referirse por mandato expreso de la ley, sería el artículo 194, en

²⁴ Ibid p 371

su segundo párrafo de la Ley de Amparo, a las razones que fueron consideradas para establecer la jurisprudencia en cuestión.

Un aspecto que es importante señalar, es la siguiente: ¿Cuál es la relación entre la modificación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 194 y el procedimiento de modificar jurisprudencia del párrafo cuarto del artículo 197 de la propia ley?

Considero apropiado transcribir los artículos mencionados, en sus partes conducentes para ilustrarnos:

Artículo 194, párrafo tercero "...Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

Art. 197, párrafo cuarto "...Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integran, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, estableciendo las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí, o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno de la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

En este sentido consideramos que la modificación puede llevarse a cabo de dos maneras: a) de oficio, en los casos en que el mismo tribunal que estableció la jurisprudencia obligatoria, considere necesario modificarla, exponiendo sus razonamientos para ello, y b) a petición de alguno de los tribunales

mencionados en el artículo 197, párrafo cuarto, en los casos y con los requisitos señalados.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: VII, Mayo de 1998

Tesis: VIII.2o. J/15

Página: 933

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO NO CONSTITUYE EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIRLA. Es jurídicamente inoperante el concepto de violación dirigido a combatir la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta habida de que, en primer lugar, su observancia es de carácter obligatorio para todo tipo de tribunales federales o locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, debido a que sólo el órgano que la estableció es quien puede interrumpirla o modificarla en términos del diverso numeral 194 del ordenamiento legal aludido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 642/94. Daniel Carrera e Hijos, S.A. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 351/97. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 420/97. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Serfín. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 533/97. Afianzadora Insurgentes Serfín, S.A. de C.V., Grupo Financiero Serfín. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 534/97. Fianzas Fina, S.A., Institución de Fianzas, Grupo Financiero Fina Value. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

1.9 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

"El 18 de octubre de 1919 entró en vigor una nueva Ley de Amparo, misma que dejó casi intocados los preceptos referentes a la jurisprudencia...la nueva ley introduce dos puntos novedosos: El primero, extiende el ámbito competencial, sobre el que pueda sentarse la jurisprudencia... el segundo y mucho más importante, es la ampliación de la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia, pues la hace extensiva no sólo a los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino a todos los demás Tribunales de los Estados, Distritos Federal y Territorios".²⁵

La base de la obligatoriedad de dicha jurisprudencia se halla en el párrafo quinto del artículo 94 de la Constitución que deja a cargo del legislador ordinario precisar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.²⁶

Los Tribunales Federales facultados para establecer, a través de sus resoluciones, jurisprudencia obligatoria tanto en materia de amparo como en las demás materias de su competencia. Son, como lo señalan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito; respecto a estos últimos podemos mencionar que aun cuando fueron creados por reformas a la Ley de Amparo de 1951, no fue sino hasta las reformas de 1968 que se estableció que sus fallos podían constituir jurisprudencia obligatoria, y no podemos olvidar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, (et al). Derecho Jurisprudencial Mexicano, México, edit. Porrúa, S.A., 1998, p. 45 y 46

²⁶ HERNANDEZ A. Octavio. Op cit., p.367.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas si es la decretada por el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares; Tribunales Judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Federales y Locales.²⁷

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios; juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.²⁸

La obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra contemplada en el artículo 193 de la Ley de Amparo.

¿A quién obliga, realmente, la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito? La respuesta más lógica es que sólo obliga a órganos que tengan un carácter jurisdiccional.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, establece los órganos, también de naturaleza jurisdiccional, para los que es obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Mismos que enumera el citado artículo 192, con excepción de las Salas de la Corte, pues por razón de jerarquía, no pueden los criterios de un órgano inferior ser obligatorios para el superior, ni los propios Tribunales Colegiados.

En nuestro sistema, la Jurisprudencia no es obligatoria para el órgano que la emite y para que éste pueda modificarla cuando estime que debe hacerlo, si bien, debe exponer las razones que motiven el cambio de criterio, de esta manera,

²⁷ SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit., p 178.

²⁸ Idem.

la jurisprudencia que dichos órganos emite, quedaría congelada para siempre, lo cual se antoja inconveniente.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: X.2o.2 K

Página: 568

JURISPRUDENCIA, OBLIGACION DE APLICAR LA ACTUAL. La circunstancia de que un asunto idéntico al planteado se haya resuelto en un sentido determinado, no obliga al juzgador a sostener o reiterar el criterio en que se apoyó cuando éste ya ha sido superado, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia es tan imperativa que sujeta a todos los tribunales del país a su debido acatamiento, por encima de criterios en desuso o incluso del propio, siempre que la norma que se interpreta, no haya sufrido modificaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/95. Servicios Portuarios del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Rutilo Rodríguez Alipi.

Todos los órganos a los cuales obliga la jurisprudencia, son de carácter jurisdiccional. No se encuentran entre los que están obligados a acatarla, los órganos legislativos que emitieron la ley cuya inconstitucionalidad se reclama, ni los órganos del Poder Ejecutivo, o de la administración encargados de ejecutarla.

De acuerdo a lo dispuesto por los preceptos de la Ley de Amparo, sólo obliga la Jurisprudencia a los que van a juzgar y, en su caso, a reparar la violación a la Constitución una vez cometida, pero no obliga a los que pueden cometer la violación, para, de esta manera, prevenir o evitar que la cometan.

Esto es por la sencilla razón de que, según los preceptos de la Ley de Amparo citados, la jurisprudencia no obliga a los órganos administrativos ni a los Legislativos.

¿Por qué se afirma que violan la Constitución las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo) cuando aplican una ley declarada inconstitucional, o le dan una interpretación contraria a la que ha establecido la Jurisprudencia de la Corte o de los Tribunales Colegiados, si precisamente dicha Jurisprudencia no les es obligatoria conforme a la Ley de Amparo?

El Ministro Gudiño Pelayo, al respecto opina que al desacatar la Jurisprudencia de la Corte o, en su caso, la de los Tribunales Colegiados, están incumpliendo lo ordenado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que textualmente señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

La fundamentación será, en todo caso, aparente, tan es así que, de ser reclamada en amparo esa resolución, éste tendría que concederse precisamente por una indebida fundamentación. Si el ejecutivo no acata la Jurisprudencia de la Corte, viola el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, pues no podrá cumplir con la obligación que éste le impone de: fundamentar la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por fundamentación y motivación, para los efectos del artículo 16 constitucional, lo siguiente: "Fundamentación y motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".²⁹

La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto, en cuanto al fondo, por

²⁹ Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos

Amparo en revisión. 3713/69. Elías Chahin. 20 febrero de 1970. Cinco votos

Amparo en revisión 4115/68. Emeteriano Rodríguez Romero y coags. 26 abril 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 222478/76. María del socorro Castrejón C. 31 marzo 1977. Unanimidad de 4 votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. Y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

Segunda Sala, tesis 902, Apéndice 1988. Segunda Parte, p. 1481

desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto, en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo, concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado, únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.³⁰

De lo anterior, se concluye que puede hablarse de falta de fundamentación en dos sentidos : el primero, como violación procesal o formal a que se refiere la jurisprudencia antes transcrita; a cuyos efectos debe agregarse que el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone que, para este tipo de violación formal "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa (a los que se refiere el primer párrafo), si el acto reclamado carece de fundamentación". Y el segundo, como violación de fondo, cuando se han invocado preceptos legales y expuesto determinados motivos, y éstos son inaplicables o equivocados. A esta última circunstancia en la práctica judicial, se le denomina "indebida fundamentación y motivación".

³⁰ Séptima Epoca:

Amparo en revisión 1077/64, Carolina B. De Vázquez del Mercado, 10 junio 1965. Unanimidad de 4 votos.

Amparo en revisión 7563/67, Servicio Aéreo Gómez Méndez, 113 marzo 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 7597/67, Aerolíneas Vega, 9 de octubre de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 5116/71, Oscar Fernández East, 17 agosto 1972. Cinco votos.

Amparo en revisión 3463/72, Ballazar Gutiérrez López y otro, 5 de octubre 1972. Unanimidad 4 votos Segunda Sala, tesis 903. Apéndice 1988. Segunda Parte, pag. 1487.

El Ministro Gudiño Pelayo tiene serias dudas en torno a que en nuestro sistema constitucional, la jurisprudencia de la Corte y de los Tribunales Colegiados sea obligatoria para el Congreso de la Unión, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; o las legislaturas de los Estados; como indudablemente lo es para el Poder Ejecutivo Federal o Locales:

Y al respecto hace las siguientes consideraciones:

1. Los órganos legislativos no intervienen en la ejecución de ninguna ley que pudiera afectar la espera jurídica de los particulares que, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte de los Tribunales Colegiados, tuvieran que dejar de hacer.

2. Nuestro orden jurídico establece un sistema único, es decir, con exclusión de cualquier otro, para la creación, derogación y abrogación de la ley, y como los órganos legislativos no ejecutan ninguna ley en perjuicio de particulares.³¹

Puede haber dos formas o dos sistemas para lograr este propósito:

- Establecer que una vez que se asiente jurisprudencia de la Suprema Corte declarando la inconstitucionalidad de algún precepto, éste, automáticamente y en la medida en que la Corte lo ha considerado contrario a la Carta Magna, quede abrogado, según sea el caso. Esto equivaldría a otorgarle a la Suprema Corte, facultad legislativas de carácter negativo. Este sistema es poco recomendable, además de que, por abrupto, encontraría muchas resistencias para su aprobación. Entre los principales inconvenientes que habría que considerar se encuentra el siguiente: ¿Qué sucedería cuando la Corte, en virtud de algún cambio de integración o por alegaciones posteriores, cambiara su

³¹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la Jurisprudencia". Revista Ciudad-Ciudadano, Órgano Informativo de la Junta Local Ejecutiva, Instituto Federal Electoral-Distrito Federal, año 1, número 2, junio 1997, p. 19

criterio, como de hecho ya ha sucedido con regular frecuencia, y la ley que ayer consideraba inconstitucional, hoy considera que no infringe la Constitución? ¿Debe entenderse que revive la ley que había sido abrogada en virtud del criterio jurisprudencial que la consideraba inconstitucional? ¿Al cambiar el criterio de la Corte, cobra vida de nuevo automáticamente la ley, o habrá que volver a expedirla de acuerdo con el proceso legislativo ordinario?

- Otro sistema más moderno, menos radical es el modificar el artículo 71 constitucional, para otorgar a la Suprema Corte el derecho de iniciar leyes respecto de las que le competen directamente (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo, Código de Procedimientos Civiles).

De esta manera se establecería un diálogo entre el Legislativo, Federal o Local, y la Suprema Corte, pudiendo darse como resultado la derogación o abrogación de la Ley o, también que, antes los argumentos de los legisladores, de este Alto Tribunal cambie su criterio, y si ya se había integrado jurisprudencia declarando la inconstitucionalidad de una ley, la interrumpa, y entonces, puedan las autoridades, seguir aplicando la ley.

Me inclino por este último sistema, me parece más prudente y más fecundo, porque propicia el diálogo entre el poder legislativo y la Suprema Corte, lo cual es en beneficio de la administración de justicia.

El maestro Genaro David Góngora Pimentel en su visita al Palacio de San Lázaro el día 26 de junio de 2001, al hablar ante la Comisión Especial para la Reforma del Estado de la Cámara de Diputados, hizo especial énfasis sobre la propuesta de facultad de iniciativa para promover leyes en el ámbito de su competencia, ya que su trabajo es aplicarlas, y por supuesto que esto no representa ningún desequilibrio entre ninguno de los tres poderes.³²

³² DAMIAN HERNANDEZ, Fernando, "Exige Góngora facultades para iniciar leyes que competan a la Suprema Corte", El Heraldo de México, 27-junio 2001, p. 7-A

De entre sus propuestas pidió se abriera la discusión sobre el proyecto de Nueva Ley de Amparo, con el fin de ampliar la protección hacia los derechos humanos, así como incorporar la figura de declaración general de inconstitucionalidad, con el que una vez decretada la jurisprudencia de invalidez sobre una ley, esta no podría aplicarse a ninguna persona.³³

³³ Idem

CAPITULO II LOS SUJETOS Y LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

De acuerdo con el artículo 173 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código mencionado, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

2.1 CIUDADANOS

De conformidad con nuestro derecho positivo, los ciudadanos intervienen en la vida política a través del ejercicio de los derechos políticos que son, fundamentalmente el derecho a votar, es decir, el derecho a elegir representantes populares, el derecho a ser electo para ocupar un cargo de representación popular, el derecho a reunirse o asociarse para tratar asuntos políticos del país y el derecho de petición en materia política.³⁴

El comportamiento electoral ha atraído el interés de diversas disciplinas a medida que psicólogos, economistas, politólogos y juristas, han contribuido a ampliar los estudios en materia electoral, así como aportaciones de investigaciones personales.

Para el sociólogo Francis Balle "el estudio de los sistemas electorales y de sus incidencias en la formación y composición de los partidos sitúa a la sociología electoral en la encrucijada de las instituciones y de la vida política propiamente dicha; su centro de interés es el elector".³⁵

³⁴ PATIÑO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994, p. 61

³⁵ BALLE Francis. Sociología Política, Centre d' Etude et de Promotion de la Lecture, España, edit. Mensajero, 1975, p. 319.

De acuerdo con el artículo 34 de nuestra Constitución, son considerados ciudadanos de la República, es decir tiene derecho a participar en la vida política del país, los mexicanos, hombres y mujeres, mayores de 18 años que tengan un modo honesto de vivir.

Para el tratadista Eduardo Sánchez, la ciudadanía es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, esto es, poder intervenir en las decisiones que afectan a la colectividad, mediante la posibilidad de votar y ser votado, o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política. La ciudadanía se concede actualmente y desde el 17 de octubre de 1953, indistintamente a los hombres y a las mujeres que reúnan los requisitos de edad y de modo de vivir. Antes de esa fecha, sólo podían tener calidad de ciudadanos los varones.³⁶

Una larga tradición de marginación política no sólo en México, sino en todo el mundo, excluía a las mujeres del ejercicio de los derechos políticos. Estas obtuvieron a lo largo del siglo el derecho de votar y ser votadas. En realidad desde 1890 se implantó por primera vez el voto femenino en el estado de Wyoming de los Estados Unidos de Norteamérica; en Gran Bretaña las mujeres votan desde 1918; en Francia, desde 1944, como ya se mencionó en México desde 1953, y Suiza, país al que se le reconoce una gran tradición democrática, no incorporó a la mujer a la actividad política sino hasta 1971.³⁷

En nuestro país existen dos medios de adquisición de la nacionalidad mexicana:

a) Por nacimiento. Los que nazcan en territorio de la República y los que nazcan a bordo de aeronaves o embarcaciones mexicanas, pudiendo ser estas mercantes o de guerra. Es decir, el lugar del nacimiento determina la adquisición

³⁶ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 153.

³⁷ Idem p. 153

de la nacionalidad, o bien también son considerados ciudadanos mexicanos por nacimiento, los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos por nacimiento, los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre o madre mexicanos, esto se conoce como derecho que es transmitido por la filiación.³⁸

b) Por naturalización. Esta ciudadanía puede ser adquirida en base a los siguientes supuestos:

1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización.

2.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana, y establezcan o tengan su domicilio dentro del territorio nacional.

3.- Cuando en un matrimonio de extranjeros uno de ellos, obtenga la nacionalidad mexicana, el cónyuge tendrá derecho a obtener la misma nacionalidad por supuesto siempre y cuando así lo solicite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.³⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los supuestos como ya los vimos para poder adquirir la nacionalidad mexicana y de igual forma establece los supuestos con los cuales puede llegar a perderse esta.

Artículo 37 Constitucional:

...

B) Tratándose de nacionalidad adquirida por naturalización esta se pierde en los siguientes casos:

³⁸ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, 2ª. Edición, México, edit. Harla, 1981, p. 37

³⁹ *Ibid* p. 38

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar títulos mobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin autorización.

III. Por usar o aceptar condecoraciones extranjeras, sin autorización del Congreso.

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin licencia del Congreso, exceptuando títulos de índole literario, científico o humanitarios.

V. Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un gobierno extranjero.

En lo que respecta a los otros requisitos, marcados por la Constitución Política, en su artículo 34, de mayoría de edad y modo honesto de vivir veremos, que este artículo se ha modificado en dos ocasiones desde la expedición de la Constitución de 1917. La primera, según texto publicado el 17 de octubre de 1953, para conceder la ciudadanía a la mujer. La segunda, el 22 de diciembre de 1969, con objeto de reducir la edad para adquirir la condición de ciudadano, a los dieciocho años.

La edad mínima para la ciudadanía varía en distintos países y ha cambiado también a lo largo de la historia. La Constitución de 1917, al ser promulgada, señalaba que la edad de 21 años para ser ciudadano en el caso de ser soltero y de 18 para los casados. Esta distinción fue eliminada a partir de la reforma introducida por decreto publicado el 18 de diciembre de 1969 que señala de manera general la edad de 18 años. Se recogió así en la Constitución la demanda juvenil de participación política que había tenido expresiones incontroladas en el movimiento estudiantil de 1968 y se adaptó la Constitución a la realidad de un

país constituido en su mayoría por jóvenes. Se observa en general, en el mundo, que los 18 años constituyen el límite de edad para otorgamiento de la ciudadanía. Algunas constituciones conservan el de 21 años. Un caso excepcional es el de Cuba, que ha reducido a los 16 años la edad para conceder la ciudadanía.⁴⁰

El requisito de tener un modo honesto de vivir se antoja un tanto impreciso y, en todo caso, sólo resulta operativo mediante aplicaciones de la ley secundaria que permitan declarar por sentencia judicial la falta de cumplimiento de este requisito.

De las disposiciones del Código Penal puede desprenderse que no tienen un modo honesto de vivir los que hubieran sido sancionados por vagancia o mal vivencia, según lo dispone el artículo 255 y 256. También se entiende, en general, que quienes son sancionados con pena de prisión no tienen un modo honesto de vivir. Ello deriva de lo dispuesto en el artículo 46 del ordenamiento mencionado, que indica que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos.⁴¹

Otros elementos que requieren de mención son los concernientes a la capacidad y domicilio.

Capacidad. De acuerdo con el artículo 22 y 23 del Código Civil, la capacidad jurídica de las personas físicas es adquirida con el nacimiento y se pierde por la muerte. No podemos olvidar que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio.

Domicilio. Las legislaciones electorales exigen estar domiciliado esto es, residir permanentemente en la circunscripción en la que se efectúa la elección este requisito es necesario para inscribirse en el padrón o censo electoral y

⁴⁰ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Op cit. 152

⁴¹ Ibid 153

permite vincular al elector con las autoridades que habrá de elegir, las cuales deben corresponder al área donde tiene su domicilio.

De acuerdo con los artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal, el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraran.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

En el artículo 30 se establece que el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente.

2.1.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los derechos de los ciudadanos están contemplados en nuestra Carta Magna en su artículo 35 y estos son:

- I.- Votar en las elecciones populares.
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

OBLIGACIONES

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad.
- II. Alistarse en la Guardia Nacional
- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señala la ley
- IV. Desempeñar los cargos de lección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio, donde resida, las funciones electorales y la de jurados.

Al respecto, cabe precisar que según lo dispuesto en la fracción I del artículo 36 de la Constitución, los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, y en el artículo 139 del COFIPE se precisa la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores, así mismo el artículo 38, fracción I de la Constitución, establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 del COFIPE.⁴²

Y de acuerdo con el artículo 6° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y
- b) Contar con la Credencial para Votar correspondiente.

⁴² PATIÑO CAMARENA, Javier. Op. Cit., p.69

2.2. PARTIDOS POLITICOS

El término partido deriva del latín, del verbo *partire*, que significa dividir; sin embargo, no se encontró en el vocabulario de la política sino hasta el siglo XVII. Edmund Burke, por su parte define el partido como un conjunto de hombres unidos para promover, mediante su labor conjunta, el interés nacional sobre la base de algún principio particular acerca del cual todos están de acuerdo.⁴³

En nuestro medio, la constitucionalización de los partidos políticos revela los siguientes momentos.

Un primer paso se dio con la promulgación de la Constitución de 1917, que reconoció en su artículo noveno el derecho de los ciudadanos para asociarse y tratar los asuntos políticos del país, sentándose así las bases que hicieron posible la creación y el desarrollo de los partidos políticos.

Un paso más se dio en 1963, cuando se reformaron los artículos 54 y 63 constitucionales, y se precisaron las bases del régimen de diputados de partido y se formuló en ese entonces y por vez primera una referencia constitucional a los partidos políticos, pero de carácter tangencial toda vez que no se determinaba su naturaleza, ni se precisaba la función que desempeñaban, ni los fines que perseguían.

En 1977 se adicionó el artículo 41 constitucional, y se precisó que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la voluntad nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

⁴³ CARDENAS GRACIA, Jaime F. Partidos Políticos y Democracia, México, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Instituto Federal Electoral, 1996, número 8, p.15

Al respecto, conviene recordar que la doctrina considera que un partido es una asociación de personas que comparten una misma ideología y que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder político.⁴⁴

Las bases constitucionales a que se ha hecho referencia, han sido reglamentadas a partir de entonces por la LOPPE de 1977, después por el CFE de 1987 y el presente por el COFIPE de 1990.⁴⁵

En la actualidad son considerados como instrumentos para lograr beneficios colectivos y no el mero provecho particular de sus miembros; además los partidos tienen importantes cometidos en los Estados Modernos: proponen programas e ideologías a los ciudadanos, articular y aglutinar intereses sociales con finalidades estrictamente políticas, movilizar y socializar a los ciudadanos y, principalmente, reclutar élites y formar gobiernos, función que sólo ellos pueden realizar.⁴⁶

Sin embargo, la mayoría de las leyes electorales o de partidos no definen lo que son estos. La Constitución Mexicana sí lo hace en su artículo 41, y destaca su carácter de entidades de interés público.

Artículo 41 Constitucional."... I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso, de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan

⁴⁴ PATIÑO CAMARENA, Javier. Op. cit., p. 262

⁴⁵ Ibid p. 263

⁴⁶ CARDENAS GRACIA, Jaime. Op. cit., p. 16

y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2.2.1 CONSTITUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Analizando el derecho comparado vemos que en el derecho europeo continental y anglosajón existe la tendencia a la liberalidad, a la escasa regulación en esta materia. Por el contrario, en la legislación latinoamericana hay una tendencia marcada a reglamentar este ámbito. Mucho se ha discutido sobre la pertinencia de tal reglamentación. Los europeos son indiferentes a ella y aducen el carácter social de los partidos, además de considerar que un control previo como el que se refiere al registro contraviene el derecho de asociación y de expresión, por lo que como máximo aceptan una verificación de documentos, pero nunca la atribución para impedir la constitución del partido político, atribución que en todo caso y en ciertos países corresponde a los órganos jurisdiccionales cuando los partidos son anticonstitucionales o utilizan métodos antidemocráticos o violentos.⁴⁷

La reforma electoral de 1996 abarcó tanto disposiciones constitucionales como legales. En materia del sistema de partidos políticos, la mayoría de las disposiciones que fueron modificadas correspondieron al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, en la Constitución se señaló que la afiliación a los partidos debía ser "libre e individual" terminándose, de esta forma, con muchos años de prácticas de afiliación colectiva. Si bien en una primera instancia esta reforma puede parecer menor, como consta en el apartado correspondiente a la Justicia Electoral, tiene un importante significado para el ejercicio del derecho político-electoral de los ciudadanos a asociarse para tratar asuntos políticos del país. Del mismo modo algunos temas como el relativo al financiamiento de los partidos fueron consagrados a nivel constitucional y reglamentados en el código. Independientemente de lo anterior, las reformas

⁴⁷ CARDENAS GRACIA, Jaime, Op. cit., p. 36

relativas a este tema fueron sumamente amplias y constituyen un rediseño de las instituciones relativas al sistema de partidos políticos en México.

Mientras que antes de la reforma se solicitaban, cuando menos, 3 000 afiliados en por lo menos la mitad de las entidades federativas o 300 afiliados en cada uno de la mitad de los distritos electorales, actualmente se solicitan 3 000 solamente en 10 entidades o 300 en 100 distritos electorales uninominales. En relación con el número de afiliados, antes de la reforma de 1996 el mínimo que debían acreditar las agrupaciones interesadas en obtener el registro definitivo era de 65 000 ciudadanos, actualmente basta con 0.13% del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior (con esta normatividad, tomado en cuenta el padrón de 1994, una organización interesada en registrarse como partido político tendría que acreditar, aproximadamente, 59 000 ciudadanos).⁴⁸

DERECHOS Y OBLIGACIONES

El tema de los derechos y obligaciones es fundamental. Los partidos tienen unos y otras en su actividad externa y en la interna, en sus relaciones con el Estado y con otros partidos. El derecho primordial que tienen respecto del Estado es el de reconocimiento legal, su existencia jurídica, pero también el de recibir un trato justo y en igualdad de oportunidades por parte del gobierno y de sus órganos y, en ocasiones, el de obtener subvenciones públicas. Las obligaciones de los partidos en el ámbito externo comprenden las de actuar por las vías institucionales, utilizar medios pacíficos para la lucha política y respetar las reglas y los procedimientos democráticos en su actuación frente al resto de los partidos.⁴⁹

Por lo que hace a los derechos de los partidos políticos, el código señala los siguientes: a) participar en la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, b) gozar de las garantías que les otorga el código para realizar

⁴⁸ BECERRA Ricardo (et al), La Reforma Electoral de 1996. México, edit. Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 81

⁴⁹ CARDENAS GRACIA, Jaime F. Op. cit., p. 37

libremente sus actividades, c) disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público... d) postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de la ley, e) formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, f) participar en las elecciones estatales y municipales, g) nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, h) ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, i) establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno, j) suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales, y k) los demás que les otorga la ley.

Dentro de sus obligaciones se encuentran: a) conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, b) abstenerse de recurrir a la violencia, c) mantener el número de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro, d) ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, e) cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, f) mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, g) contar con un domicilio social para sus órganos directivos, h) editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral, i) sostener por lo menos un centro de formación política, j) publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate (para estos casos el tiempo que le dediquen a las plataformas no podrá ser menor de 50% del que les corresponda), k) permitir la practica de auditorías y verificaciones... respecto a sus ingresos y egresos, l) comunicar al IFE cualquier modificación a sus documentos básicos, m) comunicar al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de

sus órganos directivos, n) actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de cultos de cualquier religión o secta; o) utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para las otras actividades contempladas en la ley, p) abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, q) abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, r) abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, y s) las demás que establezca la ley.

2.2.2 REGISTRO

En primera instancia con las reformas de 1996, se suprimió la figura del registro condicionado, quedando en la legislación, exclusivamente, el registro definitivo denominado, como ya había sucedido en el pasado, registro a secas. En este contexto, se disminuyó el requisito de implantación nacional que deben acreditar las agrupaciones que aspiren a obtener su registro como partidos políticos.⁵⁰

Para obtener el registro las organizaciones interesadas deben presentar ante la autoridad, para su aprobación, los siguientes documentos básicos, para su

⁵⁰ BECERRA Ricardo, (et al). Op. cit., p. 81

aprobación: estatutos, declaración de principios y programas de acción.⁵¹ Asimismo, deben celebrar asambleas, por lo menos, en 10 entidades federativas o en 100 distritos para acreditar que los ciudadanos afiliados a la organización aprobaron y suscribieron los documentos básicos y que, en su conjunto, superan el número mínimo de afiliados que exige la ley. Estas asambleas deben realizarse en presencia de un funcionario que testifique el cumplimiento de los requisitos de ley. Dicho funcionario puede ser un juez municipal, un juez de primera instancia o de distrito, un notario público o un funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto Federal Electoral. En este mismo sentido, deberán realizar una Asamblea Nacional Constitutiva ante un funcionario acreditado por el Instituto, quien deberá acreditar que se encuentran presentes, en la asamblea nacional, los delegados de la asambleas locales o distritales. Así como que se acreditó la celebración de dichas asambleas, que se aprobaron los documentos básicos de la organización y que se integraron las listas de los afiliados del partido. Posteriormente el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará si la organización cumplió o no con los requisitos que la ley establece.

Otro aspecto importante es lo que se refiere al porcentaje mínimo de votación que deben obtener los partidos políticos para conservar su registro. Mientras que en la legislación anterior se establecía que los partidos con registro definitivo que no obtuvieran, en dos elecciones federales ordinarias consecutivas, 1.5 % de la votación, perdían todos los derechos y prerrogativas que les otorgaba la ley, actualmente basta con que en una sola elección no alcancen 2% para que pierdan sus registros como partidos políticos nacionales. Es más, con la anterior legislación era posible que los partidos que obtuvieran cuando menos 1% de la votación conservaran sus derechos y prerrogativas. Cabe mencionar que la nueva ley, además, establece que el partido político que pierda sus registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario. En el mismo sentido se contempla que el porcentaje necesario para tener representación en el Congreso de la Unión es el mismo 2% de la votación nacional.

⁵¹ Ibid, p. 82

2.2.3 FINANCIAMIENTO

Para su funcionamiento, los partidos requieren de financiamiento. Necesitan fondos para sus actividades ordinarias y para la realización de las campañas políticas. Anteriormente, en la época del sufragio censitario, cuando los partidos se hallaban escasamente articulados y no tenían actividades permanentes, no necesitaban de grandes recursos para operar. Generalmente, era el propio candidato o un grupo de notables quienes lo apoyaban y corrían con los gastos de la campaña. Con la aparición de los partidos de masas a finales del siglo XIX y de los partidos contemporáneos, los gastos, ordinarios y para campañas, han crecido enormemente, haciendo imposible que los candidatos hagan las erogaciones de su propio bolsillo.⁵²

Los partidos modernos no recurren para su propaganda a métodos tradicionales, sino que hacen uso de los medios masivos de comunicación, cuyas tarifas suelen ser muy elevadas. Además, tienen gastos ordinarios derivados de sus funciones: capacitar cuadros, penetrar en la sociedad, divulgar sus documentos básicos, apoyar a sus representantes en el poder legislativo o en el gobierno, etc. Todo lo cual demanda recursos económicos.

Los fondos de los partidos provienen generalmente de dos vías: financiamiento privado y financiamiento público. El privado deriva de los recursos de los particulares, militantes o simpatizantes, y reviste varias formas: cuotas de afiliados, donativos, préstamos y créditos, y administración de empresas propias, principalmente de carácter editorial. El financiamiento público puede ser directo, como las subvenciones que el Estado otorga a los partidos, generalmente en proporción a su cuota electoral, e indirecto, como la cesión de tiempo en los medios públicos de comunicación, la exención de impuestos y las franquicias telegráficas y postales.⁵³

⁵² CARDENAS GRACIA, Jaime. Op. cit., p 45.

⁵³ Idem p. 45

En cuanto a las reglas relativas al financiamiento de los partidos (financiamiento público y privado, mecanismos de fiscalización de las finanzas de los partidos, topes de gastos de campaña, etc.) y las relativas a las prerrogativas en radio y televisión, la reforma de 1996 fue sumamente amplia.

El tema del financiamiento fue elevado a rango constitucional, estableciéndose en el artículo 41 las nuevas fórmulas de financiamiento público a los partidos: A) financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, que se fijará anualmente; b) financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y c) un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos en actividad específicas.

Del mismo modo en la Constitución se contemplan las operaciones que debe seguir el Consejo general del IFE para calcular esos rubros de financiamiento y se establece que el reparto del financiamiento se hará según la siguiente fórmula: 30% de forma igualitaria entre todos los partidos y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Asimismo, en el artículo 41 se señala que lo relativo a esta materia será regulado en la ley y que se deberá garantizar que los recursos públicos que reciban los partidos prevalezcan sobre los de origen privado".⁵⁴

Por lo que hace a las prerrogativas en radio y televisión, la Constitución contempla que los partidos "...tendrá derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma (ley)". Por lo que los cambios en esta materia fueron reservados para las reformas al Cofipe, y los cuales se pueden apreciar en el capítulo relativo a las condiciones de la competencia.

⁵⁴ BECERRA Ricardo (et al). Op. cit., p. 91

Uno de los problemas más preocupantes en el Estado de partidos es el uso inadecuado que en ocasiones se da a los recursos. La desconfianza se alimenta por la frecuencia de las infracciones y porque ocurren en casi todo el mundo, incluso en las democracias más consolidadas, así como por el manejo publicitario de tales hechos. La gravedad del asunto se manifiesta en el cuestionamiento de las tareas de los partidos y, a veces (que es lo más preocupante), en una actitud de duda o desilusión sobre las democracias representativas, sin que se proponga otro tipo de régimen alternativo y superior.

La legislación de partidos, electoral y de financiamiento, ha establecido mecanismos para obligar a la transparencia, el reparto equitativo del financiamiento público y al funcionamiento de instancias de control y fiscalización de los recursos. Sin embargo, en la mayoría de los casos la legislación ha resultado insuficiente, principalmente porque la demanda de transparencia sobre el origen, monto y destino de los recursos no tiene la correspondencia debida en los órganos de control y supervisión. Estos suelen acrecer de independencia e imparcialidad respecto de los propios partidos.

2.3 CANDIDATOS

Debemos tener en cuenta que les corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales, individualmente o coaligados, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular durante este proceso. Las candidaturas de diputados y senadores sean para contender por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deben ser registradas por fórmulas compuestas de un propietario y un suplente.

En virtud de que una candidatura puede ser registrada en dos oficinas distintas del Instituto, toda vez que existe el registro supletorio de candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa ante el Consejo General del Instituto, puede suceder que para un mismo cargo de elección popular sean registrados

diferentes candidatos por un mismo partido político. En tal caso, corresponde al secretario del Consejo General requerir al partido político para que un plazo de 48 horas informe qué candidato prevalece. En caso de no manifestarlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados.

A efecto de que la ciudadanía en general pueda conocer la oferta electoral que le formulan los partidos políticos, corresponde a éstos presentar y obtener constancia del Consejo General del Instituto, del registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Este trámite debe ser realizado dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de la elección.

Los plazos y órganos competentes para efectuar el registro de las candidaturas en el año de la elección sobre los consejos distritales, los consejos locales y el Consejo General del IFE, según sea el caso. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa deben ser registrados ante el Consejo distrital que corresponda, del primero al quince de abril inclusive, en tanto que los que lo son por el principio de representación proporcional deben ser registrados ante el Consejo General, del quince al treinta de abril inclusive.

Los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, por su parte, deben ser registrados ante el consejo local correspondiente, del quince al treinta de marzo inclusive, en tanto que los candidatos al mismo cargo por el principio de representación proporcional. Deben ser registrados ante el Consejo General del primero al quince de abril incluso. Ante este mismo órgano deben ser registrados los candidatos a presidente de la República, del primero al quince de enero inclusive. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de estos plazos será desechada de plano y, en su caso, no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

La solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional deben ser mediante listas completas para las cinco

circunscripciones plurinominales, y deberá acompañarse tanto de la solicitud y documentos pertinentes, como de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las cuales pueden haber sido realizadas individualmente o en coalición parcial. En el caso de la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de la misma manera los partidos políticos deberá acompañar además la constancia de haber registrado por lo menos veintiún listas con las dos fórmulas por entidad federativa de sus candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa. Puesto que también las coaliciones pueden registrar candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa. Ya que también las coaliciones pueden registrar candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, en este caso deberá acreditar haber cumplido los requisitos correspondientes a su propia coalición.

Tres días después de vencidos los plazos para el registro de las candidaturas que procedan. La relación de nombres de los candidatos y de los partidos y coaliciones que lo postulan, así como las cancelaciones sustituciones, son publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Las sustituciones de candidatos pueden darse libremente dentro del plazo establecido para el registro o vencido éste siempre que la causa sea fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, pero tratándose de renuncia ésta no deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores al de la elección. En el caso de los candidatos de coaliciones, su sustitución sólo puede ser por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente, además de que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos al registro de candidatos de coalición.

2.4 ORGANIZACIONES POLITICAS O DE CIUDADANOS

La siguiente modificación importante es la que se refiere al resurgimiento de las ahora denominadas "Agrupaciones Políticas". El antecedente de estas

agrupaciones son las Asociaciones Políticas Nacionales que contemplaba la legislación electoral en 1977 (LOPPE) y que operaban como un complemento del sistema de partidos políticos. En esta misma tesitura, a partir de 1996 diversas organizaciones de ciudadanos con pluralidad de intereses y de diferentes ideologías podrán obtener su registro como Agrupaciones Políticas.⁵⁵

La definición legal de esta clase de organizaciones es la siguiente:

.... son formas de asociarse ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública más informada.

Sin duda, se trata de una definición sumamente general. Sin embargo, al estar contemplada en la Constitución y en la ley, dentro del catálogo de normas de naturaleza electoral, su naturaleza jurídica se inserta en ese marco de la actividad política. Así, pues, tanto las prerrogativas que les corresponden como todos sus actos jurídicos quedan sujetos a la potestad de la autoridad electoral federal, cuya función esencial es la de organizar los procesos electorales.

En este contexto, la ley señala que las agrupaciones políticas sólo podrán participar en las elecciones federales mediante acuerdos de participación con los partidos políticos. Las candidaturas que surjan de esos acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste. Por supuesto, dicho acuerdo de participación deberá presentarse ante el Consejo General del IFE. Dentro de los derechos de estas agrupaciones también se contempla que reciban financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educativas y capacitación política. Ese financiamiento proviene de un fondo consistente en una cantidad equivalente a 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. La distribución de ese fondo será determinado en un reglamento expedido por el Consejo General del Instituto

⁵⁵ BECERRA Ricardo (et al). Op. cit., p. 86

(ninguna agrupación podrá recibir más de 20% de dicho fondo) y la agrupación deberá presentar un informe sobre el manejo de sus recursos.⁵⁶

Por lo que hace a los requisitos que la ley establece para constituir una agrupación política, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las organizaciones interesadas deberán acreditar que cuentan con un mínimo de 7 000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional, además deberán tener delegaciones en, cuando menos, 10 entidades federativas. Por supuesto, también deben contar con documentos básicos así como una denominación propia. Asimismo, se establece que las agrupaciones perderán su registro cuando a) se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros, b) se hayan dado las causas de disolución contempladas en sus documentos básicos, c) omitan rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos, d) incumplan de manera grave con las disposiciones contenidas en este código, e) dejen de cumplir los requisitos necesarios para obtener el registro, y f) se den las demás causas contempladas en el código.

Las reglas relativas a los frentes que pueden formar los partidos y a las fusiones entre los mismos no fueron modificadas en la reforma. En cuanto a las coaliciones electorales, la reforma contempló algunos cambios relevantes. Después de las elecciones de 1988 las normas relativas a las coaliciones fueron modificadas dificultándose la posibilidad de formar coalición. En cambio, con la reforma de 1996 se flexibilizaron los requisitos y las condiciones para que los partidos se coaliguen con fines electorales.

Así, pues, la ley contempla que los partidos podrán coaligarse para todas las elecciones federales, esto es para las elecciones federales, esto es para la elección de presidente de la República, para diputados por ambos principios y para senadores también por ambos principios. Asimismo, establece puntualmente las reglas aplicables para cada caso en particular y señala con precisión el

⁵⁶ Ibid p. 87

procedimiento que deben seguir los partidos para coaligarse y los términos que debe abarcar el convenio de coaligarse correspondiente.

Por lo que hace a la elección de presidente de la República, la coalición debe abarcar todas las formulas de diputados y senadores tanto de representación proporcional como de mayoría relativa. Asimismo, la coalición actuará con el emblema de los partidos coaligados actuará con el emblema que haya adoptado o, en su defecto, con los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, estatutos y programa de acción que se haya aprobado. Los partidos interesados deberán acreditar que sus respectivas Asambleas nacionales aceptaron contender bajo el esquema de coalición y al amparo del emblema y documentos básicos de que se trate.

2.5 ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

Como mencione anteriormente, el proceso electoral comprende las etapas siguientes :

2.5.1 PREPARACION DE LA ELECCION.

Primera Etapa. Preparación de la Elección. Los actos preparatorios tienen lugar dentro del periodo que se define como proceso electoral, y aún antes de que se inicie. Una de las actividades de preparación del proceso electoral es la organización del cuerpo electoral y la confección del padrón electoral, su depuración y la actualización permanente.⁵⁷

⁵⁷ SOLANO YAÑEZ, Delfino. "Organismos y Proceso Electoral", La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, edit. Porrúa, S.A., 1993, p. 135

Los actos preparatorios de la elección comprende: el registro de candidatos de los diferentes partidos políticos a los cargos de elección popular que se disputan, las campañas electorales, la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, el registro de los representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla, así como la autorización, impresión y distribución de la documentación y el material electoral.⁵⁸

De acuerdo con el artículo 174 del COFIPE, esta etapa da inicio con la primera sesión que tiene el Consejo General del IFE durante la primera semana del mes de octubre del año inmediato al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias. Esta etapa concluye al iniciarse la jornada electoral el primer domingo de julio.

En virtud del principio de definitividad que rige en los procesos electorales, cuando concluye cualquiera de las etapas mencionadas o de los actos específicos de alguna de las mismas el Secretario Ejecutivo del Consejo General o el Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según el caso, puede difundir por los medios que estime pertinentes la realización y terminación de las etapas o de sus actos intermedios.

La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto, mismo que se debe celebrar en la primera semana del mes de octubre (noviembre para la elección federal ordinaria de 1997, en términos del primer párrafo del artículo 12 transitorio, Diario Oficial de la Federación 22-Noviembre-1996) del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y comprende diversas actividades, de entre las cuales figuran el procedimiento de registro de candidatos, la campaña electoral, la integración de los Consejos Locales y Distritales, la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, el registro de representantes de los partidos políticos, la entrega de material electoral.

⁵⁸ CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México, México, edit. Trillas, 1999, p. 161.

2.5.1.1 REGISTRO DE CANDIDATOS

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Para dicho registro, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral, la cual para el maestro Castellanos es "la oferta electoral que formulan los partidos políticos para que la ciudadanía los conozca"⁵⁹ electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Su solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que los postulen, y deberá tener el nombre completo de los candidatos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, ocupación, clave de la credencial para votar con fotografía y el cargo al que se postule, esta solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura.

Una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados con anterioridad.

En caso de omitir un requisito o varios se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos, será desechada de plano.

⁵⁹ CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Op. cit., p. 162

Los plazos y órganos competentes para efectuar el registro de las candidaturas en el año de la elección sobre los consejos distritales, sobre los Consejos locales y el Consejo General del IFE, según sea el caso.⁶⁰

Dentro de los tres días siguientes, al en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 77, los Consejos Generales Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, una vez celebrada la sesión el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidaturas.

El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

En caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General.

Las sustituciones de candidatos pueden darse libremente dentro del plazo establecido para el registro o vencido éste siempre que la causa sea fallecimiento, inhabilitación, incapacidad renuncia, pero tratándose de renuncia ésta no deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores al de la elección. En el caso de los candidatos de coalición, su sustitución sólo puede ser por causas de

⁶⁰ Idem p. 162

fallecimiento o incapacidad total permanente, además de que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos al registro de candidatos de coalición.⁶¹

2.5.1.2. CAMPAÑA ELECTORAL

De acuerdo con el artículo 182 del COFIPE, la Campaña Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Los actos de campaña pueden ser: reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos en que los candidatos y los voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.⁶²

Para cumplir con el objetivo de una campaña electoral, es necesario auxiliarse de propaganda electoral, la cual la podemos definir como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, el objeto de la campaña es propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en propaganda electoral y sus actividades de campaña, no, podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Dentro de los topes de gastos quedan comprendidos :

- a) Gastos de propaganda,
- b) Gastos operativos de la campaña

⁶¹ *Ibid* p. 163

⁶² *Idem* p. 163

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión (difundir su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos).

Los partidos políticos y sus candidatos pueden utilizar gratuitamente locales cerrados de propiedad pública siempre que cumplan con los requisitos correspondientes. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no pueden fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.⁶³

Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos para la elección, debiendo acudir tres días antes de celebrarse la jornada electoral y durante de tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

2.5.1.3 PROCEDIMIENTO Y UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

La jornada electoral concentra y pone en momentos, en unas pocas horas, todos los esfuerzos y todos los mecanismos construidos durante meses. Así, la casilla se convierte en el lugar vital, el depósito donde se recibe la voluntad ciudadana. Apenas necesita explicación la relevancia que adquieren aquellos ciudadanos en cargados de las casillas y de garantizar que todos los procedimientos sean cumplidos puntualmente, lo mismo para el ejercicio del sufragio que para el cómputo de votos o para el traslado de los paquetes electorales a sus respectivos distritos.

Se trata de un punto neurológico en el que se han verificado intensas discusiones y cambios sustanciales en los últimos años. Uno de ellos ocurrió en

⁶³ Idem p. 163

1989-1990 con la nueva fórmula para designar a los funcionarios de las mesas de casillas. El cambio residió en la forma como se nombran o eligen, de tal suerte que los partidos obtuvieron las garantías de que los votos se vigilarán y se contarán con la absoluta imparcialidad y transparencia por parte de esos funcionarios.⁶⁴

En primer lugar las secciones en que se dividen los distritos tendrán como máximo 1500 electores. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos que vivan en la misma.

- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección sea superior a 1500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750.

- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

⁶⁴ BECERRA, Ricardo (et al). Op. cit., p. 48-49

El procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla será:

- El Consejo General, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

- Conforme al resultado obtenido en el sorteo al que me referí, del 1o. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las Juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto.

- A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección,

- Las juntas harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos del COFIPE, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

- El Consejo General, en el mes de marzo del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

- De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo, las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tenga impedimento alguno para desempeñar el cargo. De esta relación, los Consejos Distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 14 de mayo.

- A más tardar el 15 de mayo las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito, y determinará según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 16 de mayo del año en que se celebre la elección, ordenará la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos,

- Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida.

Las casillas deberán ubicarse en lugar que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Fácil y libre acceso para los electores
- b) Propicien la instalación de canceles que garanticen el secreto de la emisión del voto.
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser establecimiento fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos,
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos anteriormente señalados.

- Entre el 10 y el 20 de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.

- Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos mencionados, y, en su caso harán los cambios necesarios.

- Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas.

Para tener una idea más clara haremos la distinción de que tipo de votación conocerá cada casilla. Casillas contiguas, extraordinarias y especiales, las dos primeras reciben la votación de los electores residentes en la sección electoral que les corresponda, no así las casillas especiales que reciben la votación de los electores que transitoriamente se encuentran fuera de la sección correspondiente a su domicilio. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales.⁶⁵

- El Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.

⁶⁵ CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Op. cit., p. 165.

- En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.

Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito.

El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

2.5.1.4. REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS

Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, es decir hay dos tipos de representantes:

a) Representantes Generales de los Partidos Políticos. Estos representantes ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados, deberán actuar individualmente y por ninguna razón podrán hacerse presentes dos o más representantes generales de partido en una casilla, así como también no podrán asumir, ni ejercer funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

b) Representantes de los Partidos Políticos. Estos representantes pueden participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus

actividades hasta la clausura de esta, también tienen la facultad de presentar escritos relacionados con incidentes que hayan ocurrido durante la votación. También están facultados para acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital para hacer entrega de la documentación electoral. En sí el objetivo esencial de un representante de partido, es vigilar el cumplimiento de las disposiciones del COFIPE, así como firmar todas las actas que se levanten.

El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital, se hará al día siguiente de la publicación de las listas de casilla y hasta 13 días antes de la elección, deberán registrarse ante el Consejo Distrital correspondiente, dicho registro para el nombramiento deberá tener la denominación del partido político, el nombre del representante, deberá de indicarse si es propietario o suplente, el número del Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán, su respectivo domicilio, firma y clave de su credencial para votar con fotografía, la firma del representante del partido político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes de partido, su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del Consejo Distrital entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

2.5.1.5 DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL

Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta el contenido que señala el COFIPE y las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizará para la elección. Las boletas deberán obrar en poder de los consejos distritales 20 días antes de la elección, teniendo para su control las medidas que señala el Código. Además, los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad,

si lo desean, podrán firmar las boletas, pero la falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.⁶⁶

El Presidente del Consejo Distrital entregará a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección: la lista nominal de electores con fotografía (ese instrumento cuenta con una base informática tal, que permite no solamente contar con una credencial para votar con fotografía, sino también imprimir esa misma fotografía en la lista nominal que es utilizada por los presidentes de casilla el día de la elección. Se trata de un aditamento adicional para identificar al votante)⁶⁷ de cada sección, la relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral, la relación de los representantes generales acreditados por el partido político en el distrito en el cual esta ubicada la casilla, las boletas para cada elección, las urnas para recibir la votación, el liquido indeleble, la documentación, formas aprobadas, los cancelos que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

En caso de las casillas especiales, no se entregará la lista nominal de electores con fotografía, en su lugar recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1500.

En lo que se refiere al liquido indeleble que se usará el día de la jornada electoral, el Consejo General se encargará de certificar las características y calidad del liquido. Para comprobar que el liquido indeleble utilizado el día de la jornada electoral, se recogerá el sobrante de éste utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo con la finalidad de analizar una muestra por la institución que al efecto se autorice.

⁶⁶ Idem p. 165

⁶⁷ BECERRA, Ricardo (et al), Op. cit., p. 54

Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable, las urnas llevaran en el exterior y en un lugar visible impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla el Presidente y el Secretario de casilla la mandará retirar.

Los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

2.5.2 JORNADA ELECTORAL.

Segunda Etapa . La Jornada Electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria (tercer domingo de agosto de 1994, en los términos de la fracción XIII del artículo octavo transitorio) y concluye con la clausura de la casilla. Esta etapa comprende la instalación y apertura de casillas, la votación misma, el escrutinio y cómputo en la casilla y el levantamiento de la constancia de la hora de clausura de la casilla.

Hasta 1987, la práctica electoral que se observó en materia de elecciones consistió en señalar como día de comicios el primer domingo del mes de julio del año de elección. Sin embargo, con el tiempo diversas agrupaciones políticas expresaron que dicha práctica venía a significarse como difícilmente aceptaban alterar sus costumbres de convivencia familiar para cumplir con un deber ciudadano; de aquí que con objeto de estimular la participación ciudadana en las consultaciones electorales, diversas agrupaciones políticas propusieron que las elecciones tuvieran verificativo en día distinto al que se dedica al descanso y a la convivencia familiar.⁶⁸

⁶⁸ PATIÑO CAMARENA, Javier. Op. cit., p. 428

La fecha de la jornada electoral reviste una importancia subrayada, toda vez que viene a significarse como el punto de partida de diversas calendarizaciones que integran en su conjunto un proceso que tiende a integrar y configurar a los poderes constituidos, que son los órganos de expresión necesaria y continua del Estado.

En efecto, la fecha de la jornada electoral es una norma de orden público cuyo cumplimiento resulta obligatorio y cuya significación para efectos de la calificación de las elecciones deriva del hecho de que el día en que se verifiquen los comicios de término el día de la elección, así como los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal que deben celebrarse el domingo siguiente al día de la jornada electoral.

Como se puede apreciar, el corrimiento de la fecha de elecciones durante el curso de un proceso electoral no resulta posible, toda vez que además de contrariar a la Constitución y a la ley serían detonador de una serie de cambios que irían creciendo en número y significado, cuyo resultado no podría ser otro que alterar y comprometer el funcionamiento normal de las instituciones republicanas.⁶⁹

2.5.2.1 INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS

El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla

⁶⁹ PATIÑO CAMARENA, Javier. Op. cit., 430

en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren. En caso de que un partido político lo solicite, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado, la falta de rubrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 2112, durante el día de la elección se levantará el Acta de la Jornada Electoral, la cual deberá tener los siguientes apartados :

- a) El lugar, fecha y hora en que se inició la instalación,
- b) El nombre de las personas que actuarán como funcionarios de casilla,
- c) El número de boletas recibidas para cada elección,
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, para comprobar que estaban vacías,
- e) Una relación de incidentes, si los hubiere,
- f) Si se cambió la ubicación de la casilla, la causa del cambio.

Por ninguna razón las casillas podrán instalarse antes de las 8:00 horas, así como los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrá retirarse sino hasta que esté sea clausurada.

En caso de no instalarse la casilla a las 8:15 horas, se procederá a:

- Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para las faltantes, y en todo caso en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

- Si no se encontrara el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente.
- Si no estuviera el Presidente, ni el Secretario, pero estuviera uno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla.
- Si solo estuvieran los Suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros la de Secretario y Primer escrutador.
- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
- Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla designarán por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, y una vez integrada iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En este último supuesto se requerirá la presencia de un Juez o de un Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y en caso de no haber Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- No exista local indicado en las publicaciones respectivas
- El local se encuentre cerrado o clausurado
- Al momento de la instalación se pretenda realizar en lugar prohibido por la ley.
- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores.
- El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifica al Presidente de casilla (en este caso la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación).

2.5.2.2 DE LA VOTACION

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en los términos del artículo 216 del COFIPE. En este caso, corresponde al Presidente de casilla dar aviso al Consejo Distrital a través de un escrito en que se de cuenta de la causa de suspensión, la hora y la indicación que al momento habían votado. El escrito deberá estar firmado por dos testigos, que serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva. Cuando el Consejo Distrital reciba la comunicación, decidirá si se reanuda la votación. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo presentar su credencial para votar con fotografía.

Existe una excepción para emitir el voto y esta se da con aquellos ciudadanos cuya credencial contenga errores de seccionamiento, siempre y cuando aparezca en la lista nominal.

Quando el Presidente de casilla observe alguna irregularidad, esta facultado para recoger credenciales para votar que muestren alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes, a su vez, el Secretario anotará los incidentes en el acta anotando los nombres del ciudadano (s) presuntamente responsable.

Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar el Presidente entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto emita su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que estén impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe. Acto seguido el elector depositará sus papeletas en la urna correspondiente.

El Secretario por su parte anotará la palabra "voto" en la lista nominal y se le marcará la Credencial para Votar con Fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto y se impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector y se le devolverá su credencial.

Los representantes de partidos ante las mesas podrán emitir su voto anotando el nombre completo y la clave de elector de su credencial para votar al final de la lista nominal de electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas, los electores, los representantes de partidos políticos, los Notarios Públicos y Jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, funcionarios del Instituto Federal Electoral, que hayan sido llamados por el Presidente de la mesa directiva.

En ningún caso se permitirá el acceso a la casilla a persona que se encuentre privada de sus facultades mentales, intoxicadas, embozadas o

armadas. También tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho al voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en los casos de flagrante delito.

En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán : Además de exhibir su credencial para votar con fotografía deberá mostrar su pulgar derecho para constar que no ha votado y se procede a asentar en el acta de electores de tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

Una vez asentados los datos, se observará lo siguiente :

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "Representación Proporcional", o la abreviatura "R.P.", y las boletas para la elección de Senadores y de Presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de Representación Proporcional, por Senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "Representación Proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de Senadores y de Presidente.

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senadores por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de Presidente; y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro de territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de Presidente.

En los términos del artículo 224, la votación se cerrará a las 8:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada, solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

La casilla podrá permanecer abierta después de las 18:00 horas, aquellas casillas en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Acto seguido, el Secretario llenará en el acta de la jornada electoral, el cierre de votación, la cual deberá ser firmada y los funcionarios y representantes, y deberá constar la hora de cierre de la votación y la causa por la cual se cierre antes o después de las 18:00 horas.

2.5.2.3 ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA

Una vez cerrada la votación, y una vez llenada y firmada, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinen: el número de electores que votaron en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos, el número de votos anulados, el número de boletas sobrantes en cada elección.

Es pertinente hacer la distinción en cuanto a lo que se entiende por voto nulo y boleta sobrante, debido a que anteriormente se prestaba para confusión, es por eso que el artículo 227 se adicionó, haciendo esta aclaración:

Por voto nulo entendemos aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político.

Las boletas sobrantes son aquellas que sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

El orden en que se llevará acabo el escrutinio y cómputo es el primero el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término el de senadores y en tercer lugar el de Diputados.

Las reglas por las que se realizará el escrutinio y cómputo será:

- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior el número de boletas que haya en él.

- El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección.

- El Presidente de la mesa directiva abrirá las urnas, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna

- Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.

Por su parte el Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

Para determinar la nulidad o validez de los votos se observará lo siguiente:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se deberán de asentar en el acta por separado.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva. Por cada elección se levantará un acta de escrutinio y cómputo que deberá contener: a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político, b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, c) El número de votos nulos, d) Una relación de incidentes, si los hubiere habido.

Por ningún motivo se sumará a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas. Una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las

votaciones se levantarán las actas que deberán firmar, sin excepción, todas los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Al término del escrutinio y cómputo de cada uno de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente: a) un ejemplar del acta de la jornada electoral, b) un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo, c) los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Tanto las boletas sobrantes inutilizadas, las listas nominales se deberán remitir por sobres por separado.

Para que este garantizada la inviolabilidad de la documentación, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que deseen hacerlo.

De las actas de las casillas, se deberá entregar una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabando el acuse de recibo correspondiente. Por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio en cada una de las elecciones.

Cabe precisar que las actas de escrutinio y cómputo se deben levantar tanto en las casillas básicas como en las contiguas, en las extraordinarias y en las especiales, en los términos que le son propios a cada una de ellas.

2.5.2.4 CLAUSURA DE CASILLA Y REMISION DE EXPEDIENTES

Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. Una vez clausurada la casilla, los Presidentes bajo su responsabilidad harán llegar al Consejo Distrital que

corresponda los paquetes y expedientes de la casilla, dentro de los siguientes plazos; inmediatamente si la casilla este ubicada en cabecera de Distrito, hasta 12 horas cuando se trate de casilla urbana y hasta 24 horas cuando se trate de casilla rural.

Es oportuno hacer la mención de que en caso de fuerza mayor los paquetes sean entregados con posterioridad.

Los Consejos Distritales podrán tener un mecanismo para la recolección de la documentación mencionando cuando fuere necesario, contando con la vigilancia de los partidos que así desearan hacerlo. Al efecto, los consejos distritales designarán en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubiesen atendido a la convocatoria pública expedida para tal fin. Los asistentes electorales deben cubrir requisitos de edad, ciudadanía, residencia, escolaridad e idoneidad, pero el más característico es el de no militar en ningún partido u organización políticos.⁷⁰

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos, de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios, o bien las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del IFE y los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualquiera de sus giros expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

⁷⁰ CASTELLANOS HERNANDEZ, Ricardo. Op. cit., p.170

Tanto los Juzgados de Distrito, los de los Estados y Municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Al igual que las Agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

Los Notarios Públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos los Colegios de Notarios de las entidades federativas publicaran cinco días antes del día de la elección, los nombres y domicilios de sus miembros.

Los Consejos Distritales designarán en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto.

2.5.3 RESULTADOS ELECTORALES.

Tercera Etapa . Resultados Electorales, esta se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales, concluye con los cómputos, declaración de validez y expedición de las constancias que realicen los Consejos del Instituto, y en su caso con las resoluciones que emita en primera o en segunda y última instancia, el Tribunal Federal Electoral.⁷¹

Al respecto resulta necesario diferenciar con toda precisión los resultados preliminares de los resultados definitivos:

⁷¹ BECERRA, RICARDO (et al). Op. cit., p. 147

INFORMACION PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Los Consejos distritales harán la suma de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal

El Consejo distrital autorizará al personal necesario para la recepción continúa y simultánea de los paquetes electorales. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente.

Una vez hecho esto el Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, por último los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Para que los ciudadanos tengan conocimiento de los resultados preliminares el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital.

COMPUTOS DISTRITALES

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

La sesión se celebrará a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente, al día de la jornada electoral, esto con la finalidad de hacerse el cómputo de cada elección, en primer lugar se llevara a cabo el de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obraren en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentado la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalado.

d) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración, haciéndose constar lo procedente en el acto circunstanciado respectivo.

e) Acto seguido se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Presidente y se realizarán las operaciones señaladas en los incisos a) al d) (supra).

El cómputo distrital de la elección de Presidente de los estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar las cifras obtenidas anteriormente; y se procederá a asentar en el acta correspondiente a esta elección.

A continuación se seguirá con el cómputo de la votación por diputados, la cual se sujetará al procedimiento señalado (Inciso a al d).

La suma de los resultados, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente.

El cómputo distrital de la elección por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas de mayoría y las de las casillas especiales, asentándose en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.

Una vez concluido lo anterior se harán constar en el acta de la sesión los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Emitida la declaración de validez, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la Constancia de Mayoría y Validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

En lo que respecta al Cómputo Distrital de la votación para Senadores se sujetará al procedimiento señalado anteriormente (del inciso a al d).

Se procederá a extraer los expedientes de casilla especiales relativos a la elección de senadores. Por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas de las casillas especiales y la suma que se obtenga de sumar los incisos a y d. Y por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según inciso a al d.

Los Presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

A su vez deberá integrar el expediente de cada una de las elecciones, con actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a :

Remitir a la sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente junto con esto, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

Una vez cumplido el término para la interposición del medio de impugnación, se remitirá el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del IFE. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo. Remitir, una vez cumplido el plazo la interposición del medio de impugnación a al Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido, así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. Remitir al Consejo Local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senadores por ambos principios.

Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación electoral, hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

DEL COMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCION DE SENADORES

Los Consejos Locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.

Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación proporcional.

El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa, sujetándose a lo siguiente :

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada uno de las actas de cómputo distrital.
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador.

c) El Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senadores que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa por la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiesen logrado obtener el segundo lugar en la votación.

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo.

El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección; sujetándose a lo establecido en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.

El Presidente del Consejo Local deberá expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las Constancias de Mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la Constancia de Asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

Fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de esta elección.

Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada de los actos cuyos resultados fueren impugnados y de las actas del cómputo de entidad.

Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, al Secretario Ejecutivo del IFE.

COMPUTO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN CADA CIRCUNSCRIPCION.

El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabeceras de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción. El Consejo Local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

El cómputo de circunscripción plurinominal se sujeta a lo siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción.
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.
- c) Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

El Presidente del Consejo Local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal deberá:

- * Publicar en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de la circunscripción.
- * Integrar el expediente del cómputo de circunscripción con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original

del acta de cómputo de circunscripción, la circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Remitir al Secretario Ejecutivo del IFE, una copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y de los cómputos distritales.

CONSTANCIAS DE ASIGNACION PROPORCIONAL

En términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto, procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, conforme a los artículos 12 al 18 del COFIPE.

El Consejo General hará la asignación anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos por la ley de la materia.

El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Oficialía Mayor de las Cámaras de Diputados y de Senadores respectivamente.

DICTAMEN Y DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO

Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo. Se inicia al resolver el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

La fracción segunda del párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, dispone que el Tribunal Electoral tendrá facultades para resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. En la misma fracción se establece una facultad no jurisdiccional del tribunal ya que no consiste en resolver ninguna impugnación o conflicto electoral, sino en realizar el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto. Esto quiere decir que se faculta al Tribunal Electoral a realizar una labor de índole administrativa electoral, que es la realización de dicho cómputo, atribución que antes correspondía a la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral. De acuerdo al texto constitucional se plantean dos hipótesis. La primera es que no existiere ninguna impugnación a la elección presidencial, y en tal caso no habría ningún conflicto que resolver, sino simplemente sumar las cantidades de votos obtenidas en todos los distritos del país por los candidatos participantes y declarar a aquel que hubiese resultado triunfador.

Deben deslindarse dos tareas de cómputo relativas a la elección presidencial, una primera que adjudica la propia Constitución en el artículo 41 al Instituto Federal Electoral, cuando señala que éste realizará el cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, esto es a través de los consejos distritales de dicho Instituto. De tal suerte este órgano tiene la función de efectuar el cómputo de los votos emitidos para presidente de la República en cada distrito, pero a partir de ese momento los resultados tienen que ser remitidos al Tribunal Electoral para que éste efectúe el denominado cómputo final y declare el triunfo al que tenga la mayoría de votos.

La segunda hipótesis posible es que existan impugnaciones a los resultados de la elección presidencial y en tal circunstancia deberá resolverlas en una sola instancia la Sala Superior, para que, concluido ese procedimiento realice el cómputo final y haga la declaratoria correspondiente.

La Cámara de Diputados ahora nada más tendrá la misión de dar a conocer la decisión del Tribunal, mediante un bando previsto en la fracción primera del artículo 74 constitucional la cual señala como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados: 1) "Expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". Aquí cabe plantearse también una cuestión particularmente interesante, ¿qué sucede si la Cámara de Diputados no expide este bando solemne? ¿tiene algún efecto sobre el resultado de la elección presidencial? Al juicio del Maestro Eduardo Andrade Sánchez⁷² no tendría ningún efecto jurídico, dado que se trata de una función meramente informativa y no de un acto constitutivo. Este es, en todo caso, la declaración de validez que hace el Tribunal Electoral. Por otro lado, no cabría plantearse una controversia entre el Tribunal y la Cámara de Diputados porque no hay previsión en el artículo 105 constitucional que aluda a esa posible controversia constitucional para ser conocida por la Suprema Corte de Justicia. Además, el Tribunal Electoral tiene atribuciones para resolver en materia de inconstitucionalidad de actos en el ámbito electoral, siempre y cuando no se trate de normas generales. La expedición de esta banda solemne no sería una norma general, sino un acto concreto y la negativa a expedirlo constituiría una conducta inconstitucional que podría ser impugnada ante el propio Tribunal Electoral. En consecuencia éste podría dictar las medidas necesarias para subsanar tal actitud inconstitucional de la Cámara de Diputados, como podría ser ordenar la publicación del bando por sí antes la renuencia de la Cámara.

⁷² ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. La Reforma Política de 1996 en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 214

Las impugnaciones en el caso de la elección presidencial se realizan a través del juicio de inconformidad, previsto en la LGSMIME. El acto impugnado en el caso de esta elección, son los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, según se prevé en el artículo 50 de la mencionada ley. De acuerdo a la disposición constitucional que ya hemos comentado, la competencia para resolver estas impugnaciones corresponde únicamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

CAPITULO III TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

3.1 ANTECEDENTES

En nuestra historia constitucional originalmente la solución definitiva de las controversias electorales tuvo una vía exclusivamente política, a través de los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión Federal, cuando el país tuvo una organización federal en anteriores etapas. Sin embargo, la solución de dichas controversias entendidas en un sentido amplio, siempre ha tenido también una vía mixta administrativa y jurisdiccional legislativa o vía política... ya que desde el inicio de nuestra legislación constitucional y secundaria en materia electoral, hubo una serie de recursos que podían ser hechos valer ante la propia junta parroquial o distrital equivalentes de la actual mesa directiva de casilla, con respecto a registro de electores, la instalación y funcionamiento de la junta u otro tipo de impugnaciones, cuya solución correspondía a los miembros de la propia junta.⁷³

Actualmente, a partir de las reformas constitucionales de 1996, la solución definitiva de las controversias en materia electoral federal se realiza exclusivamente por la vía jurisdiccional judicial, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, y a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en todos los demás casos.

⁷³ CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México, México, edit. Trillas, 1999, p. 175

Para entender la evolución referente a la justicia electoral, es necesario hacer una referencia del desarrollo a lo largo de nuestra historia.

Colegio Electoral

Durante los años de 1821 a 1985, la impartición de justicia en materia electoral estuvo a cargo de una institución política. Era un órgano denominado Colegio Electoral que era la única instancia facultada para declarar la nulidad o validez de las elecciones federales.

Para el tratadista Ricardo Becerra, lo anterior era una situación que respondía a múltiples consideraciones de índole política, y para él, desde el punto de vista práctico las elecciones eran calificadas por algunos de los representantes que resultaban electos mediante las mismas. Es decir se trataba de una autocalificación.⁷⁴

Tribunal de lo Contencioso Electoral 1986-1989

El Tribunal de lo Contencioso Electoral fue el primer órgano jurisdiccional de carácter especializado en la materia electoral, surgió de una amplia consulta popular, celebrada en el segundo semestre de mil novecientos ochenta y seis. Los partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales, instituciones académicas y ciudadanos en general, dejaron sentir la necesidad de crear una instancia jurisdiccional de carácter autónomo que se pronunciara de manera imparcial para garantizar la legalidad de los procesos electorales.⁷⁵

La actividad realizada por el Tribunal de lo Contencioso Electoral fue de genuina función jurisdiccional, el legislador definió la actividad de este como un organismo autónomo de carácter administrativo, igualándolo con otros órganos

⁷⁴ BECERRA, Ricardo (et al). La Reforma Electoral de 1996. México, edit. Fondo de Cultura Económica, p. 128

⁷⁵ JURIS 1. La Justicia Electoral en México 1987-1999 y Jurisprudencia Relativa. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Universidad de Colima.

que actuaban en el ámbito administrativo, como el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Tribunal Fiscal de la Federación, lo cual para nosotros fue una apreciación inadecuada.

La creación de este Tribunal constituyó un elemento que garantizó el cumplimiento de las normas electorales. Su creación y su función en los procesos electorales respondió al propósito de aumentar las medidas que hicieron de los procesos electorales además de procesos políticos, procesos regidos por el derecho. El tribunal dotado de plena autonomía fue competente para determinar la legalidad y cumplimiento de los procesos y la observancia de las normas electorales.

Es en este punto donde el llamado Contencioso Electoral, fue objeto de múltiples críticas; entre las más duras y despiadadas fue la del maestro Ignacio Burgoa, quien calificó a dicho Tribunal como un mero organismo revisor, debido a que para él, éste no reunía los atributos especiales de todo tribunal y calificaba de falsa a la denominación de tal organismo electoral. El Dr. Definió al Tribunal de lo Contencioso como "un mero órgano revisor que actúa a través de ciertos recursos, dentro del llamado proceso electoral".⁷⁶

Este Tribunal se integró por siete Magistrados numerarios y dos supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los partidos políticos representados en la Cámara de Diputados.

El Tribunal tenía carácter temporal puesto que se disolvía a la conclusión del proceso electoral federal; sin embargo, el nombramiento de los Magistrados electorales abarcaba hasta por dos procesos consecutivos.

Dicho Tribunal era de carácter uninstitucional, puesto que resolvía en única instancia conformada por el pleno de los Magistrados numerarios; le competía

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral "Tricoel", México, sin editorial, 1988, p. 6

conocer de asuntos en toda la República Mexicana y tenía su domicilio en el Distrito Federal.

Los Magistrados supernumerarios que podían suplir las ausencias de los numerarios, se encargaban del trámite y análisis inicial de los expedientes recibidos, a fin de que los escritos de los recurrentes, cumplieran con los requisitos establecidos en el Código Electoral. Una vez debidamente sustanciados dichos expedientes, se turnaban a los Magistrados ponentes, quienes en sesión pública sometían a la consideración de los demás Magistrados el sentido de la resolución; en dicha sesión pública se discutían y se votaban los asuntos mediante el voto nominal de los Magistrados presentes, debiendo ser como mínimo de 6 magistrados; en caso de empate el Presidente del Tribunal tenía voto de calidad.

El Código Federal Electoral le daba competencia al Tribunal para conocer del recurso de apelación interpuesto en la etapa de preparación de las elecciones y el de queja formulado en la etapa posterior a la jornada electoral, para impugnar los cómputos distritales en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y de representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

En la primera etapa que correspondía a la preparación de la elección eran procedentes los recursos de revocación, revisión y apelación: los dos primeros, competía resolver a la propia autoridad electoral y el de apelación era resuelto por el Tribunal Contencioso. El recurso de queja tenía como requisito de procedibilidad la presentación del escrito de protesta y se interponía en contra de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo por presuntas violaciones ocurridas el día de la jornada electoral.

El Tribunal, resolvió quinientos noventa y tres recursos de queja interpuestos en las diversas entidades federativas del territorio nacional, salvo uno, los restantes fueron resueltos por unanimidad de votos.

Los Colegios Electorales eran competentes para declarar la nulidad de la elección al momento de calificar las elecciones, por lo que todas las resoluciones podían ser revisadas por las Cámaras de Diputados y de Senadores erigidas en Colegios Electorales, como órganos máximos y última instancia de decisión en la calificación de los comicios.

En conclusión, se puede señalar que el Tribunal de lo Contencioso Electoral vino a constituirse como la semilla de lo que ahora se conoce como la jurisdicción electoral.

Tribunal Federal Electoral 1990-1993

Para el proceso electoral federal ordinario de mil novecientos noventa y uno, como resultado de la propuesta presidencial, la Comisión Federal Electoral celebró diferentes sesiones, tendientes al análisis de los temas objeto de una consulta pública, en donde participaban ciudadanos, partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales e instituciones académicas.

Paralelamente a esas reuniones, la Cámara de Diputados de la LIV Legislatura instaló un foro de audiencias públicas en donde se realizaron diversos planteamientos para la reforma electoral. Se buscó un consenso entre los legisladores de los partidos políticos para concluir un documento de iniciativas de reformas en materia electoral, que debía conocer la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en un periodo extraordinario de sesiones.⁷⁷

Al Tribunal Federal Electoral se le consideró como un órgano jurisdiccional autónomo, encargado de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajustaron al principio de legalidad.

⁷⁷ JURIS 1. Op. cit.

Este tribunal se integró con cinco Magistrados propietarios y dos suplentes para la Sala Central y tres Magistrados propietarios y un suplente para cada una de las cuatro Salas Regionales, designados mediante un procedimiento mixto: la propuesta era formulada por el titular del Poder Ejecutivo con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados; de no obtener esta mayoría calificada, la designación se haría por insaculación de los propuestos; exigiéndose para ocupar dichos cargos, por lo menos, los mismos requisitos que la Constitución establecía para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contando además, con Jueces Instructores encargados de la sustanciación de los expedientes hasta dejarlos en estado de resolución. Tanto Magistrados como Jueces Instructores sólo respondían al mandato de la ley, estableciéndose así su total independencia.

El Tribunal de mérito estaba integrado por cuatro Salas temporales y por una Sala Permanente; las Salas Regionales, ubicadas en las ciudades de Durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca, ejercían sus atribuciones únicamente el año del proceso electoral; la Sala Permanente era la Sala Central, con sede en el Distrito Federal, por lo tanto el Tribunal funcionaba en Pleno y en Salas, integrándose aquél con los Magistrados de la Sala Central.

Derivado de esa reforma legislativa, se ampliaron las atribuciones del Tribunal señalándose la definitividad en sus resoluciones, en contra de las cuales no procedía juicio ni recurso alguno.

El Tribunal conocía del Recurso de Apelación para impugnar los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral; y el de Inconformidad, para objetar los resultados de 105 cómputos distritales y de entidad federativa; tenía facultades para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas y como resultante de ello, ordenar la recomposición del cómputo respectivo, revocar la constancia de mayoría y otorgarla a la fórmula que hubiere resultado vencedora y en consecuencia, declarar, en su caso, la nulidad de la elección de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Las resoluciones recaídas a los Recursos de Inconformidad podían ser modificadas por los Colegios Electorales, por mayoría calificada de sus miembros presentes: es decir, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pero sólo en caso de que hubiere violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste fuere contrario a derecho.

Además de aumentarse los medios de prueba, que podían ser aportados por los recurrentes, se estableció el sistema de la sana crítica y la experiencia como mecanismo de valoración de pruebas, asimismo, se le dio a los Presidentes de las Salas del Tribunal la atribución de poder allegarse de mayores elementos de juicio, por medio de la realización de diligencias, para perfeccionar o desahogar alguna prueba para mejor proveer.

La Sala Central tenía facultad para definir y emitir criterios de jurisprudencia, que vendrían a ser obligatorios tanto para las Salas Regionales como para el Instituto Federal Electoral, atribución que ha permanecido en las subsecuentes reformas, por lo que se constituyó la primera época de Jurisprudencia Electoral.

En las elecciones de diputados federales y representantes a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de mil novecientos noventa y uno, resolvió un total de cuatrocientos sesenta y cinco Recursos de Inconformidad, de los cuales, tan sólo en veintiuno de ellos, la decisión fue tomada por mayoría; en los cuatrocientos cuarenta y cuatro restantes la resolución se tomó por unanimidad de votos. Cabe señalar, que solamente en cuatro asuntos que fueron revisados por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se opinó en contra del sentido emitido por las Salas del Tribunal Federal Electoral, pero fueron cumplimentadas en sus términos.⁷⁸

⁷⁸ JURIS 1. Op. cit.

Tribunal Federal Electoral 1994-1996

En la preparación del proceso electoral federal de mil novecientos noventa y cuatro, el Instituto Federal Electoral, convocó a especialistas en la materia al foro para la reforma electoral para que expresaran sus puntos de vista; y las conclusiones y propuestas se sumarían a los trabajos de las Cámaras del Congreso de la Unión. Dicha concurrencia hizo posible las adecuaciones al marco jurídico de los procesos federales electorales. En ese foro se expresaron opiniones sobre el registro de partidos; el financiamiento público y privado; el costo y duración de las campañas; el papel de los medios de comunicación; las coaliciones y candidaturas comunes; los organismos y procedimientos electorales y, en general, los planteamientos encaminados a superar los problemas derivados del proceso de mil novecientos noventa y uno, además por supuesto, a perfeccionar métodos y procedimientos. Estos trabajos también se enriquecieron con la participación de los partidos políticos y los debates legislativos de los representantes partidistas en las Cámaras, lo que dio como resultado la reforma constitucional de los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 fracción I y 100, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres).⁷⁹

Es a través de esas reformas constitucionales y las respectivas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se llevo una transformación en la vida institucional de los partidos políticos; fijándose reglas para su financiamiento público y privado; llmite a sus gastos de campaña; reglas más precisas para su vida interna y procedimientos de sanción a conductas irregulares violatorias de los preceptos legales.

De igual manera, se terminó con el procedimiento de autocalificación de las elecciones de los miembros del Congreso de la Unión, regulándose un proceso de calificación electoral de carácter mixto, a saber: se califican las elecciones de manera administrativa ante los propios órganos del Instituto Federal Electoral y

⁷⁹ JURIS 1. Op. cit.

posteriormente y en definitiva, se establece una calificación legal a través de las resoluciones del Tribunal Federal Electoral. Cabe señalar que se conservó el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados tan sólo para calificar la elección Presidencial.

Con esta serie de cambios trascendentes, el Tribunal Federal Electoral tuvo una reforma orgánica muy importante.

La ley lo consideró como la máxima autoridad en materia electoral, dotado de plenitud de jurisdicción para hacer valer sus determinaciones y resoluciones, ratificándose su carácter de garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, además de precisar sus atribuciones y facultades de acuerdo con su nueva competencia.

Se integró el Pleno del Tribunal por los Magistrados propietarios de la Sala Central y de las Salas Regionales con atribuciones específicas, entre ellas, las de aprobar y modificar en su caso el Reglamento Interior.

Conjuntamente con la Sala Central, que tenía carácter permanente, subsistieron, con carácter temporal, las cuatro Salas Regionales ubicadas en las capitales de las ciudades cabeceras de circunscripción plurinominal, mismas que funcionaban únicamente durante el proceso electoral. Se creó una Sala de Segunda Instancia de carácter temporal, conformada por cinco Magistrados Propietarios y dos Suplentes. Dicha Sala era presidida por el propio Presidente del Tribunal Federal Electoral y los otros cuatro Magistrados eran miembros de la Judicatura Federal, designados para cada proceso electoral, mediante propuesta de la Suprema Corte de Justicia con la aprobación de la Cámara de Diputados o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; de ahí que en la integración del Tribunal Federal Electoral intervenían los tres Poderes de la Unión.

Se adecuaron las atribuciones y facultades del Secretario General y se estableció la figura de los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas Central y Regionales; de igual manera, se ampliaron las atribuciones de los Jueces Instructores respecto a la tramitación y sustanciación de los recursos, así como, la facultad de admitir o no los medios de prueba aportados por las partes.

Se crearon las coordinaciones para atender las actividades de capacitación, investigación, documentación y difusión, así como de comunicación social.

Al derogarse el Recurso Administrativo de Aclaración, se amplió la competencia del Tribunal Federal Electoral al establecerse la posibilidad de manera individual los ciudadanos pudieran acudir al Tribunal, a través del Recurso de Apelación, para combatir actos y resoluciones del Registro Federal de Electores, relacionados con la no expedición de la Credencial para Votar con Fotografía o la inclusión o exclusión indebida de la lista nominal de electores.

Por otra parte, se estableció la posibilidad legal de que el Tribunal pudiera suplir la deficiencia en el derecho invocado por los recurrentes, también la facultad de poder suplir los agravios deficientes cuando éstos se pudieren desprender de los hechos aducidos.

Se estableció un recurso intraprocesal de carácter mixto, denominado Recurso de Reconsideración, que podía ser interpuesto por las partes, para combatir en segunda instancia las resoluciones recalcadas a los Recursos de Inconformidad emitidas por las Salas Regionales del Tribunal en las elecciones de Diputados y Senadores y para impugnar en única instancia, las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Cabe señalar que lo resuelto en dicho recurso sería definitivo e inatacable.

Asimismo, el Tribunal Federal Electoral tuvo competencia para conocer de los conflictos laborales surgidos entre el Instituto Federal Electoral y sus

servidores y entre el Tribunal Federal Electoral y sus empleados, creándose así un nuevo ámbito competencia en la materia laboral electoral.

Se abrió el abanico de posibilidades probatorias para incluir a las denominadas "pruebas técnicas", como medios que podrían utilizar las partes para acreditar sus pretensiones y la prueba de peritos para verificar aspectos de carácter contable en los informes financieros anuales y de gastos de campaña que los partidos debían presentar al Instituto Federal Electoral.

Se fortaleció al Tribunal, concediéndole la facultad de aplicar medios de apremio y correcciones disciplinarias para el cabal cumplimiento de sus resoluciones.

Se precisó, que así como la Sala Central podía definir y emitir criterios de jurisprudencia obligatorios, también la Sala de Segunda Instancia tendría esa atribución y en el caso de existir criterios contradictorios el criterio de la Sala de Segunda Instancia sería el que prevaleciera, creándose al efecto la segunda época de praxis Jurisprudencial.

Con estas reformas a los ordenamientos legales, el Tribunal resolvió ochenta y un mil quinientos cuarenta y nueve recursos; de los cuales, veintitrés fueron recursos de revisión; ochenta mil veintitrés fueron recursos de apelación formulados por ciudadanos; sesenta fueron interpuestos por partidos políticos; mil doscientos treinta y dos correspondieron a los recursos de inconformidad interpuestos con motivo del resultado de las elecciones, de los cuales todos se resolvieron por unanimidad de votos de los Magistrados, excepto uno.

Por otra parte, doscientos once correspondieron a recursos de reconsideración; de los cuales doscientos diez fueron interpuestos en contra de lo resuelto por las Salas Regionales al resolver los recursos de inconformidad y uno formulado en contra de la asignación de Asambleístas del Distrito Federal por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Local del IFE en

el Distrito Federal y todos fueron resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia.

En ese proceso electoral se anularon dos elecciones de diputados federales, una en el Estado de Veracruz, en el Distrito Electoral de San Andrés Tuxtla, y la otra en el Estado de Puebla, en el Distrito Electoral de Atlixco, por lo que se convocaron sendas elecciones extraordinarias de diputados federales por el principio de mayoría relativa, celebrándose dichas elecciones el treinta de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Cabe mencionar que en contra de los resultados de los cómputos distritales de la citada elección del estado de Veracruz, se interpusieron dos Recursos de Inconformidad que fueron declarados parcialmente fundados, contra las resoluciones respectivas fueron promovidos dos Recursos de Reconsideración en los que, uno de ellos, fue desechado y el otro fue declarado infundado. Dichos recursos se resolvieron por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia.

3.2 NATURALEZA JURIDICA

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral, el maestro Flavio Galván Rivera nos hace una breve reseña de las diversas reformas, las cuales empieza diciendo que desde la creación del Tribunal Electoral, quedo claramente establecido que el órgano estatal con las reformas constitucionales de 1986, fue formalmente un tribunal, pero el legislador al reglamentar el artículo 60 de la Ley Suprema le atribuyo naturaleza jurídica diversa ya que el artículo 352 del Código Federal Electoral de 1987, decía: "El Tribunal de lo Contencioso Electoral es un organismo autónomo de carácter administrativo...", fue en el año de 1990 que fue reformado el artículo 60 y adicionado el artículo 41 de la Constitución Política, en el cual quedo establecido textualmente que el tribunal sería autónomo un órgano jurisdiccional en materia electoral federal.⁸⁰

⁸⁰ GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, México, edit. Mc Graw Hill, p. 88

Con lo anterior y aunado a la reforma constitucional de 1993, la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral que, específicamente el artículo 41 en su párrafo XIII quedó: "El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral..."

Con la reforma constitucional de 1996 se incorporó a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación al Tribunal Electoral como órgano especializado y por ende se le caracterizó nuevamente como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

De acuerdo con el maestro Flavio Galván, el Tribunal Electoral es un órgano estatal jurisdiccional al cual compete el cumplimiento de la función pública consistente en resolver, mediante la aplicación del derecho, las controversias de interés de trascendencia jurídica, surgida de la actuación de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, así como de los órganos electorales, al participar en forma mediata o inmediata en el procedimiento político-electoral, efectuado con la finalidad de renovar, periódica y democráticamente, a los titulares de los Poderes Ejecutivos y Legislativo Federal a través del voto ciudadano.⁸¹

El artículo 60 Constitucional en su párrafo tercero dispone que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal serán definitivas e inatacables, el tribunal es la primera y la última instancia en materia contenciosa político-electoral; sus resoluciones son de naturaleza y autoridad de cosa juzgada, son la verdad legal, inmodificable y jurídicamente no impugnables.

En consecuencia parafraseando a José María Iglesias, bien se puede aseverar que sobre las resoluciones del Tribunal Electoral: ¡Nada ni nadie!

⁸¹ Ibid p. 94

La única excepción que subsiste es la relativa a las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, federales y locales que, solo se pueden ejercer ante al Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el Magistrado José Luis de la Peza, fue un acierto al incorporar al Poder Judicial de la Federación y considerarlo órgano especializado del mismo, además de reiterar la característica de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral federal.⁸²

Anteriormente el Tribunal carecía de un sitio en la estructura orgánica de los Poderes de la Federación pues para la opinión del Magistrado De la Peza, era por un criterio original de convertir a las autoridades electorales en una especie de cuarto poder, al catalogarlo junto al Instituto Federal Electoral como órgano autónomo, en donde sólo se diferenciaba la naturaleza jurisdiccional y ejecutiva de los mismos la suerte de los organismos electorales ha estado sujeta al posible éxito o fracaso de cada proceso electoral, así que esta reforma implica un importante evolución en la naturaleza jurídica del Tribunal.⁸³

3.3 ESTRUCTURA ORGANICA Y COMPETENCIA

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales.

3.3.1 SALA SUPERIOR

La Sala Superior, de carácter permanente, se integrará por siete Magistrados Electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal (artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Para que pueda sesionar válidamente, bastará la presencia, por regla general de cuatro magistrados y sus resoluciones se tomarán

⁸² DE LA PEZA, José Luis. "Tribunal Electoral del Poder Judicial", Revista Ciudad-Ciudadano, Órgano informativo de la Junta Local Ejecutiva, Instituto Federal Electoral-Distrito Federal, año 1, número 2, junio 1997, p. 3

⁸³ *Ibid* p. 6

por unanimidad a mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes, y por regla general, por mayoría simple de sus integrantes.

Como caso excepcional, se establece que para hacer la declaración de validez de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de cuando menos seis de sus integrantes.

Ahora bien, para ser nombrado Magistrado de la Sala Superior del Tribunal, los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos tendientes a asegurar la desvinculación política de los magistrados del Tribunal además de los que se requieren para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Contar con credencial para votar con fotografía;
2. Preferentemente tener conocimientos en materia electoral.
3. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un Partido Político.
4. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y
5. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún Partido Político, en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

De acuerdo con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las facultades de la Sala Superior :

1. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

- a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieran interpuesto, realizará el cómputo final procediendo a formular la declaración de validez y la de presidente electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

En este sentido las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efectos de la publicación del bando solemne, con la finalidad de dar a conocer a toda la República la declaración de Presidente Electo;

b) Los recursos de reconsideración que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación, previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de Diputados y Senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores;

d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad federal electoral, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución y que puedan resultar determinantes para el

desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Diputados Locales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de Ayuntamiento o de los titulares de los Órganos Políticos Administrativos del Distrito Federal.

Con previa interposición de todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

f) Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en única instancia y que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que señalen las leyes para su ejercicio;

g) Los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, así como entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

II. También para resolver las impugnaciones por la determinación, y en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral.

III. Aprobar el reglamento interno que someta a su consideración la Comisión de Administración, y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia.

IV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

De conformidad con la reforma, se establece que la Sala Superior contará con un Secretario General de Acuerdos y un Subsecretario General de Acuerdos. Además, que contarán con los Secretarios Instructores y Secretarios de Estudio y Cuenta que sean necesarios para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que establezca la Comisión de Administración.

3.3.2 Salas Regionales

El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, integradas con tres Magistrados Electorales cada una, y su sede será la designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país. De esta manera, cada sala tendrá jurisdicción exclusivamente en la circunscripción en que se ubica. Para que sesionen válidamente deberán sesionar con la presencia de los tres Magistrados Electorales y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, artículo 192 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para ser nombrado Magistrado de una de estas Salas, los candidatos deberán cumplir los mismos requisitos que se requieren para ser nombrado Magistrado Colegiado de Circuito, además de los mismos requisitos de desvinculación política que son exigidos para los Magistrados de la Sala Superior.

En este sentido, cabe hacer mención que como novedad y en virtud de no existir ahora la figura de la suplencia, la ausencia temporal de un Magistrado Electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el Secretario General o

en su caso, por el Secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva. Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el Presidente de la Sala lo notificará al Presidente de la Comisión de Administración, la que procederá a dar el aviso a la Suprema Corte, y así pueda seguirse el procedimiento de elección.

Por lo que hace a sus atribuciones, destaco las más significativas:

1. Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos electorales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva, mismos que corresponde conocer a la Sala Superior.

2. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de Diputados y Senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

3. Conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, en los terminos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios.

Por lo que hace al lapso de funcionamiento de las mismas, se establece que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. (Artículo 192 de la Ley Orgánica). Con esta disposición se confirma el carácter discontinuo que tenían las Salas Regionales desde la Reforma de 1991. Las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen su sede en los siguientes lugares:

1. Por lo que hace a la Primera Circunscripción Plurinominal, la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, tiene jurisdicción sobre los Estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

2. Respecto de la Segunda Circunscripción Plurinominal, la Ciudad de Monterrey, Nuevo León ejerce jurisdicción sobre los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

3. Por lo que hace a la Tercera Circunscripción, la ciudad de Xalapa es la sede de la Sala Regional y comprende a los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

4. El Distrito Federal es la sede de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal y tiene jurisdicción sobre los Estados de Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal.

5. Y por último, la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene su sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, comprendiendo los Estados de Guerrero, Michoacán y el Estado de México.

3.3.3 Comisión de Administración

Como nota novedosa en la nueva integración del Tribunal Electoral, destaca la creación de la Comisión de Administración, quien se encargara de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral. Dicha Comisión tendrá un carácter permanente y se integrará por el Presidente del Tribunal, quién la presidirá, además de un Magistrado electoral de la Sala Superior, designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal, También se establece que la comisión de Administración contará con una Secretaría Administrativa como órgano auxiliar, y que su titular

fungirá como Secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Los comisionados serán: el Magistrado de Circuito de mayor antigüedad como tal, el Consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el Consejero designado por el Presidente de la República.

La Comisión de Administración sesionará válidamente con la presencia de tres de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de los comisionados presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Dentro de las atribuciones de la Comisión de Administración, destacan entre las más importantes las siguientes:

1. Elaborar el proyecto del Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior.
2. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral.
3. Destituir o suspender a los Magistrados de las Salas Regionales cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos conducentes.

Como se ve, la creación de la Comisión de Administración modifica de manera sustancial el régimen administrativo, disciplinario y de capacitación que venía operando hasta la fecha.

Con motivo de las recientes modificaciones a la naturaleza, estructura y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destaca, además de la importante labor de garantizar la legalidad de los procesos en sus diversas etapas, la evolución del mismo, al convertirse en un Tribunal de control Constitucional sobre los actos y resoluciones en materia electoral y al contar por primera vez, en la historia, con la importante tarea de calificar la elección presidencial.

En este sentido, el reto que asume la institución es muy importante y de vital trascendencia para el futuro de la democracia en México. Por mi parte espero que el Tribunal responda a las expectativas generadas a su favor y asuma la responsabilidad de la importante tarea que le toca desarrollar.

3.4 JUSTICIA ELECTORAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Con la reforma de 1996, la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sufrieron importantes modificaciones, así como se deriva la creación de un nuevo ordenamiento jurídico llamado: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto nos hace reflexionar de que México ha adquirido un alto grado de especialización. A lo largo del tiempo se han perfeccionado los órganos responsables de su impartición, se han modificado los procedimientos y se ha ampliado el ámbito de su aplicación, como ya lo vimos con anterioridad.

Esta situación responde a diversos factores pero, en el fondo se explica por la necesidad política de inyectar credibilidad a los resultados electorales para lo cual es necesario contar con un mecanismo jurídico capaz de ofrecer cauce a las más diversas impugnaciones y recursos. Es decir nuestra tradición electoral no solamente exige reglas electorales que permitan la organización de procesos

democráticos, sino que demandó mecanismos para garantizar que las autoridades electorales limiten su actuación a la aplicación de esas normas jurídicas.⁸⁴

El tema de justicia electoral abarca los aspectos relacionados con el órgano responsable de su impartición y con los procedimientos correspondientes, así como los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar los derechos de los ciudadanos frente a los actos de autoridad.⁸⁵

De acuerdo con el maestro Andrade Sánchez, la reforma política de 1996 vino a llenar una importante laguna en cuanto al control de constitucionalidad en el ámbito electoral dado que con anterioridad no estaba previsto un sistema que permitiera el ejercicio de dicho control. Las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994 habían incorporado en el artículo 105 las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, pero éstas excluían expresamente la materia electoral. Por otro lado el Tribunal Federal Electoral no tenía competencia para atender estas cuestiones y se producía un vacío por virtud del cual el control constitucional era inexistente en cuanto a las autoridades electorales y a las leyes en ese ámbito.⁸⁶

Con la modificación del artículo 105 constitucional en su fracción segunda, de acuerdo con el decreto publicado el 22 de agosto de 1996, por virtud de la cual se eliminó la salvedad que existía respecto de las normas electorales, de tal modo que la Suprema Corte tiene, ahora sí, una plenitud de control constitucional en todos los ámbitos de validez de las normas jurídicas; es decir se generaron dos formas de control; una correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otra al Tribunal Electoral del Poder Judicial; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le reserva el control constitucional que tiene que ver con las normas de carácter general; aún tratándose de la materia electoral.

⁸⁴ BECERRA, Ricardo (et al). La Reforma Electoral de 1996, México, edit. Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 126-127

⁸⁵ Idem p. 126-127

⁸⁶ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. La Reforma Política de 1996 en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 216

En la propia fracción segunda del artículo 105 se añadió el inciso f) para legitimar como sujetos activos de las acciones de inconstitucionalidad a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales en el caso de impugnación de leyes electorales federales o locales, y también se otorgó posibilidad de accionar en este rubro a los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en el caso de que se impugne la inconstitucionalidad de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les hubiese otorgado el registro.

En este mismo ordenamiento se adicionaron otras disposiciones para adaptarla a la competencia en materia electoral. Se establece, por ejemplo, que en dicha materia, todos los días son hábiles para el cómputo de los plazos, y que en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, el plazo para hacer aclaraciones es de tres días, y de seis para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada por parte del órgano que la expidió. Esta reducción de los plazos se debe a la necesidad de poder resolver rápidamente en materia electoral, y que la dilación procesal no haga nugatoria la posibilidad de impugnar tales normas.⁸⁷

Se prevé también en el caso de acciones de inconstitucionalidad en esta materia que el ministro designado como instructor del caso pueda solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral. También se aceleran los plazos para la resolución puesto que se prevé que el proyecto de sentencia deberá ser sometido al pleno de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por dicho pleno a más tardar en un plazo de cinco días contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto. También se establece un plazo especial en cuanto a la interposición del recurso de reclamación, dicho plazo será de tres días y el pleno de la Suprema Corte deberá resolverlo de plano dentro de los tres días siguientes a su interposición.

⁸⁷ SANCHEZ ANDRADE, Eduardo. Op. cit., 218

Asimismo se incorporó a la Constitución en su artículo 105 la obligación de que las leyes electorales tanto de carácter federal, como locales, se promulguen y publiquen por lo menos noventa días antes de que se inicie el procedimiento electoral en que vayan a aplicarse y durante dicho proceso no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Aquí el Constituyente Permanente aplica una garantía para hacer posible la impugnación de la constitucionalidad de las leyes dentro de un término razonable y le impone una prohibición a los legisladores para modificar de manera fundamental las leyes electorales durante el periodo señalado. Finalmente, la naturaleza fundamental o no de dichas reformas tendría que ser resuelto por la propia Corte a través de una acción de inconstitucionalidad.

También se prevé que las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejerciten en los términos previstos por el mencionado artículo 105 en su fracción II, antes del 1o. de abril de 1997, se sujetarán a disposiciones especiales previstas en el propio artículo segundo transitorio. Estas disposiciones se refieren a los plazos, de manera que en lugar de los treinta días que se conceden en forma general para la interposición de la acción de inconstitucionalidad en tales casos se reduce a sólo quince días. En cuanto a la resolución por la Suprema Corte de Justicia, ésta deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación del escrito inicial.

En cuanto a la impugnación que cuestione la constitucionalidad de actos concretos efectuados por la autoridades electorales, ésta puede interponerse a través de los recursos previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y resulta competente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De tal manera que el control de constitucionalidad de actos específicos no se ejerce ni por la vía del amparo a través de los órganos

tradicionales del Poder Judicial, ni por controversias de tipo constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, sino que se deja en el ámbito del Tribunal Electoral para que éste sea la máxima autoridad jurisdiccional en la materia como lo expresa el propio artículo 99. En tal precepto se señala claramente ese rango supremo del Tribunal, salvando sólo lo referente a la fracción II del artículo 105 en cuanto a la competencia de la Suprema Corte para el control de constitucionalidad de las leyes electorales.

Mención aparte merece el control de la constitucionalidad de actos específicos realizados por autoridades locales, dado que ésta es también una novedad muy interesante y trascendente de las reformas realizadas en 1996, que permiten al Poder Judicial Federal establecer un sistema de supervisión de todos los procesos electorales del país incluyendo, por supuesto, a los que se efectúan en el interior de los estados y el Distrito Federal. Con ese objeto, la ley mencionada crea el juicio de revisión constitucional electoral "para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas".

Además de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley en materia electoral, existe otro mecanismo de control constitucional en este ámbito que también corresponde a la Suprema Corte de Justicia: la resolución de contradicciones de tesis que pueden darse entre una sala del Tribunal y lo sostenido por las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Esta atribución se encuentra en el párrafo quinto del artículo 99 constitucional y consiste en que cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte decida en definitiva cuál tesis deba prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto, no afectarán los asuntos ya resueltos. Esto quiere decir que la

resolución de la contradicción operará para futuras controversias pero, por supuesto, lo que ya tiene el carácter firme de cosa juzgada no puede variar. Tal manejo del problema es congruente con la seguridad jurídica puesto que, de cualquier modo, el órgano que habla sostenido un criterio jurídico específico estaba actuando dentro de sus facultades y con el carácter de instancia suprema. Sabemos que en el derecho pueden existir distintos criterios y el hecho de que la Suprema Corte escoja uno, no priva de su validez a la decisión basada en otro diferente. Por supuesto la contradicción de tesis, en todo caso, debe ser resuelta para que a futuro prevalezca un solo criterio.

3.5 MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL

El artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas, otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a las que se refiere el párrafo anterior, podrían ser revisadas exclusivamente por la sala superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

De esta disposición constitucional surge lo relativo a los medios de impugnación que pueden interponer los partidos políticos en contra de las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores. Asimismo, se establece lo relativo a una posible revisión en segunda instancia de las resoluciones que correspondan a dichas impugnaciones.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución, señala que el Tribunal del Poder Judicial de la Federación será responsable de resolver en forma definitiva e inatacable las siguientes impugnaciones:

- a) En las elecciones federales de diputados y senadores, tal como lo señala el artículo 60 constitucional.
- b) Las que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Una de las facultades de esta Sala Superior es realizar el cómputo final de la elección de presidente, una vez resueltas las impugnaciones que, en su caso, se hubieren presentado, procediendo a formular la declaración de validez y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

c) Las que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las dos anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

Es decir, el Tribunal revisa la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales.

d) Las presentadas en contra de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos. Estas impugnaciones proceden siempre y cuando los actos o resoluciones puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o para el resultado final de las elecciones.

Los actos de las autoridades de los estados tienen carácter de definitivos y firmes, pero son atacables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial.

Cabe señalar que, de conformidad con la Constitución, esta vía sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible dentro de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.⁸⁸

e) Las que se presenten en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

⁸⁸ BECERRA, Ricardo (et al). Op. cit., p. 153

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El 22 de noviembre de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de La Federación la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se trata de una ley de orden público, de observancia general en toda la República Mexicana, que reglamenta las disposiciones contenidas en los artículos 41, 60 Y 99 constitucionales.

Esta nueva ley se integra al conjunto normativo que regula la materia electoral, y tiene por objeto establecer los mecanismos jurídicos para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad. Al igual que en la anterior legislación de la materia, actualmente existen cuatro recursos en materia electoral: el de revisión, el de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

Sin embargo, a diferencia de la legislación anterior, en la nueva ley se contemplan, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, al juicio de protección de los derechos político-electorales, al juicio de revisión constitucional electoral y al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores. Asimismo, se reglamentan los aspectos propios de esta clase de ordenamientos. Es decir, los relativos a las formalidades que deben satisfacer los diferentes medios de impugnación, así como los relacionados con la personería, la improcedencia el sobreseimiento, los medios de prueba, los trámites, la sustanciación, las notificaciones, etc.

Por lo que hace a cada uno de los medios de impugnación en lo particular, es conveniente hacer algunos comentarios con el objeto de identificar sus alcances jurídicos. No debemos perder de vista que la vigencia de los principios

de legalidad y justicia en materia electoral depende, en gran medida, de la viabilidad jurídica práctica de estos recursos.⁸⁹

3.5.1 RECURSO DE APELACION

Este es el primer recurso de naturaleza jurisdiccional que contempla la ley de la materia. Así, pues, tal y como sucedía anteriormente, los actos que pueden ser impugnados mediante el recurso de apelación varían dependiendo de que se realicen o no durante un proceso electoral. La facultad de presentar el recurso de apelación se encuentra reservada tanto a los partidos políticos como a las agrupaciones políticas con registro, salvo en los casos en que se impugnen sanciones impuestas por el Consejo General del IFE, en los cuales el recurso también puede presentarse por los ciudadanos en general y por las personas físicas o morales.

La legislación señala que dentro del lapso que transcurre entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral el recurso de apelación procede para impugnar.

- a) Las resoluciones que correspondan a los recursos de revisión.
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos que no sean impugnables mediante el recurso de revisión y que por supuesto causen perjuicio al partido o, por tratarse de esta clase de recursos, a la agrupación política con registro que lo promueva.

En la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, el recurso de apelación sólo es procedente para impugnar las resoluciones que recaigan sobre los recursos de revisión que se presenten durante la misma etapa del proceso electoral. Es decir, funciona como una segunda instancia para revisar las resoluciones que correspondan a los recursos de revisión.

⁸⁹ BECERRA, Ricardo (et al). Op. cit., p. 158

Asimismo, cabe mencionar que este recurso de apelación es procedente en los siguientes casos especiales:

a) Procede para impugnar el informe que debe presentar el director ejecutivo del Registro Federal de Electores tanto a la Comisión Nacional de vigilancia, del propio Registro como al Consejo General del Instituto en relación con las observaciones hechas por los partidos a las listas nominales de electores. En estos casos, el recurso de apelación es de gran importancia toda vez que constituye un mecanismo para que los partidos puedan obtener certeza de la calidad del instrumento electoral más importante: el Padrón Electoral. De hecho, la ley contempla que la sentencia que se dicte en estos casos deberá conceder un plazo suficiente a la autoridad competente para que informe del cumplimiento de la misma, antes de que el Consejo General del IFE sesione para declarar la validez y definitividad del Padrón y las listas nominales.

b) Asimismo, el recurso de apelación sirve para impugnar tanto la determinación como la aplicación de las sanciones contempladas por el Cofipe. Es decir, aquellas que puede aplicar el Consejo General del IFE para casos específicos en que los partidos o los ciudadanos incurran en faltas administrativas susceptibles de ser sancionadas por la autoridad electoral. En estos casos, se podrá celebrar una audiencia cuando, a juicio de la Sala Superior del Tribunal, la naturaleza de las pruebas presentadas amerite que sean desahogadas frente a las partes.

En cuanto al órgano del Tribunal Electoral competente para resolver el recurso, existe una clasificación que depende, por un lado, de si trata o no de tiempo electoral y, por el otro, de la naturaleza del acto o resolución impugnado.

Así, pues, corresponde a la Sala Superior del Tribunal resolver todos los recursos de apelación que se presenten durante el lapso que transcurre entre dos procesos electorales federales, lo cual resulta obvio, toda vez que las Salas Regionales durante este periodo se encuentran en receso. Asimismo, corresponde a la Sala Superior resolver los recursos que se presenten durante el proceso

electoral y que se refieran a resoluciones y actos del consejero presidente del Consejo General, del propio Consejo, de la Junta General Ejecutiva, y al informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al que nos referirnos antes.

A las Salas Regionales del Tribunal les corresponde resolver los recursos de apelación que se presenten durante los procesos electorales y que no correspondan a la Sala Superior. Cabe precisar que la competencia de cada Sala Regional depende de la jurisdicción en que se hayan realizado los actos o resoluciones impugnados.

No debemos perder de vista que las Salas Regionales se encuentran en las cabeceras de las circunscripciones plurinominales, por lo que la competencia de cada Sala se encuentra ligada al ámbito territorial de la circunscripción correspondiente.

Al igual que para los recursos de revisión, en caso de que se presenten recursos de apelación dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán remitidos al Tribunal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. Si no guardan relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como definitivamente concluidos.

Las sentencias que recaigan sobre estos recursos de apelación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, y deberán dictarse dentro de los seis días siguientes a aquél en que sea admita el recurso.

3.5.2. RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión es el recurso de carácter administrativo que contempla la ley, ya que es presentado ante los diferentes órganos del Instituto Federal Electoral y resuelto por ese Instituto y no por el Tribunal Electoral.

Este recurso puede ser presentado tanto durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, como durante el proceso electoral. En la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión podrá ser presentado contra los actos o resoluciones que provengan del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, así como de los órganos colegiados del mismo a nivel distrital o local, cuando no se trate de órganos de vigilancia.

Durante las etapas de resultados y declaración de validez de las elecciones, en caso de que algún partido político impugne actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo; estas impugnaciones serán resueltas por la Junta General Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya emitido el acto o resolución impugnado.

En caso de que se presenten recursos de revisión dentro de los cinco días anteriores al de la elección, éstos serán remitidos al Tribunal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. En caso de que estos recursos no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como definitivamente concluidos.

Por lo que hace a los órganos del Instituto competentes para resolver los recursos de revisión tenemos que, cuando no se trate de procesos electorales, la competencia para resolver esta clase de recursos recae en la Junta General Ejecutiva del Instituto jerárquicamente Superior al órgano que haya emitido el acto o resolución que se impugne. En cambio, durante los procesos electorales, como ya lo mencionamos, son competentes para resolver tanto las Juntas Generales

Ejecutivas como los Consejos del Instituto jerárquicamente superiores al órgano responsable.

Por último, cuando se trata de impugnaciones contra actos o resoluciones del secretario ejecutivo, los recursos de revisión serán resueltos por la junta General Ejecutiva. En estos casos, el presidente del Consejo General del Instituto designará al funcionario encargado de sustituir al secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Cabe mencionar que este recurso sólo procede cuando sea presentado por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos en los términos en que lo señala la propia ley. Los recursos de revisión en todos los casos deberán resolverse en un plazo que no exceda de 12 días contados a partir de la recepción del recurso. Dicha resolución tendría como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

3.5.3 JUICIO DE INCONFORMIDAD

Su importancia se explica por sí sola si tomamos en cuenta que sirve para impugnar las resoluciones de las autoridades federales electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente, diputados o senadores. En pocas palabras, se trata del medio de impugnación por el que los partidos y, los candidatos pueden cuestionar los resultados de las diferentes elecciones.

Así, pues, mediante este juicio pueden impugnarse las actas distritales en que consten los resultados de la elección para presidente de la República cuando se aduzca la nulidad de la votación en una o varias casillas, o error aritmético en el conteo de votos. En este caso, por mandato constitucional, resuelve la Sala Superior en única instancia.

Asimismo, son impugnables por esta vía los resultados de las actas distritales, las declaraciones de validez de las elecciones, las determinaciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional. En todos estos casos procede la impugnación cuando se funde en la nulidad de la votación de una o varias casillas o por error aritmético en el cómputo de los votos.

Por último, también son impugnables a través de este recurso los resultados de las actas de cómputo de las elecciones por entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de las constancias de mayoría de las elecciones de senadores por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional. Al igual que en los casos anteriores, el recurso es procedente cuando se funde en la nulidad de la votación de una o varias casillas o por error aritmético.

En cuanto a la facultad de iniciar un juicio de inconformidad, los partidos políticos son los únicos facultados para presentar la demanda correspondiente, salvo cuando la autoridad electoral decida no entregar la constancia a los candidatos por motivos de inelegibilidad, única situación en que éstos podrán iniciar un juicio de inconformidad. Asimismo la ley establece una serie de requisitos especiales para la presentación de la demanda correspondiente, y señala que deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya el cómputo de la votación de los distritos para las elecciones de presidente y diputados, o de los Consejos Locales tratándose de la elección de senadores.

El escrito de protesta juega un papel muy importante pues este es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Es decir, es un mecanismo para dejar constancia de que probablemente ocurrieron irregularidades. Sin embargo, la propia ley contempla que la presentación de este escrito es requisito para que sea procedente el juicio de

inconformidad cuando se solicite la nulidad de la elección por las causas que la propia ley señala, y que son las siguientes:

- a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) realizar, sin causa justificada; el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- c) recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- d) recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código;
- e) haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- f) permitir a ciudadanos emitir el sufragio sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;
- g) haber impedido el acceso de 205 representantes de los partidos o haberlos expulsado sin causa justificada;
- h) ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que éstos sean determinantes para el resultado de la votación;
- i) impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- j) existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así, pues, la única causal por la que es procedente el juicio de inconformidad sin necesidad de presentar el escrito de protesta es cuando se entrega, sin justificación, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital fuera del plazo que el Cofipe señala.

En cuanto a la competencia que tienen las instancias del Tribunal Electoral para resolver los juicios de inconformidad, tenemos que la Sala Superior resuelve cuando los actos impugnados se refieran a la elección de presidente de la República, mientras que las Salas Regionales cuando se trata de actos relativos a las elecciones de diputados o senadores.

Por lo que hace a las sentencias que corresponden a esta clase de juicios, sabemos que, de conformidad con la ley, pueden tener los efectos siguientes:

- a) confirmar el acto impugnado;
- b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial y, en su caso, modificar el acta distrital correspondiente;
- c) declarar la nulidad de la elección emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas distritales o locales de las elecciones de diputados y senadores, según sea el caso;
- d) revocar la constancia de mayoría que se haya otorgado a alguna fórmula o candidato en el caso de las elecciones de diputados o senadores. Cuando esto suceda, se deberá entregar la constancia a la fórmula o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación en alejadas casillas;
- e) declarar la nulidad de las elecciones de diputados o senadores cuando corresponda, revocando las constancias de mayoría que en cada caso se hayan entregado;
- f) revocar la determinación de la validez y entrega de constancias de mayoría a los diputados y senadores de primera minoría cuando corresponda;
- g) hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando se impugnen por error aritmético en el cómputo de la votación.

3.5.4 RECURSO DE RECONSIDERACION

Este recurso sirve para impugnar las sentencias que sean dictadas en los juicios de inconformidad relativos a las elecciones de diputados, y senadores. Así, pues, cuando las Salas Regionales del Tribunal Electoral resuelven mediante una

sentencia los juicios de inconformidad, es posible presentar un recurso de reconsideración en contra del contenido de la sentencia. Cabe señalar que este recurso también sirve para impugnar la asignación de representantes por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del IFE.

Por supuesto, este recurso de reconsideración sólo procede cuando la sentencia de la Sala Regional del Tribunal no haya tomado en cuenta causales de nulidad invocadas y debidamente probadas por el actor de la demanda; cuando en dicha sentencia se haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le asignó, o cuando se haya anulado indebidamente una elección. Asimismo, este recurso procede cuando el Consejo General del IFE haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Este recurso sólo puede ser presentado por los partidos políticos a través de sus representantes o, como una excepción, por los candidatos cuando la sentencia impugnada trate de los requisitos de elegibilidad, invariablemente será resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Las sentencias que correspondan a este recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables. Es decir su contenido no puede ser cuestionado ante ninguna instancia posterior y, por lo tanto, no puede modificarse. El efecto de esta sentencia podrá ser confirmar el acto o sentencia impugnado, modificar la sentencia en cuestión o, en su caso, modificar la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Como puede verse, este recurso de reconsideración tiene gran importancia para el sistema de justicia electoral porque, a través del mismo, los partidos pueden recurrir a una segunda revisión de los resultados de las elecciones para diputados o senadores cuando este en duda la legalidad de las mismas. De esta forma, el juicio de inconformidad representa una primera garantía de legalidad

para los partidos; pero en caso de que la sentencia correspondiente emitida por la Sala Regional, a juicio de los partidos interesados, no cumpla con dicha garantía tienen la posibilidad de recurrir por segunda ocasión ante el Tribunal Electoral, ahora ante la Sala Superior, para que estudie el caso. Por supuesto, esto también opera para la revisión de las asignaciones de diputados y senadores de representación proporcional por parte del Consejo General del IFE.

3.5.5 JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES

En primer lugar, con la reforma constitucional que tuvo lugar en agosto de 1996, se modificó el texto del artículo 35 de la Constitución, en el que se establecen las prerrogativas derechos publico de los ciudadanos. Esta modificación tuvo por objeto precisar que el derecho de asociación política de los ciudadanos mexicanos tiene desde altura dos características fundamentales: "debe ser libre e individual". De esta forma se busca terminar con la práctica consistente en la afiliación colectiva o corporativa a los partidos políticos. De este modo con la reforma de 1996 cada ciudadano debe decidir de forma individual si desea militar o no en una u otra afiliación política, sin tener que aceptar afiliaciones por pertenecer a determinada organización o sindicato, o por trabajar en cierta empresa o corporación.

Así mismo, desde el artículo 41 constitucional reformado se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Por su parte, en el artículo 99, se establece de forma clara y precisa que al Tribunal Electoral corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Este juicio constituye el mecanismo jurídico para que los ciudadanos mexicanos puedan hacer valer sus derechos políticos frente a presuntas violaciones de los mismos. Así, pues, los ciudadanos podrán iniciar un juicio de esta naturaleza cuando consideren que fueron violados sus derechos políticos en los siguientes supuestos:

- a) cuando, después de haber realizado los trámites correspondientes, no se les haya entregado el documento necesario para votar. Esto es, la credencial para votar con fotografía;
- b) cuando, contando con dicho documento, no aparezca su nombre en la lista nominal de electores que corresponda a su domicilio;
- c) cuando consideren que fue excluido indebidamente de la lista nominal;
- d) cuando, consideren que fue violado su derecho a ser votado. Esto es, cuando el ciudadano haya sido postulado por algún partido y se le niegue, indebidamente, el registro de su candidatura;
- e) cuando, habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país, consideren que se les negó indebidamente el registro como partido político o agrupación política.
- f) cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos políticos-electorales, y
- g) cuando, tratándose de elecciones locales, los candidatos consideren que se violentaron sus derechos por supuestos de inelegibilidad.

Los ciudadanos antes de iniciar el juicio de protección de sus derechos político electorales deberán agotar las instancias anteriores y estar en condiciones de ejercer el derecho supuestamente violado. Esto significa que, para iniciar un juicio de esta a las instancias que la ley señala como encargadas de facilitar o permitir el ejercicio de los derechos político-electorales. De otra forma, el juicio es improcedente.

La competencia para resolver en esta clase de juicios corresponde, durante los procesos electorales, a la Sala Superior en única instancia, cuando tratándose

de elecciones locales el ciudadano no cuente con el documento que exija la ley para poder votar y cuando indebidamente no aparezca en la lista nominal de electores.

Asimismo, esta Sala Superior es responsable de resolver los recursos que se refieran a violaciones al derecho de los ciudadanos a ser votados, a asociarse para tratar asuntos políticos así como los relacionados con aquellos casos en que los ciudadanos consideren que se han violado sus derechos político-electorales, tanto en elecciones federales como locales. Por último, y como es natural, la Sala Superior es responsable de resolver los recursos que se presenten durante los procesos electorales extraordinarios y cuando se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios.

Por su parte, las Salas Regionales del Tribunal serán las encargadas de resolver los recursos que se presenten con motivo de las elecciones federales y que se refieran a los ciudadanos que no recibieron el documento necesario para ejercer su derecho al voto o que no aparezcan en la lista nominal.

Las sentencias relacionadas con este juicio tendrán como efecto confirmar o modificar el acto o resolución impugnado, restituyendo al ciudadano en el uso y goce de su derecho político-electoral. Estas sentencias serán definitivas e inatacables. En este sentido, cabe señalar un aspecto muy importante: cuando se trate de impugnaciones de los ciudadanos porque no les haya sido entregado el documento indispensable para votar, o cuando no aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, si la sentencia les es favorable y existe un impedimento legal, material o técnico por parte de la autoridad federal o local para corregir la falla, bastará con que los ciudadanos presenten ante la casilla correspondiente la sentencia del Tribunal que les favorece y una identificación para que puedan ejercer su derecho al voto el día de la elección.

De esta forma se busca que el derecho de los ciudadanos a votar se encuentre garantizado aun cuando sea materialmente imposible otorgarles una nueva credencial para votar antes del día de la elección.

Por último, debe resaltarse un aspecto: la protección de los derechos políticos de los ciudadanos es contra actos de las autoridades federales y de las autoridades electorales locales.

3.5.6 JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

La ley establece en su artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar los actos o resoluciones de "las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos".⁹⁰

A través de este juicio podemos impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas relativas a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Este juicio puede ser promovido únicamente por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; y este es resuelto en única instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La ley establece cuatro requisitos para que sea procedente el juicio, los cuales son:

1. La impugnación debe referirse a actos o resoluciones que sean firmes y definitivas y que violen algún precepto constitucional.

⁹⁰ BECERRA, Ricardo (et al). Op. cit., 181

2. El partido que promueva el juicio debió agotar todas las instancias que la ley prevee.
3. La violación reclamada debe ser de trascendencia, la cual pueda determinar el desarrollo de la elección.
4. La reparación solicitada por el partido promovente debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, así como factible antes de la fecha para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

El efecto de las sentencias podrán confirmar el acto o resolución impugnada, o en su caso, revocar o modificar ese acto o resolución disponiendo lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

3.5.7 JUICIO PARA DIRIMIR CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

Los conflictos o diferencias entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores son resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..

Los ordenamientos para su aplicación son la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y en forma supletoria son los siguientes, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal del Trabajo, Código Federal de Procedimientos Civiles, ley del orden común, principios generales de derecho, la equidad.

El servidor que considere haber sido afectado en sus derechos, puede inconformarse directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, mediante una demanda, la cual deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que haya sido notificada la determinación del Instituto.

El maestro Castellanos hace la observación en que el servidor involucrado deberá haber agotado, en forma y tiempo, las instancias previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.⁹¹

Para que el servidor pueda hacer valer este medio de impugnación, es necesario presentar una demanda la cual deberá cumplir con seis requisitos los cuales están previstos en el artículo 197 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los cuales son:

1. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones.
2. Identificar el acto o resolución que se impugna.
3. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna.
4. Manifiestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda.
5. Ofrecer las pruebas y acompañar las documentales.
6. Asentar la firma autógrafa del promovente.

El servidor del Instituto será denominado dentro del procedimiento como actor, el cual podrá actuar por derecho propio o por conducto de apoderado. El demandado será el Instituto Federal Electoral, el cual sólo podrá actuar por medio de sus representantes legales.

⁹¹ CASTELLANOS Hernández, Eduardo. Derecho Electoral en México, edit. Trillas, p. 226.

Una vez presentado el escrito de demanda, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se corre traslado en copia certificada del Instituto Federal Electoral, el que deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que sea notificado. La audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se celebra dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que sea recibida la contestación del Instituto Federal Electoral, en esta audiencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe determinar la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

La Sala resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia, la sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado.

Una vez notificada la sentencia las partes dentro del término de tres días podrá solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala dentro de un plazo igual resolverá pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

Los efectos de la sentencia de la Sala podrá ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral; este último podrá negarse o reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA ELECTORAL

En este capítulo estudiaremos un panorama general de la jurisprudencia en materia electoral, la forma de integración por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los mecanismos para su elaboración, integración, interrupción, etc.

Con las reformas constitucionales del 22 de agosto y 22 de noviembre de 1997, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente se logró dar un paso para que sea garantizada la transparencia y eficiencia de los procesos electorales.

4.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA

Tomando como referencia lo expuesto en el capítulo I, en el cual mencionamos que la jurisprudencia como fuente de derecho representa la manera en que los Tribunales dan uniformidad, dinamismo y actualidad al ordenamiento jurídico, pues esta debe adecuarse a la realidad la cual es constante.

La maestra Macarita Elizondo, opina que "no se puede derivar todo de la ley y reducir al juez a una obediencia ciega de un precepto legal...este arbitrio no puede ser limitado con preceptos que convierten al juzgador en un autómeta".⁹²

Como se vio la palabra jurisprudencia ha tenido una evolución y no podemos negar que a esta se le atribuyen una serie de características que conforman su naturaleza jurídica.

⁹² ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita, "Reflexiones sobre la Jurisprudencia en Materia Electoral", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, número 5, año 1999, p. 111

Siguiendo la metodología de la maestra Elizondo Gasperín, analizaremos a la jurisprudencia electoral desde diversas perspectivas:

INTERPRETA LA LEY:

Esta interpretación la encontramos en el artículo 3, párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 2 párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. *Para la resolución de medios de impugnación previstos en esta ley las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicaran los principios generales del derecho.*

Artículo 3 párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.*

Con las transcripciones anteriores nos damos cuenta que el legislador en materia electoral tiene que apoyarse en "la técnica interpretativa: declarativa, extensiva, restrictiva, evolutiva, histórica, gramatical, etc.

Aquí es muy importante mencionar lo que para la maestra Elizondo es una restricción para el juzgador, pues en las transcripciones de los artículos no se hace mención a una interpretación histórica o a una teológica, impidiéndole de alguna manera a este acudir a esos criterios.⁹³

⁹³ ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. Op. cit. p. 113

APLICA LA LEY

En este punto la función del juzgador tiene mucha relevancia, pues en ocasiones este se ve en la encrucijada de aplicar cierta ley o precepto o bien o no aplicarlos, y es en ese momento cuando la función del juzgador cobra vida; pues es al criterio del juzgador aplicarla o no; lo anterior tiene mucha relevancia pues esto sirve como precedente para cuando se llegue a encontrar en casos similares.

El acuerdo 5/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia , deja muy claro cual es el propósito del contenido de una tesis "... reflejar un criterio novedoso".⁹⁴

INTEGRA LA LEY

El artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral expresamente dice "*... a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho*".

Artículo 95 "*...se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente e) principios generales de derecho, f) la equidad*".

Con la transcripción de los artículos nos queda claro que el juzgador si se encuentra ante una laguna en la ley, él tiene la facultad para subsanarla.

La maestra Elizondo nos menciona que existen legislaciones locales electorales en que además se prevé que al resolver los conflictos electorales se

⁹⁴ Acuerdo 5/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial del 26 de noviembre de 1996, y Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

consideran los usos y costumbres del lugar, siempre y cuando no contrarie la norma.⁹⁵

La Ley Orgánica del Poder Judicial de L federación en su artículo 22 fracción I y II dispone que : *"La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes: I cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, II Cuando las Salas Regionales en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique"*.

Con la transcripción anterior nos queda claro que el Tribunal Electoral cuenta con la facultad de integrar normas de derecho electoral con su jurisprudencia.

Tal precepto de la Ley Orgánica en armonía con los artículos 3 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 y 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no tendrían ninguna razón de ser si no fueran factible integrar normas jurídicas en la forma como ha quedado referido; claro está, haciendo uso prudente de tal facultad. Es una facultad con ciertos límites.⁹⁶

No podría por ejemplo, integrarse una norma de derecho electoral a pretexto de crear nuevos órganos en la materia o atribuirles otras facultades diversas a las previstas por el legislador, pues en estos casos estaríamos desbordando la función para lo que esta encomendado el órgano judicial.⁹⁷

⁹⁵ ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. Op cit. p. 114

⁹⁶ ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. Op cit. p.115

⁹⁷ ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. La Jurisprudencia integradora de Normas de Derecho Electoral, Participación en el III Congreso Internacional de Derecho Electoral, dentro del tema "Justicia Electoral y

Para sustentar lo anterior citamos la siguiente jurisprudencia:

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.4o.1 K
Página: 964

JURISPRUDENCIA. ES LA CREACION DE UNA NORMA GENERAL, PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DE ALGUNA PERSONA EN TERMINOS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Las entonces Primera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron las tesis jurisprudenciales números 1062 y 1063, consultables en las páginas 1695, 1696 y 1698, Segunda Parte, Salas y Tesis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, ambas con el rubro: "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA, SU APLICACION NO ES RETROACTIVA", en cuyo texto se sostiene que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la ley, es decir, que la jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma positiva y que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio del que emana el acto reclamado y que es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley. Sin embargo, el entonces tribunal en pleno del más alto tribunal de la Nación al resolver el amparo en revisión número 1711/88, fallado el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de veinte votos, sostuvo el criterio en torno a la naturaleza de la jurisprudencia que se opone al que informan las aludidas tesis jurisprudenciales de la Primera y Cuarta Salas, al sostener que el establecimiento de una jurisprudencia es la creación de una norma general y que esta norma general es la que determina el carácter obligatorio del criterio sustentado, pues se trata de una norma positiva, ya que ha cumplido con los requisitos formales que la Ley de Amparo establece como proceso de creación de la norma jurisprudencial. En consecuencia si la jurisprudencia que establecen los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación, es la creación de una norma general, es decir, una norma positiva, resulta ineludible el que deba equipararse a una ley y, por ende es lógico sostener que se encuentra condicionada por la garantía prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional. En este sentido, si se aplica la jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de amparo, época en la que existía distinta jurisprudencia, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, tal aplicación sería retroactiva; empero, si por lo que hace a la ley, la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia han admitido su aplicación retroactiva, cuando esta se hace en beneficio de persona alguna, así también, la jurisprudencia puede aplicarse retroactivamente si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de una persona, al tenor de lo que establece el invocado artículo 14 constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 346/95. Raúl Tecuapetla Tecuatl. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Martínez Martínez. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

Por lo tanto la jurisprudencia es la creación de una norma general y puede aplicarse retroactivamente en beneficio de alguna persona en términos del artículo 14 Constitucional.

4.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL

La jurisprudencia en materia electoral federal está regulada por la Constitución, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 94 constitucional establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en diversos órganos jurisdiccionales entre los que encontramos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el párrafo séptimo del citado numeral, se precisa que será la ley la que fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por su parte el artículo 99 párrafo quinto constitucional, señala que cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de algún precepto constitucional y

dicha tesis pueda ser contradictoria por una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien le corresponde decidir en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer es al Pleno de la Suprema Corte.

Por último, el párrafo sexto del mismo precepto de la ley fundamental menciona que los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia serán los que determinen la propia Constitución y las leyes.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

El artículo 10 en su fracción VIII de esta Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a conocer de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por sus Salas, por los Tribunales Colegiados de Circuito, o por el Tribunal Electoral.

Los artículos 186 y 189 de la misma Ley Orgánica, ambos en su correspondiente fracción IV, establecen la competencia del Tribunal Electoral así como de la Sala Superior del mismo, para fijar jurisprudencia; y el numeral 197 menciona la atribución de los presidentes de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, para apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala.

El artículo 232 de la ley orgánica señala los casos y reglas en que será establecida la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Los artículos 233 y 234 respectivamente, señalan los casos en la que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria y en los que será interrumpida y dejará de tener carácter obligatorio. El artículo 235 se refiere a la obligatoriedad para el Tribunal Electoral, de la jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estos casos de contradicción.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Una de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, fue la fracción II del artículo 105, la cual menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Dicha reforma consistió en que se incluyeron cuestiones electorales, con lo que nuevamente la Suprema Corte de Justicia vuelve a conocer de esta materia y como consecuencia de ello puede establecer jurisprudencia que verse sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales.

El artículo 43 de la referida ley reglamentaria precisa que las razones contenidas en los considerados que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo.

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral para denunciar contradicción de tesis, están reguladas por el artículo 4 fracción VI y las atribuciones del Presidente del Tribunal en materia de jurisprudencia por el artículo 5 fracciones I, II y XVI de dicho reglamento, mientras que los artículos 6 fracción I y 8 fracciones I y VI enuncian las atribuciones de las Salas Regionales y de sus Presidentes sobre el particular.

En relación al órgano competente del Tribunal Electoral para compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia en materia electoral, el artículo 51

determina que es la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial y el artículo 52 señala las atribuciones de su titular.

ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

El Acuerdo número 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Este acuerdo contiene disposiciones respecto a la elaboración, envío y publicación de tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de la jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es aplicable el Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997, que contiene lineamientos y disposiciones similares al emitido por el Pleno de la Suprema Corte.

Por su parte, existe otro Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación de su tesis relevantes a las autoridades electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1998, en el que se establece que a partir de su publicación, se deberán notificar a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, las tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

4.3 ORGANOS FACULTADOS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Como se mencionó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, luego entonces puede establecer jurisprudencia en esta materia electoral.

Otra forma en que la Suprema Corte de Justicia puede establecer jurisprudencia es cuando el Pleno resuelve la contradicción de tesis sustentadas entre éste o sus Salas con las del Tribunal Electoral, sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Conforme a los artículos 189 fracción IV y 232 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior del Tribunal tiene competencia para fijar jurisprudencia.

Igualmente, en los términos establecidos por el párrafo primero, fracción II y párrafo segundo del referido artículo 232, las Salas Regionales también pueden establecer jurisprudencia.

TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES

Al realizarse un estudio comparado con las legislaciones electorales de las entidades federativas,⁹⁸ se concluyó que en los estados son diferentes los órganos que están autorizados para establecer jurisprudencia, pues varía la organización y naturaleza jurídica de sus tribunales que cuentan con la facultad jurisdiccional en materia electoral, ya que algunos están constituidos como una Sala Superior, una Sala de Primera o Segunda instancia o una Sala del Tribunal Superior de Justicia Especializada en Materia Electoral o, en algunos casos funciona el Pleno de cualquiera de éstas.

Así por ejemplo, en Baja California Sur, Durango y Tlaxcala es la Sala Superior del Tribunal Estatal que tiene la facultad para establecer Jurisprudencia. En tanto que las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Guerrero, Michoacán y Jalisco, dicha facultad se confiere a las Salas de Primera o Segunda instancia. Por otra parte, existen legislaciones locales electorales donde se señala que es exclusivamente el Pleno del Tribunal quien tiene facultad para fijar jurisprudencia como es el caso de Colima, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco y Veracruz. Asimismo en el Distrito Federal, compete esta facultad al Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual funciona en forma permanente como Tribunal Pleno, según los artículos 224 y 271 del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero de 1999.

En las demás entidades federativas, sus legislaciones no especifican qué órgano tiene facultad para establecer jurisprudencia, o bien, no se hace referencia alguna a la figura de la jurisprudencia.

⁹⁸ ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. "Marco Constitucional y Legal de la Jurisprudencia en Materia Electoral", Revista Justicia Electoral, Órgano Informativo de la Junta Local del Distrito Federal, 1997, Año 1, No. 9, pp 5 a 33.

4.4 AUTORIDADES A QUIENES OBLIGA

En materia electoral están obligados a aplicar jurisprudencia tanto las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los Tribunales Electorales Locales, los Institutos Electorales y los Colegios Electorales.

SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Será obligatoria para las Salas del Tribunal Electoral, la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sólo aquella establecida por el Pleno de la Corte, no así las de las Salas, ni la de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el artículo 94 de la Constitución remite que sea la ley secundaria la que fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe estarse al artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, el cual señala que únicamente la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la que obliga al Tribunal Electoral, siempre y cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Asimismo, será obligatoria en todos los casos para la Sala Superior y para las Salas Regionales, la jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral según el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y para que resulte obligatoria se requiere la declaración formal de la Sala Superior, de conformidad con el último párrafo del artículo 232 de la referida Ley Orgánica.

TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES

No obstante que, como se dijo, en algunas legislaciones locales no se encuentra precepto alguno que regule la materia de jurisprudencia o no puntualizan en forma clara las reglas para su obligatoriedad y publicación, es de estimarse que aquellos Tribunales Electorales Locales que sean órganos jurisdiccionales autónomos en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, no están vinculados con los criterios jurisprudenciales que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo él de aquellas entidades en donde las cuestiones electorales se dirimen ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, como es el caso de Querétaro, en donde se podrían aplicar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que señalan que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte será obligatoria para los tribunales judiciales del fuero común de los Estados.

Del mismo modo, los Tribunales Electorales Locales están vinculados con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral, cuando se declare jurisprudencia en aquellos asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de dichos tribunales, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de la derivada del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Si bien es cierto que el artículo 235, de la multicitada ley orgánica, refiere exclusivamente que la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte es obligatoria para el Tribunal Electoral, sin mencionar expresamente al Instituto Federal Electoral, consideramos que en virtud de que el Instituto Federal Electoral se rige en su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y legales, siendo uno de sus principios rectores el de legalidad, entonces al igual que el tribunal, debe aplicar los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a la interpretación directa de un

precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Por su parte, algo que resulta novedoso en esta materia electoral es que la jurisprudencia vincule a la autoridad responsable, y ello es así porque, según el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral ahora son obligatorios en todos los casos para el Instituto Federal Electoral.

INSTITUTOS LOCALES ELECTORALES

Será obligatoria la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los Institutos Locales Electorales, cuando verse sobre asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos (Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, negativa de un registro como candidato o violación de cualquier otro derecho) o en aquellos en que se haya impugnado actos o resoluciones emitidos por los referidos Institutos, en los términos previstos por la Constitución y las leyes respectivas, de conformidad con lo señalado por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral Local será obligatoria en todos los casos para el Instituto Local Electoral, salvo el caso de los Estados de Sinaloa, en que los criterios establecidos por el Pleno del Tribunal, serán obligatorios para las Salas y servirán de orientación jurídica a los órganos electorales.

COLEGIOS ELECTORALES

Por lo que respecta a la materia electoral federal, con las reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto

de 1996, se suprimió la calificación de la elección presidencial que hacía la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral; sin embargo, existen legislaciones en donde el Congreso Local se erige en Colegio Electoral para calificar las elecciones de Gobernador y/o de Ayuntamientos, éstas son: Aguascalientes, Coahuila, Michoacán, Oaxaca, Puebla y Sonora. En estas entidades Federativas, los Colegios Electorales están obligados, como autoridades electorales locales que son, a aplicar los criterios dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.5 EPOCAS DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL

En materia electoral existen tres épocas de jurisprudencia. Cada época esta diferenciada por los órganos que la emitieron, el número de tesis que la integran y los tiempos en que se declararon obligatorias.

PRIMERA EPOCA

Al concluir el Proceso Electoral de 1991, el Tribunal Federal Electoral publicó en la Memoria 1991, los criterios derivados de las resoluciones emitidas en ese año electoral, tanto en el apartado denominado Jurisprudencia y Tesis Relacionadas como en el llamado Tesis Relevantes y Relacionadas.⁹⁹ A estos criterios se les identifica como la Primera Epoca.

En el apartado de "Jurisprudencia y Tesis Relacionadas", se contienen 44 criterios obligatorios como tesis jurisprudenciales, y 32 tesis relacionadas que son aquellos criterios sustentados por la Sala Central del Tribunal que guardan relación con las tesis jurisprudenciales.

En el "Tesis Relevantes y Tesis Relacionadas", obran 140 tesis relevantes algunas de las cuales son criterios sobresalientes pronunciados por las Salas

⁹⁹ Juris 1. La Justicia Electoral en México 1987-1998 y Jurisprudencia Relativa. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Universidad de Colima.

Regionales que fueron recogidos en dicha compilación aún sabiendo que no son susceptibles de llegar a constituir jurisprudencia; en este apartado se publicó sólo una tesis relacionada.¹⁰⁰

Del mismo modo, en los años de 1992 y 1993 la Sala Central emitió en total 7 tesis relevantes.

SEGUNDA EPOCA

Con las reformas constitucionales y legales de 1993 la estructura y competencia del Tribunal se vio modificada, lo que originó el cambio de época y en consecuencia el surgimiento de la Segunda Epoca de jurisprudencia en materia electoral.

Se publicaron en el Tomo II de la Memoria 1994, los criterios de jurisprudencia de la Sala de Segunda Instancia (Primera Epoca), los de la Sala Central (Primera y Segunda Epoca), las tesis relevantes de la Sala de Segunda Instancia, las de la Sala Central (1992, 1993, 1994) y las de las Salas Regionales (1994).¹⁰¹

Se creó la Unidad de Jurisprudencia y Estadística como área de apoyo del Tribunal, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia, los criterios relevantes y relacionados emitidos por las Salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, el artículo 7º fracción VII del Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que

¹⁰⁰ ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. "Reflexiones sobre la Jurisprudencia en materia electoral", Revista del Instituto de al Judicatura Federal, México, 1999, número 5 año 1, p 135

¹⁰¹ Juris 1. Op cit.

emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado por la Sala Superior y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997, establece que la referida Coordinación llevará un control de las tesis aprobadas, en el que se registre el rubro, las claves de publicación y control que les corresponde y un índice numérico de las mencionadas tesis.

Al finalizar el Proceso Electoral de 1994, la Sala de Segunda Instancia emitió 12 criterios jurisprudenciales y la Sala Central 60, en numeración que va de la 45 a la 104, la maestra Macarita nos hace una nota en la cual erróneamente se continuó con el número siguiente al en que había concluido la Sala Central en las tesis sustentadas en la Primera Época.

Cabe hacer la observación que en la página 670 de la Memoria 1994, se señala que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala de Segunda Instancia pertenecen a la Primera Época, debiendo decir Segunda Época, en virtud de que fueron derivados de los recursos de reconsideración interpuestos durante el proceso electoral de 1994 y resueltos por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral de acuerdo a la nueva estructura y competencia que derivó de la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

En esta memoria se precisó que las tesis relevantes no se identificaban por épocas, sino en función del año que correspondía a las resoluciones respectivas, sin embargo, para efectos de sistematización, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial al asignarle a cada una de las tesis relevantes las claves provisional es de publicación y control, sin dejar de anotar el año en que fue emitida, se vio obligada a ubicarlas dentro de una época, motivo por el cual las tesis relevantes de la Sala de Segunda Instancia, para efecto de control interno aparecen en la Época que le corresponda, esto es, es la Segunda Época, de acuerdo a la estructura orgánica.

TERCERA EPOCA

Con las reformas constitucionales y legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto y 22 de noviembre de 1996 respectivamente, se incorporó al Poder Judicial de la Federación el entonces Tribunal Federal Electoral, se modificó su estructura y competencia, creándose la Sala Superior y la Sala de Segunda Instancia y la Sala Central, lo que trajo consigo el cambio a la Tercera Época.

A la fecha, la Sala Superior ha emitido 176 tesis, mismas que se encuentran publicadas en los Suplementos números 1 y 2 de la Revista Justicia Electoral.

4.6 VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA

Como se señaló, existen diversas tesis de jurisprudencia actualmente aplicables en materia electoral, tal es el caso de las que integran la denominada Tercera Época, sin embargo es preciso puntualizar algunas cuestiones, relativas a las tesis de Primera y Segunda Época, que tienen que ver con su aplicabilidad y su obligatoriedad.

A continuación se distingue la jurisprudencia histórica, de la jurisprudencia congelada; e igualmente se diferencia la jurisprudencia interrumpida y contradictoria, con la jurisprudencia modificada.

Jurisprudencia Histórica

La jurisprudencia se transmite de generación en generación, siempre que no se modifiquen los textos legales, pues no olvidemos que "tres palabras

correctoras o rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras quedan convenidas en papeles sin valor".

Se ha dicho que "...la jurisprudencia no es un acto jurídico; sino una larga secuencia histórica de actos prudentes que integraron todo un proceso; que es parte de la historia misma de nuestro país.

En otras materias como el Juicio de Amparo, la jurisprudencia que se formó antes de nuestra actual Constitución de 1917 se considera histórica y la constituyen aquellas tesis de la primera época a la cuarta. A partir de la Quinta Época y hasta la novena se integra la jurisprudencia hoy vigente.

La jurisprudencia histórica es aquella que ya no puede ser aplicable porque se opone al actual estado de derecho. Una jurisprudencia se considerará cómo histórica y tendrá meros efectos de antecedente del pensamiento y criterio que el juzgador sostuvo en su momento, pues se vincula con disposiciones legales hoy superadas o reformadas; es decir, por oponerse a la norma vigente ya no puede subsistir la obligatoriedad de ciertas tesis.

Ejemplo de lo anterior lo tenemos en materia electoral cuando, en la publicación denominada Memoria 1994, se anotó en algunas tesis, inmediatamente después del rubro de aquellas emitidas en la Primera Época, que se encontraba "derogada por reforma legal de 1993". Una tesis de jurisprudencia no se deroga en los mismos términos como lo entendemos tratándose de normas generales, lo que se quiso decir, en estos casos, es que dicho criterio se oponía a las últimas reformas legales en la materia y en consecuencia perdía obligatoriedad, pasando por tanto a ser de carácter histórico.

Existen diversas tesis, tanto de la Primera Época como de la Segunda Época, que tienen estas características, es decir, su contenido ya no fue recogido en texto legal vigente, se contradicen con lo que la ley electoral hoy exige, por lo

que aun estando en dichas Épocas nunca podrán ser declaradas obligatorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Estas tesis están fatalmente a ser destinadas al recuerdo como jurisprudencia histórica.

Jurisprudencia interrumpida

El artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es el fundamento para interrumpir la jurisprudencia en materia electoral.

Implica la variación o modificación total del criterio hasta entonces establecido. Debe darse por el mismo órgano emisor de la tesis. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie otra ejecutoria en contrario.

Son presupuestos de interrupción de la jurisprudencia en esta materia: 1.- Que exista un pronunciamiento en contrario con la tesis en cuestión; 2.- Que ese pronunciamiento se sostenga por la mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior; 3.- Que en la resolución respectiva se expresen las razones en que se funde el cambio de criterio; 4 Que dicho nuevo criterio constituya jurisprudencia con carácter obligatorio, dejando en consecuencia sin efectos la tesis anterior.

Jurisprudencia contradictoria

Este es el caso de aquellas tesis de jurisprudencia o bien tesis relevantes que se oponen a un criterio previamente emitido.

Tanto en la interrupción como en la contradicción existe un principio de oposición, la diferencia con la jurisprudencia interrumpida, consiste en que el nuevo criterio es emitido por una instancia superior diferente a la que sostuvo la tesis en contradicción.

En líneas arriba, ya se mencionaron algunas de las características principales del sistema de unificación o contradicción de tesis, por lo que en consecuencia sólo nos resta precisar que existen dos clases de contradicción, la que se denomina interna y la externa. La primera consiste en la oposición de criterios entre las diversas Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mientras que la segunda clase de contradicción consiste en la diferencia de criterios de dichas Salas con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A la fecha, en materia electoral no existe tesis alguna que haya dirimido una contradicción de criterios, ni a nivel interno, ni a nivel externo.

Jurisprudencia modificada

La jurisprudencia modificada implica el cambio parcial del criterio, dado que es necesario que la tesis sufra algunas adecuaciones para que continúe su obligatoriedad, por lo general esto se da cuando han existido reformas legales que lo único que alteran es la numeración del precepto al que se remite la tesis o bien se cambian alguna otras circunstancias de modo, tiempo o lugar que no afectan sustancialmente el criterio.

La modificación correspondiente debe ser realizada por el mismo órgano emisor de la tesis, exponiendo las razones por las cuales considera que la anterior tesis deba sufrir algunos cambios.

En materia electoral esta figura jurídica no se encuentra expresamente regulada, como sí lo está en otras materias, como la del juicio de amparo; en este último caso la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución prevé, en el artículo 194, que para la modificación de la jurisprudencia se deberán observar las mismas reglas establecidas por dicha ley, para su formación.

La modificación de una tesis de jurisprudencia implica la adecuación de su texto con la finalidad de hacer privar su obligatoriedad por encima de imprecisiones que con dicha modificación quedarían superadas.

Aun cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establezca Precepto alguno sobre la modificación de la jurisprudencia, consideramos que la Sala Superior del Tribunal Electoral puede llegar a realizar esta función apoyándose en la máxima de que el que puede lo más puede lo menos, esto es, si cuenta con facultades para interrumpir una jurisprudencia (lo cual implica una modificación total), en consecuencia también puede modificar una tesis (porque ello implica una modificación parcial a la misma). Existe una tesis de jurisprudencia que, por ser de la Segunda Época fue declarada obligatoria por la Sala Superior en la Tercera Época y la que tuvo ciertas adecuaciones o modificaciones en su redacción.

Jurisprudencia congelada

En este rubro hemos catalogado a aquellas tesis de jurisprudencia que se encuentran en proceso de reiniciar su vigencia. Nos referimos concretamente a las tesis de Primera y Segunda Época que aún no han pasado a ser históricas, por coincidir con las reformas legales últimas, pero que es la fecha en que no han sido declaradas como obligatorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estas tesis de jurisprudencia congelada son potencialmente susceptibles de llegar a ser obligatorias, con fundamento en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reformas Legales publicado en el Diario Oficial del 22 de noviembre de 1996, al que se hizo referencia anteriormente.

4.7 REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS Y RELEVANTES

Los lineamientos y disposiciones relativos a la elaboración de los criterios jurisprudenciales que emiten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran plasmados en el Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas de dicho Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

Las reglas para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales que emiten los otros órganos del Poder Judicial de la Federación, están contenidas en el artículo 195 fracciones I y II de la Ley de Amparo y en el Acuerdo No. 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sirvió como orientador para el del Tribunal Electoral.

La tesis relevante es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto. Por su parte, la tesis de jurisprudencia por reiteración, se integra con las tesis relevantes que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y que han sido sostenidas en forma no interrumpida por otra en contrario, con el número de sentencias que corresponde según la Sala del Tribunal Electoral (tres para la Sala Superior y cinco para las Salas Regionales).

Ahora bien, la tesis se compone de rubro, texto y precedente o precedentes, según se trate del tipo de tesis, es decir, ya sea relevante o de jurisprudencia.

Bases para la elaboración del rubro

El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la tesis y tiene por objeto reflejar la esencia de dicho criterio y facilitar su localización. El artículo 30. del referido Acuerdo del Tribunal, señala cuáles son los principios que deben observarse para la elaboración de los rubros y son los siguientes:

- a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se comprenda el contenido fundamental de la tesis;
- b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro;
- c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y
- d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Asimismo, deben observarse las siguientes reglas:

- a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis;
- b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres, que remitan al inicio de un término o frase intermedios;

- c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;
- d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.
- e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Bases para la elaboración del texto

En la elaboración del texto de la tesis se observarán las reglas precisadas en el artículo 4º. Del Acuerdo en cita, las cuales son:

- I. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla;
- II. Tratándose de Jurisprudencia por reiteración, el criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma debe contenerse en todas las sentencias con la que se constituye;
- III. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la sentencia correspondiente;
- IV. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma sentencia se contengan varios criterios de interpretación, aplicación e integración, deberán elaborarse tesis por separado;
- V. Deberá reflejar un criterio relevante y no ser obvio ni reiterativo;

VI. No deberán contenerse criterios contradictorios, y

VII. No contendrá datos particulares nombres de personas, partidos políticos, cantidades, objetos, etc. de carácter eventual o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

Bases para la elaboración de los precedentes o datos de Identificación del expediente

El artículo 5o. del Acuerdo que nos ocupa, determina cuáles son las reglas que deben observarse para la identificación de las ejecutorias, siendo éstas:

I. Se formará con la mención del juicio o recurso, el número del expediente, el nombre del promovente, la fecha de la sentencia, la votación y el ponente.

II. Tratándose de contradicción de tesis, no deberá señalarse al denunciante, sino a las Salas contendientes;

III. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne, y

IV. Los datos de identificación de las ejecutorias se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia. Es decir, se ordenarán de acuerdo a la fecha de la sentencia y en caso de ser la misma, de acuerdo al número progresivo del expediente.

Cabe señalar, que desde la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial de este Tribunal, ha cumplido con todas las bases y reglas ahí previstas; sin embargo, con el tiempo y la práctica a ocurrido que existen algunos puntos del Acuerdo sobre los cuales cabría la posibilidad de modificarse. Por lo que respecta a los precedentes, tenemos por ejemplo, que los Magistrados del Tribunal estiman pertinente que el nombre del ponente, únicamente aparezca en los casos de tesis relevantes y en este mismo caso se agregue el nombre del secretario; asimismo, por lo que se refiere a la fracción III del artículo 5, señalado en el párrafo anterior, en el que se establece "Cuándo en relación con un asunto en el que se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponda al tema que se consigne", es de estimarse conveniente agregarle: salvo cuando la Sala considere pertinente se anotará tanto la votación por la que fue aprobada la ejecutoria como la votación por la que se aprobó la tesis.

Por otro lado, resulta conveniente mencionar que en las distintas Legislaciones locales consultadas, a diferencia de la legislación federal, no hay uniformidad en cuanto a delimitar cuál es el número de precedentes con los que se fija jurisprudencia. Por ejemplo, en Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Tlaxcala, Tabasco y Veracruz, solamente es necesario sustentar tres resoluciones en un mismo sentido, sin otra en contrario, para establecer jurisprudencia, mientras que por lo que hace a Jalisco, Tamaulipas, deben ser cinco resoluciones.

Asimismo, por lo que se refiere a la votación para aprobar la jurisprudencia, se pudo advertir que las legislaciones electorales estatales consultadas, en rara ocasión hacen mención al respecto; por ejemplo, en Chihuahua y Michoacán es por unanimidad de votos, mientras que en Tamaulipas puede ser incluso por simple mayoría.

4.8 CLAVES DE LA JURISPRUDENCIA Y DE TESIS

De conformidad con los artículos 186, fracción VII, y 189, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior del Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre las consideraciones vertidas en dicho Acuerdo está el señalamiento expreso de que es conveniente establecer y llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para el adecuado registro y difusión de los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que se realizan a través de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial.

Tal como lo mencionó el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, en su primer informe anual de actividades rendido el 30 de septiembre de 1997 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura, con dicho Acuerdo, este Tribunal cuenta ahora con lineamientos y disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de criterios y tesis que emiten sus Salas y toma en cuenta como orientador el Acuerdo No. 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Claves de tesis

El artículo 2o. de este Acuerdo emitido por la Sala Superior, sostiene que en la elaboración de las tesis debe observarse lo siguiente:

I. La tesis relevante. Su clave de control es el conjunto de letras y números que sirven para identificarla y se integra de la siguiente manera:

a) Las abreviaturas SUP, SG, SM, SX, SDF, ST, significan respectivamente Sala Superior, Sala Guadalajara, Sala Monterrey, Sala Xalapa, Sala Distrito Federal y Sala Toluca;

b) Los dígitos arábigos que corresponden al número de la tesis relevante, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en la Coordinación (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.);

c) Un dígito arábigo, precedido por un punto, para identificar la época de la emisión a la que corresponda la tesis (por ejemplo: .3 Tercera Época);

d) Las abreviaturas que correspondan al tipo de materia, por ejemplo: EL (si se trata de la materia electoral) y LA (si se trata de la materia laboral), y

e) Para indicar que se trata del primer criterio en ese mismo sentido, se cita además el número 1 cuando se envíe una tesis relevante con el asunto que le da origen, y el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el tercero o quinto, según sea el caso, atendiendo además a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de las tesis se integra, por ejemplo, de la siguiente manera: SUPOO1.3 LAI, que quiere decir; Sala Superior, primera tesis relevante, tercera época, materia laboral; en un solo caso.

II. La tesis de jurisprudencia por reiteración. La clave de control de las tesis de jurisprudencia por reiteración contiene, entre paréntesis, la clave que le corresponde como tercer o quinto precedente de tesis relevante, según sea el caso, el número que les haya asignado la Sala como tesis de jurisprudencia precedido de la letra J, y de los dos últimos dígitos del año de su formación.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis relevante previamente a la de jurisprudencia, la Coordinación formula la clave que le corresponda como tercer o quinto precedente de tesis relevante, en su caso, además de la clave de jurisprudencia respectiva. Un ejemplo de ello, sería: (SUPOO1.3 EL3) J.01/97 el cual implica la identificación de la primera jurisprudencia, en materia electoral, permitida por la Sala Superior en el año de 1997, dentro de la Tercera Época y en consecuencia cuenta con tres precedentes.

III. La tesis de jurisprudencia por unificación. La clave de control de las tesis de jurisprudencia por unificación contiene, entre paréntesis, las claves correspondientes de las tesis contradictorias, el número que le haya asignado la Sala Superior como criterio jurisprudencial precedido de las letras JU, y de los dos últimos dígitos del año de su formación. Ejemplo: (SUPO1O.3 EL3) (SGOO1.3 EL5) JU.01/97.

Aún no ha sido necesario asignar ninguna clave de control a este tipo de jurisprudencia dado que como se refirió no se ha presentado algún caso que lo genere.

IV. A lo anterior debemos agregar la tesis de jurisprudencia por declaración que podríamos definir como: aquella sostenida por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, durante la primera y segunda época de jurisprudencia en materia electoral y que no se opone a las reformas del 22 de agosto y noviembre de 1996, siendo necesario para su obligatoriedad que exista la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La clave de control de las tesis de jurisprudencia por declaración contiene, entre paréntesis la clave correspondiente a la Sala Central (SC) o Sala Superior (SI); el número de tesis que le hayan asignado en la primera o segunda época; y el número arábigo 1 (para a la primera época) o 2 (para la segunda época) según sea el caso; y las abreviaturas que correspondan al tipo de materia y el número

progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio. Además debe agregarse el número que le haya asignado la Sala Superior como criterio jurisprudencial precedido de las letras JD, y de los dos últimos dígitos del año de su formación. Por ejemplo: (SCO3O.1 EL3) JD.02/97.

La clave anterior que sirve de ejemplo permite tener una rápida localización de la tesis No. 30 de la primera Época de jurisprudencia, emitida por la Sala Central, que alude a "PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS", que es la segunda tesis de este género, que ha sido declarada obligatoria por la Sala Superior, en el año de 1997.

A la fecha existen tres tesis de jurisprudencia por declaración en materia electoral, sustentadas dos de ellas en el año de 1997 y la última en 1998.

Claves de publicación

Son aquellas a que se refieren los artículos 22 a 25 del citado Acuerdo publicado en noviembre de 1997 en el Suplemento No. 1 de la Revista Justicia Electoral, que es el órgano de difusión oficial de las tesis.

Esta publicación se realiza conforme a las bases establecidas en los puntos de acuerdo de la Sala Superior de dicho Tribunal Electoral, adoptadas en sesión pública de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, referentes a la apertura de la Tercera Época de Jurisprudencia y al establecimiento del sistema de numeración correspondiente

Un ejemplo de lo anterior sería: S3ELJ01/97, el cual identifica a la primera tesis de jurisprudencia, en materia electoral, emitida por la Sala Superior y publicada en 1997.

4.9 PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia puede ser publicada a través de diversos medios como son: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suplemento de la Revista Justicia Electoral, Diario Oficial de la Federación, Gaceta de los Estados; periódicos de mayor circulación o en algunos casos en otras publicaciones o en los estrados.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Por lo que se refiere a la publicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley de Amparo en su artículo 195 sostiene que el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán remitirlos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata. Éste, deberá publicarlos mensualmente a través de una Gaceta especial, que sea editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Por este medio se difunden las tesis de jurisprudencia en materia electoral emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra leyes electorales.

Suplemento de la Revista Justicia Electoral

En relación a las tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral, el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que hecha la declaración formal de la Sala Superior, ésta deberá de inmediato notificarlo a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y en su caso a las autoridades electorales locales y publicarse en el órgano de difusión del Tribunal, que es el Suplemento de la Revista Justicia Electoral.

Independientemente del mencionado Suplemento, las tesis emitidas por el Tribunal Electoral pueden publicarse simultáneamente en otros Medios, en virtud de que el artículo 5 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal señala que dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal está la de realizar las gestiones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la jurisprudencia obligatoria y de las tesis relevantes sostenidas por el Tribunal. Asimismo, en los artículos 178 y 179 de la referida Ley Orgánica, se establecen las facultades de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Poder Judicial de la Federación, como el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Diario Oficial de la Federación y Gacetas de los Estados

En el caso de acciones de inconstitucionalidad, el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, de notificarla a las partes y ordenar su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, determinará su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubiesen publicado, es decir, en los periódicos o Gacetas de los Estados.

Periódicos de mayor circulación

En el Estado de Chihuahua, donde se menciona que la jurisprudencia obligatoria deberá anotarse en un registro especial para consulta pública y será difundida mediante su comunicación al Consejo del Instituto Estatal Electoral y a los partidos políticos, a través de medios masivos como los periódicos de mayor circulación.

Otros medios de publicación

Existen otros medios de publicación donde se dan a conocer los distintos criterios jurisprudenciales aprobados por los respectivos Tribunales Locales: en Baja California y Chiapas se menciona que debe ser en las memorias del Tribunal y en el periódico oficial. En Durango, Jalisco, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, se dice que debe ser en los estrados del respectivo Tribunal.

AREAS ENCARGADAS DE COMPILAR LA JURISPRUDENCIA

Dentro del Poder Judicial de la Federación, existen diversas áreas facultadas para compilar, sistematizar y publicar las tesis aisladas o relevantes y las tesis de jurisprudencia sustentadas por los órganos facultados para ello, como a continuación se precisa:

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis

La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, con exclusión del Tribunal Electoral.

El titular de la Coordinación debe satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario General de Acuerdos, y tiene el personal subalterno que fija el presupuesto, conforme al artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esta Coordinación se autoriza la publicación y difusión de la jurisprudencia, tesis aisladas y ejecutorias del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, e igualmente los

votos particulares y aquellos trabajos de especial relevancia e interés que realicen los órganos dependientes del Poder Judicial de la Federación se insiste, con exclusión del Tribunal Electoral.

Dicha Coordinación cuenta con la Dirección General del Semanario Judicial de la Federación que es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición del Semanario, así como de las obras especiales cuya publicación se ordene.

Existen unidades y áreas especializadas dentro de dicha Coordinación, unas encargadas de detectar los criterios contradictorios, otras de recibir y revisar las tesis que sean remitidas, y otras para coordinar los proyectos de elaboración y edición de dichas obras, o bien para auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación en la localización de información sobre las tesis.

Con fecha 25 de noviembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y derogando todas las disposiciones que hasta entonces se habían emitido sobre el particular.

Si bien es cierto que el artículo 178 de la Ley Orgánica antes citada, sostiene que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias "emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación" y el Tribunal Electoral forma parte de dicho poder, una conclusión preliminar nos haría sostener que las tesis que emita este último deben ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación. Sin embargo, dentro de la Ley Orgánica encontramos el artículo 232 que en su último párrafo exige la publicación de las tesis del Tribunal Electoral en el órgano de difusión de dicho Tribunal, por lo que, en consecuencia estamos en presencia de una norma de excepción que subsiste sobre la regla general prevista en el numeral 178 de referencia. Además de la

facultad reglamentaria del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se hizo mención.

Independientemente de lo anterior, son enviadas a esta Coordinación y para su conocimiento las tesis emitidas por el Tribunal Electoral, con el fin de establecer un enlace y seguimiento de aquéllos criterios que pudieren llegar a ser contradictorios con los emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial

En materia electoral, por su parte, existe la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial como un área adscrita a la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El titular debe reunir los requisitos que el reglamento interno de dicho Tribunal exige para los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración.

Esta Coordinación es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia, así como los criterios relevantes y relacionados emitidos por las Salas del Tribunal Electoral. Además de lo anterior, en dicha Coordinación se diseñan los sistemas de clasificación necesarios y se realiza la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos, mismos que constituyen la correspondiente estadística judicial. Los artículos 51 a 52 del Reglamento Interno antes citado, son el fundamento para la integración y funcionamiento de esta otra Coordinación del Poder Judicial de la Federación.

Esta Coordinación cuenta con tres Unidades: una de Estadística, otra de Jurisprudencia y la última de Coordinación con las Salas Regionales.

Cada Sala Regional cuenta con el área correspondiente o Unidad de Jurisprudencia a quien compete estar en constante comunicación con la Sala Superior para remitir las cinco sentencias que con tengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

4.10 CONTRADICCION

Existen dos procedimientos para denunciar la contradicción de tesis, sea que está se trate de criterios de jurisprudencia establecida por las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a lo que la maestra Elizondo Gasperín denomina contradicción interna¹⁰², o bien sea que verse sobre criterios de jurisprudencia de éstas, distintos a los sostenidos por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se denominara contradicción externa.

Contradicción Interna. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta a la Sala Superior para que resuelva la contradicción de tesis sostenidas entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior, acorde a lo que textualmente sostienen los artículos 189 fracción IV y 232 fracción III.

Un criterio reiterado de interpretación de una norma, emitido por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llega a constituir jurisprudencia obligatoria si y solo si es previamente comunicado a la Sala Superior, en los términos previstos en el numeral 232, antepenúltimo párrafo de la referida Ley Orgánica "...a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia"; por lo que ello nos llevaría a pensar que, si no existe dicho

¹⁰² ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita, "Marco Constitucional y legal de la jurisprudencia en materia electoral", Revista Justicia Electoral, México, 1997, número 9, p.p. 12

pronunciamiento o autorización de la Sala Superior, no puede haber aún jurisprudencia de las Salas Regionales.

Sin embargo, creemos que si una Sala Regional, en un caso o en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, sostiene un criterio de interpretación de una norma, aun sin que lo ratifique la Sala Superior y que entre en contradicción con otro criterio de otra Sala (que haya o no sido igualmente ratificado), puede abrirse el procedimiento de contradicción de criterios.

La contradicción interna de criterios podrá ser planteada en cualquier momento:

Por una Sala

Por un Magistrado Electoral de cualquier Sala, o

Por las partes.

El criterio que prevalezca a la contradicción planteada, es el que obliga a partir de que se haga la declaración respectiva, y no pueden modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

Contradicción Externa. En materia electoral, la contradicción externa de tesis se da entre aquellas sostenidas por cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sea la Superior o las cinco Regionales), y las pronunciadas por el Pleno o por las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no así por los Tribunales Colegiados.

Dicha contradicción puede ser denunciada por:

Cualquiera de los once Ministros de la Corte

Cualquiera de las dos Salas de la Corte, y

Cualquiera de las partes en los asuntos resueltos.

Cabe puntualizar que en estos casos de contradicción de tesis en que se vea relacionado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunque la norma constitucional como la legal prevén que la decisión definitiva, del Pleno de la Corte, será sobre "...cuál es la tesis que debe prevalecer", no debe entenderse que el pronunciamiento sólo debe ser a favor precisamente de una de las dos contradictorias, y no mediante el establecimiento de un criterio diferente a ellas, ya que esta discusión se encuentra ampliamente superada y así se han resuelto a la fecha diversas contradicciones de tesis con otros órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones que dicte, en un plazo no mayor de diez días, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no afectan la situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

No se aplica, por lo tanto, ni el plazo ni los términos previstos en el artículo 197 de la Ley de Amparo, por tratarse de regulaciones distintas, pues en este último se precisa que el Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución de contradicción:

Dentro del término de tres meses

Deberá ordenar su publicación y remisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración:

Al Semanario Judicial de la Federación

Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia

A las Salas de la Suprema Corte de Justicia

A los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La jurisprudencia como fuente del derecho, representa la manera en que los Tribunales dan uniformidad, dinamismo y actualidad a los ordenamientos jurídicos, pues no debemos olvidar que las normas jurídicas se deben adecuar a la realidad constante, es por eso que la jurisprudencia no puede ser concebida como algo estático, sino que tiene que ser acorde con la vida social en constante cambio.

SEGUNDA. El órgano de difusión oficial de las tesis jurisprudenciales y ejecutorias de los Tribunales Federales, es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, siendo una publicación mensual, por que así lo determina la ley.

TERCERA. Los Secretarios de Tesis de los Tribunales Colegiados deberán formular los proyectos de tesis que estimen convenientes, para lo cual el Secretario de Acuerdos les entregara copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal; y así elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterios del Tribunal. Siendo lo anterior en la práctica muy poco usual, pues los abogados que tienen dicho nombramiento en la mayoría de las ocasiones tienen un gran desconocimiento de esta área, o bien desempeñan otra labor muy diferente, por lo que proponemos, que sería muy pertinente que estos abogados cuenten con cursos de capacitación y especialización continuos, para así realizar un buen aprovechamiento dentro de esta área tan importante.

CUARTA. Al momento de interpretar y elaborar el texto de una tesis, deberá reflejar un criterio novedoso, así como ser redactada con claridad.

QUINTA. De acuerdo a lo dispuesto por los preceptos de la Ley de Amparo, sólo obliga la jurisprudencia a los que van a juzgar y, en su caso, a reparar la violación a la Constitución una vez cometida, pero no obliga a los que pueden cometer la violación, y con esto, prevenir o evitar que la cometan. Se debería otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho de iniciar leyes respecto de las que le competen directamente, esto se daría modificando el artículo 71 Constitucional. Pudiendo darse como resultado la derogación o abrogación de la Ley o, también que, ante los argumentos de los legisladores, de este Alto Tribunal cambien su criterio, y si ya se había integrado jurisprudencia declarando la inconstitucionalidad de una ley, la interrumpa y entonces, puedan las autoridades, seguir aplicando la ley.

SEXTA. La responsabilidad de los partidos políticos no se agota en la participación periódica en los procesos electorales; sino que, además, les corresponde desempeñar en forma permanente una función educativa que haga posible el desarrollo político del pueblo. De aquí se desprende que la educación política debe ser entendida como uno de los medios más adecuados para incorporar el hombre a la cultura, y, con ello, procurar que cada ser humano se convierta en un agente de transformación y mejoramiento de la colectividad.

SEPTIMA. Un buen funcionamiento de la democracia representativa supone que los representantes populares tengan presente, como lo ha señalado la doctrina y las luchas políticas, que son representantes del pueblo soberano y no representantes soberanos del pueblo. Asimismo, una correcta práctica democrática exige que los ciudadanos participen en las decisiones políticas teniendo en mente los intereses generales y no intereses particulares.

OCTAVA. En el año de 1986 fue creado el Tribunal de lo Contencioso Electoral, surgió de una amplia consulta popular, y aunque su existencia fue muy breve la experiencia fue valiosa, fue el intento primario de enmarcar, acotar, el fenómeno

contencioso político-electoral en el ámbito estricto del derecho, sometiendo las controversias de esta naturaleza al conocimiento y decisión de un órgano del Estado creado ex profeso para esa función con carácter autónomo e imparcial no subordinado a otro poder o jerarquía.

NOVENA. El Tribunal de lo Contencioso Electoral no constituyó un Contencioso Administrativo en estricto sensu, sino su matiz político electoral le da características y diferencias específicas propias que lo configuran entre otros porque en el proceso electoral no se ventila ninguna cuestión pecuniaria.

DECIMA. La creación del Tribunal federal Electoral fue consecuencia de la reforma constitucional de 1989-1990, este nuevo tribunal sí tuvo un carácter jurisdiccional, encargado de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajustaran al principio de legalidad.

DECIMA PRIMERA. Para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está contemplado un órgano mixto para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre éste y sus servidores. A este órgano mixto se le considera como una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, pues está conformado por el Presidente del Tribunal Electoral, un Magistrado de la Sala Superior y 3 miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

DECIMA SEGUNDA. La jurisprudencia es producto de la interpretación o integración de otras normas y al constituirse como una nueva norma general, adquiere cierta independencia respecto de las que le dieron origen, es más la jurisprudencia en cuanto a su naturaleza jurídica, se considera que es la creación de una norma general y puede aplicarse retroactivamente en beneficio de alguna persona en términos del artículo 14 constitucional.

DECIMA TERCERA. La jurisprudencia tiene un importante valor en la práctica jurisdiccional, ya que permite al juzgador allegarse de criterios de aplicación,

interpretación o integración de normas y así unificar sus juicios o decisiones, evitando en la medida de lo posible la contradicción de éstos; aún más si consideramos, que la jurisprudencia generada sobre cuestiones electorales adquiere mayor trascendencia en virtud del enorme interés que hoy ha despertado esta rama del derecho.

DECIMA CUARTA. La jurisprudencia en materia electoral tiene su fundamento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución; del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, y además Acuerdos Generales de dicho Tribunal y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así diremos que los órganos facultados para emitir jurisprudencia en materia electoral son, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los diversos órganos de los Tribunales Electorales Locales de acuerdo a su estructura y naturaleza (Salas únicas, de primera y Segunda Instancia, Plenos o Salas Electorales).

DECIMA QUINTA. Se cuenta a la fecha con tres épocas de la jurisprudencia en materia electoral, la primera de ellas data a partir de las reformas constitucionales y legales de 1990 (aunque la primera tesis de esta época se emitió en 1991) hasta antes de las reformas de 1993; la Segunda Epoca comienza a partir de las reformas de 1993 (aunque la primera tesis se emitió en 1994) hasta antes de las reformas de 1996; la Tercera Epoca surge a partir de las reformas constitucionales del año 1996 (aunque la primera tesis fue emitida en 1997) y ésta continúa a la fecha.

DECIMA SEXTA. Existen varias reglas para la elaboración de la jurisprudencia y de las tesis relevantes en materia electoral, mismas que se encuentran

contenidas en Acuerdos Generales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial de dicho Tribunal asigna las claves de control y de publicación las referidas tesis.

DECIMA SEPTIMA. La jurisprudencia en materia electoral puede ser publicada a través de diversos medios, entre los que se encuentran: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Suplemento de la Revista Justicia Electoral, el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta de los Estados, los periódicos de mayor circulación, y otras publicaciones diversas o bien en los estrados, dependiendo de cada caso en especial.

DECIMA OCTAVA. Es indispensable que la jurisprudencia en esta materia electoral tenga una divulgación sistemática y actualizada tanto en el ámbito federal como en el local; desafortunadamente, en algunas de las legislaciones estatales no se encuentra precepto alguno que regule esta materia y en aquellas legislaciones que sí contienen norma expresa, no todas la regulan en forma clara, precisa y completa.

DECIMA NOVENA. Consideramos que es importante que las entidades federativas en las que sus legislaciones contienen este tipo de omisiones, fijen las bases sobre las que deberá integrarse su jurisprudencia, los casos específicos para su interrupción, además de puntualizar las reglas para su obligatoriedad y publicación, pues la jurisprudencia emitida por todos los tribunales electorales del país, abrirá nuevos horizontes para los estudiosos del Derecho Electoral.

VIGESIMA . El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite tesis relevantes y tesis de jurisprudencia, las primeras constituyen el criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto, en tanto que las segundas se conjuntan con las tesis relevantes que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, y han sido sostenidas en forma no interrumpida por una en contrario en el número de sentencias que corresponden según la Sala del Tribunal Electoral. Una tesis relevante o de jurisprudencia se encuentra integrada de rubro, texto, datos de identificación y clave de control.

BIBLIOGRAFIA

A) LIBROS

ACOSTA ROMERO, Miguel (et al). Derecho Jurisprudencial Mexicano, México, edit. Porrúa, S.A., 1998, p.p. 308.

ALCOCER, Jorge (Coordinador). La Organización de las Elecciones: Problemas y Proyectos de Solución, México, edit. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, UNAM, p.p. 251.

ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. La Reforma Política de 1996 en México, México, edit. Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p.p. 282.

ANDREA SANCHEZ DE, Francisco Javier (et al). La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, edit. Porrúa, S.A., p.p. 259.

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, 2ª. Edición, México, edit. Porrúa, S.A., 1998, p.p. 1045

BECERRA, Ricardo (et al). La Reforma Electoral de 1996, México, edit. Fondo de Cultura Económica, 1997, p.p. 236.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, edit. Porrúa, 1999
Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral "Tricoel", México, sin Editorial, 1988, p.p. 45

CABO DE LA VEGA, Antonio De. El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación, México, edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p.p. 174.

CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México, Introducción General, México, edit. Trillas, 1999, p.p. 336

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Artículo 105 Constitucional, 2ª. Edición, México, edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

Garantías y Amparo, México, edit. Porrúa, S.A., 1983, p.p. 1045

- GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. México, edit. Mc Graw Hill, 1997, p.p. 586
- CANSINO, César. Construir la Democracia Límites y Perspectivas de la Transición en México. México, Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, edit. Porrúa, S.A., p.p. 213.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 5ª. Edición, México, edit. Porrúa, S.A., 1995, p.p. 592.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 5ª. Edición, México, edit. Porrúa, S.A., 1998, p.p. 323.
- HERNANDEZ Octavio A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. 2ª. Edición, México, edit. Porrúa, S.A., 1983, p.p. 441
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones De Amparo, Tomo II, 3ª. Edición, México, edit. Porrúa, S.A., 1991. p.p. 11249.
- NUÑEZ JIMENEZ, Arturo. La Reforma Electoral de 1989-1990. México, edit. Fondo de Cultura Económica, 1993, p.p. 194.
- PATIÑO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral Mexicano, México, edit. Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p.p. 576.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, 2ª. Edición, México, edit. Harla, 1981, p.p. 303.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1994, 18ª. Edición, México, edit. Porrúa, S.A., p.p. 1156.
- VARIOS. Ciclo de Conferencias, Instituto Federal Electoral, México, 1992, p.p. 427.
- VARIOS. La Sociología. Centre d' Etude et de Promotion de la Lecture, España, edit. Mensajero, 1975, 615 p.p.
- VARIOS. Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. Edición, México, edit. Themis, 1999, p.p. 588.
- VARIOS. Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo (Memoria II Congreso Internacional de Derecho Electoral), México, 1993, p.p. 892.

VARIOS. WITKER V., Jorge (Coordinador). Lineamientos Metodológicos y Técnicos para el aprendizaje del Derecho, México, edit. Porrúa, S.A., 1987, p.p. 327

ZERTUCHE GARCIA, Héctor. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, 2ª. Edición, México, edit. Porrúa, S.A., 1992, p.p.

B) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

Diccionario Enciclopédico Larousse, Voz Jurisprudencia, Fascículo 69, México, edit. Planeta/Origen, 1984.

SILLS, David L. (Coordinador). Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Volumen II, Editorial Aguilar, Madrid España, 1974.

VARIOS. Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen III, Ind-Pro, editorial Civitas, Madrid, España, 1995.

VARIOS. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Jact-Lega, editorial Driskill, S.A., Buenos aires, argentina, 1978.

C) LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2ª. Edición, México, edit. Greca, S.A. DE C.V., 1999.

Código Civil para el Distrito Federal, México, edit. Sista, S.A. de C.V., 2000

Ley de Amparo, 2ª. Edición, México, edit. Greca, S.A. DE C.V., 1999.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2ª. Edición, México, edit. Greca, S.A. DE C.V., 1999.

Ley Reglamentaria Fracción I y II artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2ª. Edición, México, edit. Greca, S.A. DE C.V., 1999.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2ª. Edición, México, edit. Greca, S.A. DE C.V., 1999.

Lev de Nacionalidad. Compila V. Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentación y Análisis. México, 2001.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales. Instituto Federal Electoral, 1996.

Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 18 de Noviembre de 1996 (Diario Oficial de la Federación del 26 de Noviembre de 1996) Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia Pleno
Epoca 9ª. Tomo IV, Noviembre de 1996
Acuerdo 5/1996
Página 545

D) JURISPRUDENCIA

IUS 2000. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1999-2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

JURIS I. La Justicia Electoral en México 1987-1998 y Jurisprudencia Relativa, Tribunal Electoral del Poder de la Federación y Universidad de Colima.

E) HEMEROGRAFIA

DAMIAN HERNANDEZ, Fernando . "Exige Góngora facultades para iniciar leyes que competan a la Suprema Corte", El Heraldo de México, día 27-junio-2001.

DE LA PEZA, José Luis. Ciudad-Ciudadana. Organo Informativo de la Junta Local Ejecutiva IFE-DE, año 1, número 1, mayo 1997.

ELIZONDO Gasperín, Ma. Macarita. "Marco Constitucional y Legal de la Jurisprudencia en Materia Electoral", Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, No. 9, México, 1997.

_____. "Jurisprudencia Electoral", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 5, México, edit. Themis, 1999.

MERINO, Mauricio. "La Participación Ciudadana en la Democracia". Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Instituto Federal Electoral, número 4, México, 1995.